

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E. S.

PED. LIBEROS

MARIA POLONIA LIBREROS CACERES, mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de Bogotá, identificado(a) con la C.C. No. 29.283.808 de Buga, al Señor(a) Juez con el debido comedimiento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 19.456.810 expedida en Bogotá y T.P. No. 41.146 del C. S. J. de quien actuara como principal y/o PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.768.323 expedida en Bogotá y con T.P. No. 143.543 del C.S.J. de quien actuará como suplente y/o sustituta, para que en mi nombre y representación promuevan **DEMANDA EJECUTIVA** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP** y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 297 y 298 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 488 y ss. Del C.P.C., con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el **Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de CALI**.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir e interponer recursos, y realizar todo lo necesario para el fiel cumplimiento de este mandato de acuerdo al Artículo 70 C.P.C. De igual forma manifiesto bajo mi libre voluntad que cualquiera de los apoderados puede iniciar las acciones, o reasumirlas si fuere necesario.

Sírvanse Señores Jueces reconocerle personería a mis apoderados.

Del(a) Señor(a) Juez,

MARIA POLONIA LIBREROS CACERES
C.C. 29.283.808 de Buga

Acepto,

JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
C.C. No. 19 456 810 de Bogotá.
T.P. No. 41.146 C. S. J.
1558-YZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA

Oficina de Apoyo Judicial
Art. 64 C.P.C. Acuerdo No. 1863/2003 Art. 3 C.B.J.

Cuadecajera de Buga 19 MAR 2015

PERSONALMENTE POR:

Maria polonia Liberos Caceres
C.C. No. 29.283.808 de Buga

Firma y Sello

Maria polonia Liberos Caceres
C. 29.283.808



Señor
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO dentro del proceso No. 2005-2317
De: MARIA POLONIA LIBREROS CACERES
C.C. 29.283.808 de Buga
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 19.456.810 expedida en Bogotá, Abogado Titulado en ejercicio con T.P. No. 41.146 de C. S. de J., con el debido comedimiento manifiesto a este Despacho que en virtud del poder conferido por el(a) Señor(a) MARIA POLONIA LIBREROS CACERES también mayor de edad, vecino(a), residente y domiciliado(a) de la ciudad de Buga, Valle del cauca, que promuevo **DEMANDA EJECUTIVA** contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, representada por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 488 y ss del C.P.C., con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

LA PARTE ACTORA: El demandante es el Señor MARIA POLONIA LIBREROS CACERES mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía Número 29.283.808 de Buga representado(a) por el infrascrito apoderado.

PARTE DEMANDADA: La demandada es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, Representada Legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), o quien haga sus veces o este designe, ente encargado de las obligaciones pensionales y afines de la Caja Nacional de Previsión Social-EICE en liquidación, según los Decretos No. 4107 y 4269 de Noviembre de 2011.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 156 de la ley 1151 de 2007, los Decretos 169 de 2008 y 5021 de Diciembre 28 de 2009, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, tiene la representación y la defensa judicial de los procesos que se adelanten contra entidades de previsión en Liquidación como la Caja Nacional de Previsión Social, por controversias de derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del régimen de prima media con prestación definida del orden nacional.

Así mismo, que la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, perdió la competencia para responder por obligaciones pensionales a partir del 12 de junio de 2009, fecha en la cual entró en proceso de liquidación, las cuales fueron trasladados a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP. En consecuencia las obligaciones generadas a partir de esta fecha deberán ser suplidas por esta entidad, entre ellas el pago de los intereses moratorios generados por la tardanza en el cumplimiento de los fallos judiciales.

PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) Señor(a) MARIA POLONIA LIBREROS CACERES y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, Representada Legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRE PESOS (\$ 15.881.293) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali. la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 11 de diciembre de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2009 al 30 de noviembre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).
2. La anterior suma deberá ser *indexada* desde el 01 de enero de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones se hacen con base en los siguientes:

HECHOS

1. Se radica Acción de nulidad y Restablecimiento de derecho, tendiente a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales.

2. Mediante sentencia judicial proferida el 20 de noviembre de 2009, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL- EICE, a reliquidar y pagar la pensión del(a) Señor(a) MARIA POLONIA LIBREROS CACERES, tomando como base la totalidad de los factores salariales.

3. Dentro de la sentencia judicial se le ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, dar cumplimiento a la misma dentro de los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

4. La entidad Unidad de Gestión Misional-UGM., mediante Resolución Nro. UGM 001452 del 21 de julio de 2011, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali, reliquidando la pensión de mi mandante.

5. En el mes de **diciembre de 2011**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la(s) anterior(es) resolución(es), cancelando a favor de mi mandante como a continuación se muestra en el resumen final de liquidación detallada, documento anexo a la presente acción:

CONCEPTO	12%C	12.50%	MESADA ADICIONAL	TOTALES
Mesadas	20.702.979.75	5.033.605.20	4.247.034.78	29.983.619.73
Indexación	3.983.739.49	408.441.09	746.871.38	5.139.051.96
Intereses	0,00	0,00	0,00	0,00

6. Como se puede verificar, dentro del pago efectuado a mi mandante **no se incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios** de conformidad con el inciso 5 del Artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

7. Teniendo en cuenta que la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, perdió la competencia para responder por el pago de estos intereses ordenados y reconocidos mediante la sentencia judicial ya mencionada, de conformidad con lo establecido en los Decretos No. 4107 y 4269 de Noviembre de 2011 y demás normas concordantes, la entidad obligada, y hasta el momento en que se efectúe el pago de los mismos, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo que claramente ha conceptuado el Honorable Consejo de Estado¹, teniendo en cuenta la decisión de conflicto de competencias administrativas por éste emitida en cuyo estudio se refirieron a la competencia para la cancelación de los intereses moratorios en los casos en los que la resolución de cumplimiento y/o la que la haya modificado no se haya expedido por la UGPP, es decir, cuando la resolución no es RDP, ampliando el alcance del concepto anteriormente emitido por la misma sala de radicado No. 11001-03-06-000-2014-00020-00.

8. La obligación en referencia procede del deudor **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, ente encargado de las pensiones y prestaciones económicas de la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de la presente acción ténganse en cuenta para resolver de fondo el asunto las siguientes disposiciones legales: Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984): Artículos 177; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011): Artículos 297, 298 y 192; Código de Procedimiento Civil: Artículos 306, 488 y ss.; y demás normas concordantes.

De las normas anteriormente citadas, nace el derecho de cobro y pago que pretendo mediante esta demanda, por cuanto la sentencia judicial proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali, **no ha sido cumplida en su integridad**, toda vez, que desde su ejecutoria y hasta que se verificó su pago, ésta generó según lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 177 C.C.A., intereses moratorios, los cuales la entidad demanda se ha negado a pagar, pese a que los fallos judiciales en mención ordena pagarlos si no se le daba cumplimiento a la sentencias.

De conformidad con el numeral 1° del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el Artículo 488 y ss

¹ Concepto, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C.P. Dr. ALVARO NAMEN VARGAS, de fecha 19 de agosto de 2015, bajo el radicado No. 11001-03-06-000-2015-00066-00

Del Código de Procedimiento Civil, Artículo 422 del Código General del Proceso, la sentencia judicial proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali, constituye un título ejecutivo, toda vez, que se encuentra debidamente ejecutoriada, además de reunir los requisitos exigidos para que sea efectivo su recaudo ejecutivo, siendo lo primero que la obligación emane de una sentencia judicial en firme, en segundo lugar que dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título judicial, en este caso la sentencia en mención; que la obligación aparezca expresada en ésta y haya vencido el termino para su exigibilidad, en síntesis, que la **obligación sea clara expresa y exigible**.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Este Despacho es competente para conocer de la presente demanda en *primera instancia*², de conformidad con las siguientes razones:

El Artículo 298 del C.P.A.C.A indica de manera determinable que el Juez competente para tramitar el proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción corresponde al mismo funcionario judicial que profirió la condena, tal y como se verá a continuación:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Subrayado nuestro)

Sumado a lo anterior, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., al Código General de Proceso, el artículo 305 y 306 de éste señaló el trámite a seguir de la siguiente manera:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para

² **ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



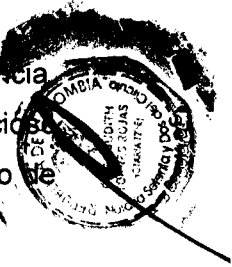
que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado nuestro)

Se concluye entonces, que éste Despacho será quien recepcione sin excepción alguna la petición formulada por el acreedor y proferir de conformidad con las sentencias proferidas el mandamiento de pago.

La cuantía del proceso la estimo en la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRE PESOS (\$ 15.881.293) MCTE**, conforme a liquidación detallada de intereses anexa con el presente escrito, razón por la cual debe tramitarse en este despacho la presente acción.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ejecutivo de primera instancia consagrado en el Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y conforme al Título XXVII, Capítulo I a VI del Código de Procedimiento Civil.

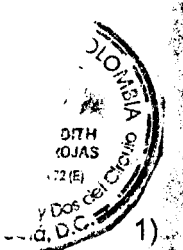


PRUEBAS

Para hacer valer como pruebas, comedidamente solicito al Señor Juez tener como tales:

- 1) Original de primera copia que presta mérito ejecutivo con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali,
- 2) Copia de la resolución Nro. UGM 001452 del 21 de julio de 2011, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia judicial (Aporto copia simple y en medio magnética con su respectivo oficio).
- 3) Copia de la liquidación detallada del pago, expedida por la UGPP donde consta que a mi mandante *no le fueron cancelados los intereses moratorios*.
- 4) Liquidación de los intereses moratorios adeudados.

ANEXOS

- 
- 1) Poder debidamente otorgado.
 - 2) Los enunciados en el acápite de pruebas
 - 3) Cuatro (4) copias de la demanda con sus anexos, para los traslados de ley
 - 4) Medio Magnético (CD)

NOTIFICACIONES

La accionada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP- recibirá notificaciones, por conducto de su Directora General Doctora CLARA JANETH SILVA (E) o quien haga sus veces, en la Calle 19 No. 68A-18, de esta Ciudad de Bogotá D.C. o en el buzón electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

A la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica en la Calle 70 No. 4-60 de esta Ciudad de Bogotá D.C. o en el buzón electrónico: buzonjudicial@defensoriajuridica.gov.co

El(la) demandante Calle 12B Sur No 8 – 44 en Buga, valle del cauca y el infrascrito Apoderado, recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 72 No. 9-55, Oficina 303, de la Ciudad de Bogotá D.C. o en el buzón electrónico: ejecutivosacopres@gmail.com



Del(a) Señor(a) Juez,



JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C. S. de J.
1558/YZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009)

RAD. NO. 76001-33-31-011-2005-02317-00

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA POLONIA LEBREROS CACERES

DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, CAJANAL EICE.

SENTENCIA No. 184

I. ASUNTO

Agotadas las etapas previstas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin que se observe causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales de la acción, el Juzgado profiere sentencia de primera instancia.

En razón a que procesos de "naturaleza" similar al presente ya han sido decididos mediante sentencia por este Despacho, se ha procedido a dictar fallo dentro de éste, por autorizarlo así el esquema disposicional 18 de la Ley 446 de 1998, lo que hace también en aplicación de los principios de economía y celeridad, y atendiendo a los principios constitucionales que protegen a las personas de la tercera edad.

II. ANTECEDENTES

a. Pretensiones:

La señora **MARIA POLONIA LIBREROS CÁCERES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.283.808 expedida en Buga, a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL**, con el fin de que se realicen las siguientes declaraciones:

1. Que se declare improcedente la declaratoria de prescripción trienal, por cuanto la administración CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE, está obligada a reconocer, de manera completa la prestación solicitada, con el primer acto administrativo de reconocimiento, de conformidad con el artículo 102, numeral 2º del Decreto 1848 de 1969, el cual contempla: "... El simple escrito de reclamo del empleado oficial, formulado ante entidad o empresa obligada sobre

un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero por solo un lapso igual"

2. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, declarado y constituido en la resolución No.1063 del 12 de enero de 2005 notificada en forma personal el día 31 de enero de 2005 por medio de la cual desconocieron y negaron los factores salariales correspondientes a la Pensión Gracia de Jubilación de mi representada, negando con esta sus derechos adquiridos.
3. Se declare la nulidad de la Resolución No. 1063 del 12 de enero de 2005 notificada el día 31 de enero de 2005, por medio de la cual desconocieron y negaron los factores salariales correspondientes a la Pensión Gracia de Jubilación, negando con ésta sus derechos adquiridos.
4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, igualmente se declare que la actora tiene pleno derecho a que CAJANAL le reconozca y ordene pagar su pensión de jubilación de gracia en cuantía de \$ 1.183.156.29, efectiva a partir del 16 de octubre de 2000, fecha en que adquirió el status pensional por cumplir cincuenta años de edad y veinte de servicios; así mismo proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados en las leyes 4ª de 1976 y 71 de 1988.
5. Se condene a CAJANAL, a pagar a la actora una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia, equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento de todos los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición de su status pensional, o sea, \$1.183.156,29, ML/Cte., conforme al régimen especial aplicable a los docentes según la Ley 4/76 y las demás normas concordantes.
6. Se ordene liquidar y pagar, a expensas de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE -, a favor de la actora, la totalidad de las diferencias entre lo que se ha venido pagando en virtud de la Resolución No. 13127 del 31 de mayo de 2002, aclarada por la resolución No. 32689 del 29 de noviembre de 2002, a partir de la adquisición de su estatus jurídico hasta el momento de inclusión en nómina con la totalidad de factores salariales demandados, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva, los siguientes factores salariales: prima de alimentación, prima de vacación departamental, prima vacacional departamental, prima de navidad y bonificación por licenciatura y prima de vacaciones, además de aquellos que se tuvieron en cuenta en las resoluciones mencionadas.
7. Que se condene a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE -, a pagar a la parte demandante, sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas en virtud de la Resolución No. 13127 del 31 de mayo de 2002, aclarada por la Resolución 32689 del 29 de noviembre de 2002, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo preceptúa el artículo 178 C.C.A., de conformidad con el certificado de valores pagados que

expida el FOPEP o la oficina de Nóminas de la Subdirección General de Prestaciones económicas de la demandada.

8. Que se condene a CAJANAL, si ésta no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.a., pagar en su favor los intereses comerciales durante los seis primeros meses contados a partir de la ejecutoria del fallo y los intereses moratorios después de este término, conforme lo ordena el artículo 177 del C.C.A.
9. Se ordene a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE, de cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el artículo 176, igualmente que en virtud de la voluntad contemplada en el poder conferido se haga entrega de los dineros al apoderado.
10. Se condene en costas a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE, en caso de que se oponga a las pretensiones de esta demanda.

b. Hechos:

1. La señora MARIA POLONIA LIBREROS CACERES, prestó sus servicios al estado Colombiano como Docente, en el Departamento del Valle del Cauca, por más de veinte (20) años.
2. En consecuencia del hecho precedente, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE, le reconoció y pagó una pensión vitalicia de jubilación conforme a las leyes 37/33 artículo 3 inciso 2, 33/85, 62/85, Decreto 01/84, reconocimiento que esta le hizo mediante resolución No. 13127 del 31 de mayo de 2002, aclarada por la Resolución No. 32689 del 29 de noviembre de 2002, en cuantía de \$1.065.407,38 efectiva a partir del 16 de octubre de 2000.
3. Mediante oficio radicado en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE, el día 13 de abril de 2004, se solicitó la revisión de la pensión para que se tuvieran en cuenta todos los factores salariales.
4. Las sumas reconocidas y pagadas, por concepto de mesadas, ordenadas por la Resolución No. 13127 del 31 de mayo de 2002, aclarada por la Resolución No. 32689 del 29 de noviembre de 2002, perdieron valor adquisitivo con el paso del tiempo cuatro (04) años, hecho que se generó por una política errada e institucionalizada por la demandada de exigir una serie de requisitos que la normatividad legal no dispone, amén del desgreño administrativo en el trámite de la solicitud de pensión, por lo que es viable la INDEXACIÓN de los valores que se generaron desde el momento de la obtención de su status jurídico de pensionado.
5. Además, en el reconocimiento pensional por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL – EICE, en resolución No. 13127 del 31 de mayo de 2002, aclarada por la Resolución No. 32689 del 29 de noviembre de 2002, en cuanto hace al monto de la Pensión, sólo se tuvo en cuenta Asignación Básica y no se tuvieron en cuenta los siguientes factores: Prima

de alimentación, prima de vacación departamental, prima vacacional departamental, prima de navidad y bonificación por licenciatura y prima de vacaciones, factores que fueron devengados y certificados por la entidad competente durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el Status Jurídico de pensionado.

6. Mediante derecho de petición, del 13 de abril de 2004 solicité a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE, se revisara la pensión reconocida a mi poderdante en Resolución No. 32689 del 29 de noviembre de 2002, así como el pago de la INDEXACIÓN a los valores reconocidos por dicho acto administrativo.
7. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE, debió liquidar la pensión de jubilación de Gracia conforme lo ordena el régimen especial aplicable a los docentes, es decir; la ley 4/66, Decreto 1743/66, Ley 5/69 y demás normas concordantes, con los factores devengados desde el 16 de octubre de 1999 hasta el 15 de octubre de 2000.
8. Los últimos servicios prestados por mi poderdante, fueron al Departamento del Valle del Cauca, por lo cual esa Honorable Corporación es competente, por factor territorial, para dirimir el conflicto.

c. Normas violadas y concepto de la violación

Se citan como violadas las siguientes normas:

- Constitución Política: Preámbulo, artículos 2, 6, 13, 25 y 58
- Código Civil: artículo 10
- Ley 57 de 1987, artículo 5
- Ley 114 de 1913, art. 2°.
- Ley 4ª de 1966, art. 4°
- Decreto 1743 de 1966, reglamentario de la Ley 4ª de 1966, art. 5°
- Decreto 01 de 1984, artículo 178
- Ley 33 de 1985, art. 1, inciso 2°.
- Ley 37 de 1933, artículo 3.

Se expuso en debida forma el concepto de la violación, señalándose que por parte de CAJANAL se desconoció la normatividad que regula el reconocimiento y liquidación de la Pensión Gracia de los Docentes y el Régimen Especial que rige este tipo de prestaciones.

Manifestó que en la Administración abusó de su competencia discrecional al negar los derechos de la demandante al desconocerle de plano los mismos, toda vez que no puede desconocer derechos legalmente adquiridos.

Así mismo señala que siendo la pensión de Jubilación un derecho que no prescribe, se infiere que los administrados pueden en cualquier momento hacer uso del derecho de petición a efecto que se revise su pensión y se incluyan todos los factores salariales a que tienen derecho, y por tanto la demandada al expedir los actos atacados desestimó lo solicitado y se limitó a enumerar disposiciones que no son aplicables al régimen especial de los

14

docentes por cuanto las normas del sector docente tienen una regulación especial y por tanto no se puede aplicar normas de carácter general.

Por otra parte, respecto del concepto de salario, indicó este se ha entendido como todo lo que constituye remuneración directa o indirecta al trabajo, como lo son sueldos, sobresueldos, primas, subsidios, reajustes, compensaciones entre otros, de manera que todos los emolumentos que se paguen por concepto de salario deben ser tenidos en cuenta para efectos de reconocimiento de pensión, así mismo se colige que la pensión gracia se encuentra a cargo del Tesoro Nacional y por ende no se requiere estar afiliado a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, ni hacerle aportes

Agregó que el H. Consejo de Estado ha expresado de manera reiterada que los docentes gozan de un Régimen Especial de Pensiones, por lo que se puede afirmar que la Ley 33 de 1985 rige para algunos empleados oficiales, nacionales, regionales y locales, pero de ninguna manera son aplicables a los empleados que según el art. 1º, inciso 2º de la misma ley, tiene un régimen legal excepcional o especial, como es el caso de los docentes. Por consiguiente, las pensiones de jubilación de los empleados con régimen legal excepcional o especial se liquidan exclusivamente con fundamento en las disposiciones del correspondiente estatuto, a menos que el mismo remita a las de carácter general.

d. Contestación de la demanda

La **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL - EICE**, por intermedio de apoderada Judicial, dio contestación manifestando sobre los hechos que los mismos deben ser probados por la actora, así mismo que en materia de factores salariales se deben aplicar las normas generales ya que las normas que crearon y desarrollaron la pensión gracia, no estipularon claramente sobre que factores se debería liquidar dicha prestación.

Que en atención a que la ley no estableció los factores salariales con los cuales se debía liquidar la pensión gracia, los factores enunciados por la demandante, no están contemplados como ingreso que constituye salario para la fecha en que se hace la solicitud de reliquidación, así las cosas la entidad, para los fines de liquidar la prestación referenciada, tomo los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status de pensionado, consagrados en la ley 62 de 1985, en vigencia de dichas disposiciones, toda vez que los docentes están exceptuados del régimen de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993.

Propone como excepciones las de "Cobro de lo no debido", "prescripción", "compensación" y la "innominada".

e. Alegatos de conclusión:

Parte demandante: Hizo uso de esta oportunidad procesal reiterando los hechos y pretensiones que sustentan la demanda y adicionó que los actos demandados no sólo afectan intereses particulares de la demanda sino que

son ilegales pues los mismos se expidieron en contra de las normas especiales que regulan la pensión gracia.

Parte demandada: Presentó alegatos de conclusión dentro de la oportunidad y en los cuales hizo un recuento de todas las normas que regulan la pensión gracia. Agregó que dicha entidad venía liquidando la pensión gracia teniendo en cuenta los factores señalados en las normas generales, específicamente las leyes 33 y 62 de 1985, toda vez que en la normatividad especial, Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 y Ley 37 de 1933 y demás concordantes nos e hace referencia a los factores salariales ha tener en cuenta, situación ésta que por efectos de la posición adoptada por el H. Consejo de Estado dio lugar a reconsiderar el planteamiento. En ese orden de ideas y atendiendo las recomendaciones formuladas por la Procuraduría General de la Nación y por la Dirección General de Regulación Económica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se dio preeminencia a los principios contenidos en la Constitución que conceden valor superior a los derechos fundamentales, con el ánimo de evitar un aumento sistemático del detrimento patrimonial que viene sufriendo el erario como consecuencia de los fallos judiciales.

Agregó que la entidad de conformidad con el instructivo No. 1 del 20 de febrero de 2007 emanado de la Gerencia General viene aplicando la Ley 4ª de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, para efectos de obtener la cuantía de la Pensión Gracia con inclusión de todos los factores salariales allí consignados, teniendo especial cuidado que dicha reliquidación se hace por una sola vez con el 75% del promedio del salario devengado durante el último año de servicios inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el estatus de pensionado.

Finalmente manifiesta que NO SE OPONE a la pretensión de reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de todos los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status legal para acceder a ella, es decir con todos los factores que se acrediten de conformidad con los argumentos que anteceden a la legislación aplicable, sin embargo solicita NO se condene en costas a la entidad.

III. CONSIDERACIONES

1. Cuestiones previas:

Las excepciones propuestas por el ente demandado las cuales hizo consistir en COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN y la INNOMINADA, van ligadas al fondo de la controversia, por lo que su estudio quedará subsumido en éste.

2. El Fondo del asunto:

Persigue entonces la parte demandante mediante la acción contemplada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, declarado y constituido en la Resolución

16

No. 1063 del 12 de enero de 2005, a la vez que solicita la nulidad de la citada Resolución No. 1063 del 12 de enero de 2005. Acto administrativo mediante el cual la Caja Nacional de Previsión Social desconoció y negó los factores salariales correspondientes a la Pensión Gracia de Jubilación.

3. Problema Jurídico:

El asunto se contrae en establecer si la señora MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES, tiene derecho o no a que se reliquide su pensión gracia de jubilación teniendo en cuenta lo factores devengados durante el último año de servicios anterior a la obtención de su status de pensionada.

11. Argumento Central

Factores Salariales en la Pensión Gracia

En razón a que la controversia versa sobre los factores salariales de la pensión gracia, es de suyo necesario hacer remisión a la normativa que guarda relación con este aspecto.

La Ley 114 de 1913, mediante la cual se creó el beneficio de la pensión gracia a los docentes, estableció en su artículo 2º que la cuantía de esta pensión sería la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos últimos años de servicio, así:

"Artículo 2º.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicios. Si en dicho tiempo hubiere devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos".

Posteriormente, la Ley 24 de 1947 modificó lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 114 de 1913 al establecer que la liquidación se efectuaría de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año:

"Artículo 1º. El artículo 29 de la ley 6ª de 1945 quedará así:

Artículo 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público se acumularán para el cómputo de tiempo en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengado en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

Parágrafo 1º (...)

17

Parágrafo 2°. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año".

La cuantía de la pensión establecida en la Ley 114 de 1913 vino a quedar por mandato de la Ley 4ª de 1966, así:

"Artículo 4°. A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios".

Finalmente, la disposición aludida fue reglamentada por el Decreto 1743 de ese mismo año 1966, la que en su artículo 5° introdujo el concepto de salario:

"Artículo 5°. A partir del veintitrés (23) de abril de 1966, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público".

Como lo ha sostenido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la pensión gracia es un beneficio con cargo al Tesoro Público que no se paga sobre aportes, tal como se desprende de la citada Ley 114, y de la norma que transfirió su reconocimiento, liquidación y pago a la Caja Nacional de Previsión, que fue el artículo 1° del Decreto 81 de 1976, que a la letra, dice:

"La Caja Nacional de Previsión Social asumirá las funciones que hoy cumple la Sección de Pensiones de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, relativas a la liquidación y pago de las siguientes pensiones...

(...)

g) Del personal que adquirió o adquiera el derecho al servicio del magisterio de primaria..."

Según lo establece la Ley 33 de 1985 en su artículo 1°, las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales se deben liquidar con fundamento exclusivo en las normas que le dieron origen, para el caso la Ley 114 de 1913, así:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la

Ley ha determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones..."

De conformidad con lo expuesto, estima el Despacho que los razonamientos de la parte accionada deben examinarse a la luz de la norma aplicable al accionante, en el entendido que la pensión concedida es de carácter especial.

La pensión gracia está regida, como se ha visto, por normas especiales, y de acuerdo a ellas y a reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, dicha pensión es una prestación económica espacialísima que se debe liquidar únicamente con base en lo devengado por el docente durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

En este sentido, las Leyes 33 y 62 de 1985 son disposiciones que se refieren a los empleados oficiales en general, en tanto que para los Docentes, en lo que a la pensión gracia se refiere, existe un régimen especial que los sustrae de la aplicación de aquel estatuto, máxime si se tiene en cuenta que para hacerse acreedores a tal prestación no deben hacer ninguna clase de cotización o aporte a CAJANAL.

En este sentido se ha pronunciado repetidamente el H. Consejo de Estado, señalando que las Leyes 33 y 62 de 1985 "... no son aplicables para liquidación de la denominada PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA".

Mediante Concepto de 26 de marzo de 1992, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, al absolver una consulta del Ministerio del Trabajo en el campo pensional, expresó:

"...

La Sala considera que, según su contexto, las disposiciones transcritas se refieren exclusivamente a las pensiones de jubilación reguladas por la ley 33 de 1985 para algunos empleados oficiales, nacionales, regionales y locales, y que no comprenden ni le son aplicables a los empleados que, según el artículo 1º, inciso 2º, de la misma ley, tiene un régimen legal excepcional o especial.

(...)

3º) Por consiguiente, las pensiones de jubilación de los empleados con régimen legal excepcional o especial se liquidan exclusivamente con fundamento en las disposiciones del correspondiente estatuto, a menos que el mismo remita a las de carácter general. En este orden de ideas, los factores de la remuneración que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación exclusivamente son los que prescriba o determine el pertinente estatuto excepcional o especial: el artículo 1º, inciso 2º, de la ley 33 de 1985 remite a cada uno de ellos que, en consecuencia, constituye la única fuente legal para el reconocimiento de las correspondientes pensiones de jubilación".

Más adelante dijo:

19

"De manera que, en conclusión, las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales deben liquidarse con fundamento en el correspondiente estatuto. La remuneración, para estos efectos, es todo lo percibido por el empleado o trabajador oficial por causa, directa o indirecta, de su vinculación laboral."

Con fundamento en todo lo expuesto la Sala responde:

1º) Las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales no pueden liquidarse con fundamento en los factores prescritos por el artículo 3º, inciso 2º, de la ley 33 de 1985 porque no les es aplicable.

2º) Las pensiones regidas por leyes especiales se deben liquidar exclusivamente con fundamento en ellas. Cada uno de estos estatutos tiene carácter especial y prevalente."

En atención a lo expuesto es que la pensión gracia, dado su carácter especial, se itera, se liquida única y exclusivamente conforme a la ley que la regula y no dando aplicación al régimen general, a la sazón contenido en la ley 33 de 1985.

CASO CONCRETO

Con base en el acervo probatorio allegado al expediente y lo transcrito anteriormente, se tiene en el caso presente acreditado lo siguiente:

A la demandante le fue reconocida la pensión jubilación "gracia" mediante la Resolución 13127 de mayo 31 de 2002 /fls. 2 a 4/, aclarada mediante la Resolución No. 32689 del 29 de noviembre de 2002 /fls. 5 a 6/, con efectos fiscales a partir del 16 de octubre del año 2000, en cuantía de \$1.065.407.38, teniendo en cuenta para calcular su monto única y exclusivamente la asignación básica devengada durante el año anterior a la adquisición del status pensional, resultando excluidos de tal operación los demás factores salariales devengados por la demandante, pues como ya se manifestó, para calcular el monto de la este tipo de pensiones no puede aplicarse a lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, como de manera equivocada lo hizo CAJANAL en el acto a través del cual se efectuó el reconocimiento pensional.

Por ello se accederá a los ruegos de la demandante, aceptando que la actora se encuentra pensionada conforme a la Ley 114 de 1913 por disposición de la Resolución 13127 del 31 de mayo de 2002, con efectos a partir del 16 de octubre de 2000, y como hizo solicitud de revisión, la cual le fue negada mediante los actos administrativos que ahora demanda, se accederá a las pretensiones de la demanda

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS

Como la petición de reliquidación fue hecha por la actora el 13 de abril de 2004 según el documento que obra a folio 93 del expediente, conforme al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se declarará la prescripción de créditos

laborales desde el 13 de abril de 2001 hacia atrás, por lo que los pagos se harán efectivos a partir de esta fecha.

En este sentido, se niega la pretensión de la actora en cuanto a declarar improcedente la prescripción trienal, pues el que a CAJANAL le correspondiera efectuar la liquidación del monto pensional reclamado, no excluye la aplicación de la prescripción al tratarse de un derecho cuyo reconocimiento y pago no está sometido exclusivamente a la voluntad de la entidad obligada, ya que en la medida que es exigible puede ser solicitado por el interesado¹.

En lo pertinente el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual."

En consonancia con la norma trascrita los derechos o prestaciones que no son reconocidos por la entidad obligada pueden ser reclamados por el sujeto afectado desde que se hacen exigibles.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Caja demandada que disponga la reliquidación de la pensión gracia de la parte demandante, para lo cual tendrá en cuenta el promedio de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la obtención del estado de pensionada de acuerdo al respectivo certificado que se halle en la actuación administrativa. La suma líquida será actualizada conforme a la siguiente fórmula aceptada por la jurisprudencia del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

De donde (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por la parte accionante, desde el trece (13) de abril de 2001 (teniendo en cuenta la prescripción trienal de derechos) hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el Índice Final de Precios al Consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el Índice Inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

No habrá especial condenación en costas por cuanto no se observa que las partes hayan incurrido en temeridad o mala fe (art. 171 del C.C.A.).

Es por lo discurrido que el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Sobre este aspecto se puede consultar pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Jesus Maria Lemos Bustamante, diez (10) de mayo de dos mil siete (2007), Rad. número: 76001-23-31-000-2004-00643-01(9619-05)

IV. FALLA

1. DECLÁRASE la nulidad del acto presunto negativo surgido de la petición del trece (13) de abril de dos mil cuatro (2004) y de la Resolución No. 1063 del doce (12) de enero de dos mil cinco (2005), que declaró la configuración del silencio administrativo negativo respecto derivado del escrito del trece (13) de abril de dos mil cuatro (2004), confirmando a su vez la negativa a la revisión de la pensión gracia.

A título de restablecimiento del derecho:

ORDÉNASE a la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" E.I.C.E, reliquidar la pensión gracia de la señora **MARIA POLONIA LIBREROS CÁCERES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **29.283.808** de Buga, para cuyo efecto le tendrá en cuenta lo devengado en el año inmediatamente anterior a la obtención de su status de pensionada.

La suma líquida le será actualizada con la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

2. ORDÉNASE el cumplimiento de esta sentencia en los términos de los Artículos 176 a 177 del C.C.A.

3. DECLÁRASE la prescripción de créditos laborales desde el trece (13) de abril de dos mil uno (2001) hacia atrás.

4. SIN COSTAS, por lo considerado.

5. De la sentencia ejecutoriada, expídase copia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el Art. 115 del C. P. C.

6. EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **MARISOL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, abogada identificada con la C.C.# 31.484.424 de Yumbo y T.P. # 143.310 del C. S. de la J., para actuar en nombre de CAJANAL, de conformidad con el poder conferido obrante a fls. 164 y s.s. y a la Dra. **PAOLA ESPERAJZA PEDREROS MUÑOZ**, identificada con la C.C.# 52.768.323 de Bogotá y T.P. No. 143.543 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora de conformidad con la sustitución de fl. **69**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
Juez



724

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 de diciembre de dos mil nueve (2009)

RADICACION No 2005-02347-00 -

CONSTANCIA DE FIJACION: En la fecha 03 DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009), se fija EDICTO en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de tres días hábiles, a las 8:00 de la mañana.



[Handwritten signature]



24

100

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

EDICTO No. 136

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

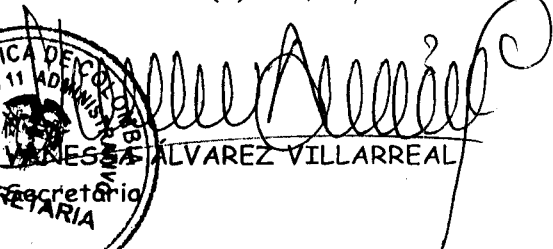
HACE SABER:

RADICACIÓN : 76001-33-31-011-2005-02317-00
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA POLONIA LIBREROS CACERES
DEMANDADO : CAJANAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2009

Para notificar a las partes se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, por el término de tres (3) días, hoy 03 DE DICIEMBRE DE 2009, siendo las 8 a.m.


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
SECRETARIA
CALI

Rp

242



25

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL

CONSTANCIA DE DESFIJACION DE EDICTO: El anterior EDICTO estuvo fijado en lugar público de la SECRETARIA del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, así: 03, 04 y 07 de diciembre de 2009 hasta las 5:00 p.m., (los días 05 y 06 de diciembre de 2009, no fueron laborables).

Santiago de Cali, 18 de diciembre de dos mil nueve (2009)



CONSTANCIA SECRETARIAL

Transcurrió la ejecutoria durante los días hábiles 09, 10 y 11 de diciembre de 2009 hasta las 5:00 p.m. (el día 08 del presente mes y año no fue laborable).

La providencia quedo debidamente NOTIFICADA y EJECUTORIADA.

Santiago de Cali, 18 de diciembre de dos mil nueve (2009).



1558. (27)
26



1800

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2015

Doctor (a):

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA

Calle 72 No. 9 – 55 Oficina 303

Bogotá D.C.

Radicado: 201518000547991



REFERENCIA: D.P. RADICADO No. 201550050666642

FECHA: 06/10/2015

CAUSANTE: MARIA POLONIA LIBREROS CACERES

C.C. No. 29.283.808

Respetado (a) Doctor (a):

Cordialmente le informamos que hemos recibido su petición en calidad de apoderado de la causante en la referencia, mediante la cual solicita copia auténtica con constancia de ejecutoria que corresponda al primer ejemplar de la Resolución No. UGM001452 del 21 de julio de 2011.

Por lo anterior, adjuntamos lo solicitado en cinco (05) folios.

De igual manera, nos permitimos informarle que la documentación que se expide, es fiel copia de los documentos que reposan en el expediente.



Si usted desea contactarnos puede comunicarse a través de los siguientes canales habilitados:

Canal	Mecanismo	Dirección	Horario de Atención
Bogotá D.C.	Centro de Atención al Ciudadano Trámites misionales (pensiones y parafiscales)	Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá D.C.	Días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 4:00 p.m.
	Recepción de sobres enviados por correo expreso, acciones de tutela, fallos judiciales y avocos de acciones de tutela.	Avenida Carrera 68 No. 13 – 37 Ventanilla.	Trámites misionales días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 4:00 p.m. Trámites no misionales días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 5:00 p.m.
	Línea fija desde Bogotá	4926090 Tiene costo de acuerdo con la tarifa del operador por el que se comunique	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. - 7:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. - 2:00 p.m. en jornada continua.
Medellín	Punto de Atención Virtual PAV Medellín	Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46 – 70 Local 239 Medellín – Antioquia	Días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 6:00 p.m., en jornada continua.
Cali	Punto de Atención Virtual PAV Cali	Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte No. 6N -35 Local 8 -224 – Cali – Valle del Cauca	Días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 6:00 p.m., en jornada continua.
Todo el País y el Exterior	Línea Gratuita Nacional	01 8000 423 423	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. - 7:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. - 2:00 p.m. en jornada continua.
	Llamada virtual	Página Web	
	Chat	Página Web	
	Página web	www.ugpp.gov.co	
	Correo Electrónico	www.ugpp.gov.co/escribanos/contactenos@ugpp.gov.co	Permanente

Cordial saludo,

SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

ELABORÓ: MORTIZ
REVISÓ: ARUBIANO

Anexos: (05) folios

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 68 A - 18,
Bogotá D.C.
Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423 Línea fija
Bogotá: (1) 4926090
www.ugpp.gov.co

MINHACIENDA



27 (29)

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

RESOLUCIÓN NÚMERO

UGM 001452
21 JUL 2011

RADICADO No. 14242/2004

Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E HOY LIQUIDACION , en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2196 Junio 12 de 2009 y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

UNIDAD DE GESTION MISIONAL
Cajanal EICE en liquidación
UGM

10 AGO 2011

Este documento es fiel copia del que reposa en el archivo de esta entidad

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 13127 del 31 de mayo de 2002 reconoció una Pensión de Jubilación Gracia a favor del señor (a) **LIBREROS CACERES MARIA POLONIA**, identificado (a) con CC No. 29,283,808 de BUGA - VALLE DEL CAUCA, en cuantía de \$ 1,065,407.38, efectiva a partir del 16 de octubre de 2000.

Que mediante resolucion No. 32689 del 29 de noviembre de 2002 se aclaro la resolucion No. 13127 del 31 de mayo de 2002 en el sentido de indicar que no se condiciona a retiro por ser del ramo docente.

Que mediante resolucion No. 1063 del 12 de enero de 2005 se resolvio un recurso de reposicion y en consecuencia se confirmo el acto ficto o presunto negativo respecto del escrito del 13 de abril de 2004.

Que obra fallo de tutela proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogota confirmada por el Tribunal Superior de Bogota con radicado 2010-487 del 26 de julio de 2010 quien tutelo el derecho de peticion de la solicitud relacionada con el cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali del 19 de febrero de 2010.

Que mediante peticiones del 19 de febrero de 2010 y el 13 de diciembre de 2010 se solicita el cumplimiento a fallo proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali.

Que el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI mediante fallo de fecha 20 de noviembre de 2009 ordena:

(...)A titulo de restablecimiento del derecho se ordenara a la Caja demandada que disponga la reliquidacion de la pension gracia de la parte demandante para lo cual tendrá en cuenta el promedio de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la obtención del estado de pensionado de acuerdo al respectivo certificado que se halle en la actuación administrativa. La suma liquida será actualizada conforme a la siguiente formula aceptada por la jurisprudencia del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

R=RH x INDICE FINAL

INDICE INICIAL

Por la cual se de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial
proferido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI de LIBREROS
CACERES MARIA POLONIA

De donde (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que lo dejado de percibir por la parte accionante desde el 13 de abril de 2001 (teniendo en cuenta la prescripción trienal de derechos) hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resultará de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DAN vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es por lo dicurrido que el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

FALLA

1 DECLARASE la nulidad del acto presunto negativo surgido de la petición del trece de abril de dos mil cuatro y de la resolución No. 1063 del doce de enero de dos mil cinco que declaro la configuración del silencio administrativo negativo respecto derivado del escrito del trece de abril de 2004 confirmado a su vez la negativa a la revisión de la pension gracia.

A titulo de restablecimiento del derecho:

ORDENASE a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE reliquidar la pension gracia de la señora MARIA POLONIA LIBREROS CACERES identificada con la cedula de ciudadanía numero 29283808 de Buga, para cuyo efecto le tendrá en cuanta lo devengado en el año inmediatamente anterior a la obtención de su status de pensionada.

La suma liquida le será actualizada con la formula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

2. ORDENASE el cumplimiento de esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

3. DECLARASE la prescripción de créditos laborales desde el trece de abril de 2001 hacia atrás.

4. SIN COSTAS, por lo considerado.

5. de la sentencia ejecutoriada expídase copia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 115 del CPC.

6. EJECUTORIADA esta providencia LIQUIDENSE los gastos del proceso DEVUELVANSE los remanentes si los hubiere y archívese el el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema siglo XXI.

7. SE RECONOCE PERSONERIA a la Dra. MARISOL GOMEZ RODRIGUEZ abogada identificada con la CC No. 31484424 de Yumbo y TP No. 143310 del C. S. de la J. para actuar en nombre de CAJANAL de conformidad con el poder conferido obrante a fls 164 y ss y a la Dra. PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ identificada con la CC No. 52768323 de Bogotá y TP No. 143543 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la parte actora de conformidad con la sustitución de fl 69(...)

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 11 de diciembre de 2009.

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reliquidar una

UNIDAD DE GESTIÓN
CAJANAL EICE
Cajanal EICE
UGM

18 AGO 2011

Este documento es fiel copia del que
reposa en el archivo de esta entidad

Por la cual se **21 JUL 2011** de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial
proferido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI de LIBREROS
CACERES MARIA POLONIA

pensión de jubilación Gracia por nuevos factores salariales de acuerdo con lo siguiente:

Que el peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 15 de octubre de 2000.

Que de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

FACTORES	AÑO	VALOR TOTAL
ASIGNACION BASICA MES	1999	3,309,527.00
PRIMA ALIMENTACION	1999	810.00
PRIMA DE LICENCIATURA	1999	2,500.00
PRIMA NAVIDAD	1999	268,389.00
PRIMA VACACIONAL	1999	375.00
PRIMA VACACIONES	1999	120,423.00
ASIGNACION BASICA MES	2000	13,736,991.00
PRIMA ALIMENTACION	2000	3,078.00
PRIMA DE LICENCIATURA	2000	9,500.00
PRIMA NAVIDAD	2000	1,232,362.00
PRIMA VACACIONAL	2000	1,425.00
PRIMA VACACIONES	2000	572,503.00
TOTAL		19,257,883.00

Promedio: $19,257,883.00 / 12 \times 75\% = \$1,203,618$

SON: UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE.

Efectiva a partir del 16 de octubre de 2000, con efectos fiscales a partir del 13 de abril de 2001 por prescripción trienal.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) PEDREROS MUÑOZ PAOLA ESPERANZA, identificado(a) con CC número 52,768,323 y con T.P. NO. 143543 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI el 20 de noviembre de 2009, se Reliquida una pensión de Jubilación Gracia a favor del (a) señor(a) **LIBREROS CACERES MARIA POLONIA**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,203,618 (UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 16 de octubre de 2000, con efectos fiscales a partir del 13 de abril de 2001 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución(es) No(s). 13127 del 31 de mayo de 2002 y si es del caso continuar con la resolución que se encuentra actualmente en nómina en virtud del principio de favorabilidad, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	7,534	1,203,618

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la 13127 de

UNIDAD DE GESTION MISIONAL
Cajanal EICE en Liquidación
UGM

18 AGO 2011

Este documento es fiel copia del que

32

LA

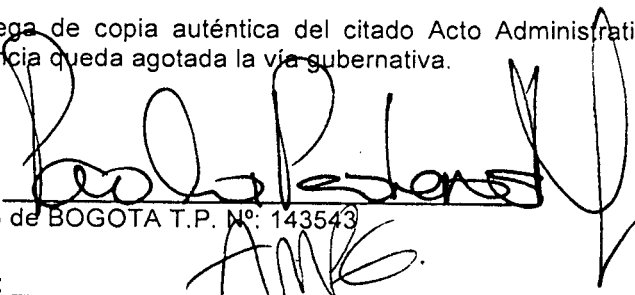
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.
EN LIQUIDACION

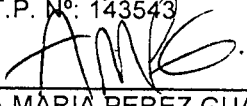
Bogotá D.C., Agosto 18 de 2011

NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al(a) Señor(a) PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ identificado(a) con Cedula Ciudadanía N° 52768323 de BOGOTÁ, en calidad de APODERADO de la Resolución N° UGM001452 de Julio 21 de 2011, por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.

Se le hace entrega de copia auténtica del citado Acto Administrativo, haciéndole saber que con la presente providencia queda agotada la vía gubernativa.

Firma Notificado: 
CC N°: 52768323 de BOGOTÁ T.P. N°: 143543

Firma Notificador: 
Nombre del notificador: ANGELA MARIA PEREZ GUACANEME
CC N°: 1020715303 de BOGOTÁ

Nombre Causante: MARIA POLONIA LIBREROS CACERES
CC N°: 29283808 de BUGA - VALLE DEL CAUCA
RADICADO N°: 14242/2004



15581 R-11110
21 FEB 2014
gess

(33)
29

Al contestar cite este número:
Radicado UGPP No 20145020348971



Bogotá D.C, 13-02-2014

Ar

BD

Doctor

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA

Calle 72 No. 9 – 55 Oficina 303

Teléfono: 6081144

Ciudad

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición Radicado No. 20145140203252
Causante: MARIA POLONIA LIBREROS CACERES C.C. 29.283.808

Respetado Doctor,

En atención al asunto de la referencia, mediante el cual solicita "...se informe la forma como se realizó la liquidación (retroactivos, intereses - 177-, e indexación - 178) del pago de los dineros ordenados por la sentencia dictada por la jurisdicción Contencioso Administrativa a la cual se esta dando cumplimiento mediante Resolución No. 1452 del 21/7/2011...", se comunica:

1. Mediante el citado Acto Administrativo se dispuso:

"...ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI el 20 de noviembre de 2009, se Reliquida una pensión de Jubilación Gracia a favor del (a) señor(a) LIBREROS CACERES MARIA POLONIA, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,203,618 (UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 16 de octubre de 2000, con efectos fiscales a partir del 13 de abril de 2001 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento..."

2. Verificados los aplicativos de consulta de la UGPP, se evidencia que la Resolución UGM001452 del 21 de Julio de 2011 fue incluida en la nómina de **Octubre de 2011** y que el reporte por concepto de retroactivo se realizó en la nómina de **Diciembre de 2011**.

3. En cuanto a la liquidación del retroactivo, se informa que la misma se efectuó teniendo en cuenta las diferencias generadas con ocasión de la inclusión de la Resolución UGM001452 del 21 de Julio de 2011, respecto de la Resolución No. 13127 del 31 de Mayo de 2002, por el periodo comprendido entre el 13 de Abril de 2001 y el 30 de Septiembre de 2011.

4. En lo relacionado con la indexación (artículo 178 del C.C.A.) para su conocimiento y fines pertinentes, se remite la Liquidación Detallada donde se observan las formulas aplicadas.

5. Respecto de los intereses, es pertinente señalar que la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados, en donde Cajanal Eice hoy extinta fue la entidad condenada, razón por la cual este tipo de reclamaciones deben ser atendidas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR CAJANAL) o por parte de la entidad que asuma dichos pasivos. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25, parágrafo segundo, artículo 26 y artículo 35 del Decreto 254 de 2000.



166

Cabe recordar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, fue creada como una entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada a través del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007 - Art. 156, y entre sus obligaciones está el reconocimiento de prestaciones tales como pensiones de vejez, de sobrevivencia, de invalidez, indemnizaciones sustitutivas y auxilios funerarios, del régimen de prima media a cargo de las entidades públicas del orden nacional, que estén o se hayan liquidado, todo ello en términos de oportunidad y ajustadas a derecho.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4269 del 08 de Noviembre de 2011, por el cual se distribuyeron competencias entre CAJANAL EICE hoy extinta y la UGPP y dadas las interpretaciones y alcances entre las dos entidades para el cumplimiento de su contenido, se estableció conjuntamente entre Cajanal y la UGPP que ésta última tendría dentro de sus competencias efectuar el reconocimiento de obligaciones pensionales de los fallos judiciales que habiendo quedado ejecutoriados no hubieran sido radicados con anterioridad al 08 de Noviembre de 2011.

No obstante, una vez realizada la correspondiente revisión normativa se evidencia que en ninguno de sus apartes impone a esta Unidad el deber de asumir las consecuencias de la condena, respecto al pago de intereses moratorios de que trata el precitado artículo 177 del C.C.A.

En relación con el pago de intereses y demás contingencias derivadas de una sentencia judicial, el artículo 37 del Decreto 359 de 1995, que reglamentó parcialmente la Ley 179 de 1994, que había adicionado la Ley Orgánica de Presupuesto, señaló las siguientes reglas para el pago de este tipo de obligaciones:

*"...Artículo 37.. A partir del 1° de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales **deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado**. Cuando fueren varios los órganos condenados se atenderá la voluntad del beneficiario, expresada en su solicitud de pago, certificando por declaración juramentada, que no ha solicitado la tramitación o el pago en otro de los órganos condenados. Cuando la condena incluya otros órganos con personería jurídica independiente, quien pagó podrá cobrar a prorrata a aquellos...."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que este artículo fue modificado por el Decreto Nacional 4689 de 2005, que señaló unas reglas adicionales para el pago de las precitadas contingencias, así:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995, el cual quedará así:

*"Artículo 37. A partir del 1° de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales **deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado**.*

Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dineraria será atendida conforme a las siguientes reglas:



BB

1. En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o prestó el servicio en forma personal y remunerada el servidor público beneficiario de la sentencia, laudo o conciliación derivada de la relación laboral.

2. En conflictos de naturaleza contractual, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que liquidó el contrato o, en su defecto, de la que lo suscribió.

Cuando la causa de la condena proviniere del ejercicio de las potestades excepcionales al derecho común consagradas en la Ley 80 de 1993 o en normas posteriores que la modifiquen, adicionen o complementen, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que expidió el respectivo acto administrativo.

A falta de cualquiera de las anteriores hipótesis, el cumplimiento del pago de la condena deberá estar a cargo de la entidad que se benefició con la prestación contractual.

3. En conflictos de naturaleza extracontractual, deberá afectarse, en su orden, el presupuesto de la entidad responsable de la custodia y guarda del bien que produjo el hecho dañoso; o el de la entidad a la que prestaba sus servicios el servidor público que causó el perjuicio o incurrió en vía de hecho; o el de la entidad que omitió el deber legal que generó la condena; o el de la entidad que produjo la operación administrativa u ocupó inmuebles en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. Cuando una entidad pública sea condenada al pago de una indemnización, bonificación, salario o cualquier otra prestación laboral en beneficio de un servidor público que no ha estado vinculado a su planta de personal, deberá afectarse el presupuesto de la entidad a la que presta o prestó los servicios personales relacionados con la causa de la condena, aun si la indemnización consiste en el pago de prestaciones periódicas.

Parágrafo 2°. En los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente decreto.

Parágrafo 3°. En los créditos judicialmente reconocidos, cuyos beneficiarios para su cumplimiento, no hayan presentado la documentación establecida en los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, o que a la fecha de entrada en vigencia de este decreto no hubiesen sido atendidos por la entidad condenada, se aplicarán las reglas establecidas en los artículos anteriores".

En ese sentido se debe indicar que claramente la regla establecida por el legislador para el pago de contingencias provenientes de una sentencia, incluyendo los intereses derivados de la orden judicial, deben ser asumidos con cargo al presupuesto de la entidad que haya sido condenada, y no es posible que sean cancelados por una entidad diferente, ya que el título judicial está circunscrito y configurado en contra a la entidad condenada.

En ese mismo sentido, es importante señalar que de conformidad con el **Capítulo V del Manual de Procedimiento Contable**, en lo referente al pago de sentencias judiciales proferidas en contra de entidades públicas, para proceder al reconocimiento y pago de un gasto, éste debe estar a nombre de la entidad contable pública condenada, así:



36

30

" (...) 4. PAGO DE LA SENTENCIA, LAUDO ARBITRAL O CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En el momento del pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, la entidad contable pública debe registrar un débito en las subcuentas 246002-Sentencias o 246003-Laudos arbitrales y conciliaciones extrajudiciales, de la cuenta 2460-CRÉDITOS JUDICIALES y un crédito a la subcuenta 111005-Cuenta corriente, de la cuenta 1110-DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Cuando el pago se realice a través de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional-DGCPTN, esta Dirección registra un débito en la subcuenta que corresponda, de la cuenta 5705-FONDOS ENTREGADOS y un crédito a la subcuenta 110601-Cajero, de la cuenta 1106-CUENTA ÚNICA NACIONAL. Por su parte, la entidad contable pública registra un débito en las subcuentas 246002-Sentencias o 246003-Laudos arbitrales y conciliaciones extrajudiciales, de la cuenta 2460-CRÉDITOS JUDICIALES y un crédito en la subcuenta que corresponda, de la cuenta 4705-FONDOS RECIBIDOS".

Por consiguiente con la sentencia definitiva condenatoria, laudo arbitral o conciliación extrajudicial, la entidad contable pública procede al registro del crédito judicialmente reconocido como un pasivo real. En este sentido, la entidad verifica el valor provisionado con respecto al de la sentencia, laudo arbitral o conciliación extrajudicial de acuerdo a las situaciones que se presenten: 1) si el valor liquidado es igual al pasivo estimado, 2) si el valor liquidado es mayor al pasivo estimado 3) si el valor liquidado es menor al pasivo estimado y 4) los gastos adicionales posteriores a la liquidación final del crédito judicial reconocido, cuando se trate de intereses, se registran con un débito en la subcuenta 580109-Créditos judiciales, de la cuenta 5801-INTERESES y un crédito en la subcuenta que corresponda, de la cuenta 2460-CRÉDITOS JUDICIALES

Ahora bien, en caso de las entidades en Liquidación es necesario revisar y comaginar estas reglas de pagos, con lo dispuestos en el Decreto Ley 254 de 2000 se creó en Colombia el régimen jurídico general para las entidades en proceso de liquidación, resaltando sobre el punto aquí tratado, los siguientes aspectos:

"...Artículo 25. Modificado por la Ley 1450 de 2011, nuevo texto:

(...)

Parágrafo 2º. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término".

(...)

Artículo 26. informe sobre el estado de los procesos y las reclamaciones. A partir de la vigencia del presente decreto el Liquidador deberá entregar al Ministerio de Justicia y del Derecho un informe mensual sobre el estado de los procesos y reclamaciones.

(...)

*Artículo 35. *Modificado por la Ley 1105 de 2006, nuevo texto:**

(...)



2
37

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las preceptivas enunciadas permiten evidenciar que los procesos judiciales que estén a cargo de entidades en liquidación deben seguirse atendiendo por la respectiva entidad hasta tanto ellos se transfieran y adicionalmente que las contingencias que de ellos se deriven deberán pagarse con cargo al patrimonio autónomo que para el efecto se hubiese constituido o por parte de la Entidad que asuma dichos pasivos por mandato de la ley. Además de lo anterior, es preciso tener en cuenta las reglas establecidas para el pago de contingencias judiciales, incluidos los intereses moratorios, que conforme a la normatividad contable y de presupuesto citada, permite concluir que el pago de estos debe ser asumido con cargo al presupuesto de las entidad pública condenada, sin que sea posible asumir el pago de estos contingentes con cargo al presupuesto de otra entidad pública diferente a la condenada.

Lo antes indicado, adquiere mayor relevancia si se considera que la UGPP, no tiene la naturaleza jurídica de administradora del Sistema General de Pensiones, no efectúa recaudos, y tampoco tiene a su cargo el manejo de recursos a raíz de la liquidación de Cajanal, por lo que no le sería jurídicamente viable acceder a la solicitud de pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A.

Cualquier inquietud adicional, gustosamente será atendida.

Cordialmente,

DANIEL BARRERA BLANCO

Subdirector de Nómina de Pensionados
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Se anexa lo enunciado en dos (02) folios

Proyectó: Viviana Rivera Vargas
Profesional Especializado

Revisó: Julián Alberto Orejuela Parra
Profesional Especializado Grado 23



38

Cualquier inquietud adicional, gustosamente será atendida.

Cordialmente,

DANIEL BARRERA BLANCO

Subdirector de Nómina de Pensionados

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Se anexa lo enunciado en tres (03) folios

Proyectó: Viviana Rivera Vargas
Profesional Especializado

Revisó: Julián Alberto Orejuela Parra
Profesional Especializado Grado 23



UGPP - CAJANAL

PENSIONADOS - Cálculo de Aportes demanda

LIQUIDACION - DOCUMENTACION ENTREGA DEMANDA

Página: 1

Fecha: 13/02/2014

Hora: 03:52 p.m.

NIT: 9003739134

Resolución Nro.	1452	Fecha Resolución	21/07/2011	Fecha Inclusión Nómina	DICIEMBRE DE 2011	Nro Relación	0	Nro	61765
-----------------	------	------------------	------------	------------------------	-------------------	--------------	---	-----	-------

DATOS CAUSANTE				DATOS BENEFICIARIO			
Tipo de Identificación	Cédula de Ciudadanía	Secuencial	0	Tipo Identificación			
Identificación	29.283.808	Identificación		Nombres y Apellidos			
Nombres y Apellidos	LIBREROS CACERES MARIA POLONIA	Fecha de Nacimiento		Sexo			
Fecha de Nacimiento	21/06/1948	Tipo de Beneficiario		Tipo de Relación			
Sexo	Femenino	Porcentaje		Curador/Representante			
Banco	3 BANCOLOMBIA	Fecha vencimiento					
Sucursal	60 VALLE DEL CAUCA CALI CALI						
EPS	41 FOSYGA						

DATOS PRESTACIÓN							
Prestación	63 PENSION GRACIA	Fecha Ejecutoria	11/12/2009				
Resolución	1452	Valor Pensión	1.203.618,00				
Fecha Resolución	21/07/2011	Código RUAF	1				
Fecha de Status	15/10/2000	Aplica Mesada 14	S				
Fecha Efectividad	16/10/2000	Tipo de Liquidación	Reliquidación				
Fecha Prescripción	13/04/2001						
Fecha vencimiento							

HISTORIAL RESOLUCIONES									
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
13127	2002	29.283.808	63	16/10/2000		1	1.065.407,38	2003	1

VALORES LIQUIDACION										
Periodo	Días	Salario mínimo	%	Valor Pensión	Liquidación pensión	Diferencia mesadas	Mesada Corriente	Mesada Adicional	% Salu	Descuento Salud
13/04/2001-31/12/2001	258	286.000,00	100	1.158.630,53	1.308.934,57	150.304,05	1.292.614,82	300.608,10	12	155.113,78
01/01/2002-31/12/2002	360	309.000,00	100	1.247.265,76	1.409.068,07	161.802,31	1.941.627,71	323.604,62	12	232.995,32
01/01/2003-28/02/2003	60	332.000,00	100	1.334.449,64	1.507.561,93	173.112,29	346.224,58	0,00	12	41.546,95
01/03/2003-31/12/2003	300	332.000,00	100	1.334.449,64	1.507.561,93	173.112,29	1.731.122,90	346.224,58	12	207.734,75
01/01/2004-31/12/2004	360	358.000,00	100	1.421.055,42	1.605.402,70	184.347,28	2.212.167,34	368.694,56	12	265.460,08
01/01/2005-31/12/2005	360	381.500,00	100	1.499.213,47	1.693.699,85	194.486,38	2.333.836,54	388.972,76	12	280.060,38
01/01/2006-31/12/2006	360	408.000,00	100	1.571.925,32	1.775.844,29	203.918,97	2.447.027,61	407.837,94	12	293.643,31
01/01/2007-31/12/2007	360	433.700,00	100	1.642.347,57	1.855.402,11	213.054,54	2.556.654,45	426.109,08	12,5	319.581,81
01/01/2008-30/11/2008	330	461.500,00	100	1.735.797,15	1.960.974,49	225.177,34	2.476.950,75	450.354,68	12,5	309.618,84
01/12/2008-31/12/2008	30	461.500,00	100	1.735.797,15	1.960.974,49	225.177,34	225.177,34	0,00	12	27.021,28
01/01/2009-31/12/2009	360	496.900,00	100	1.868.932,79	2.111.381,24	242.448,44	2.909.381,31	484.896,90	12	349.125,76
01/01/2010-31/12/2010	360	515.000,00	100	1.906.311,45	2.153.608,86	247.297,41	2.967.568,94	494.594,82	12	356.108,27
01/01/2011-30/09/2011	270	535.600,00	100	1.966.741,52	2.221.878,26	255.136,74	2.296.230,66	255.136,74	12	275.547,68

INDEXACIÓN Art 178/187									
Indice Inicial (a Efectividad) 65,514844					Indice Final (a Ejecutoria) 102,001808				

Periodo		Pensión/Año	Mesadas		Indices			Indexadas	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Vr. Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Periodo	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
13/04/2001	30/04/2001	90.182,43	90.182,43	0,00	102,001808	65,514844	1,5569267	140.407,43	0,00
01/05/2001	31/05/2001	150.304,05	150.304,05	0,00	102,001808	65,788952	1,5504398	233.037,38	0,00
01/06/2001	30/06/2001	150.304,05	150.304,05	150.304,05	102,001808	65,815465	1,5498152	232.943,50	232.943,50
01/07/2001	31/07/2001	150.304,05	150.304,05	0,00	102,001808	65,887257	1,5481265	232.689,68	0,00
01/08/2001	31/08/2001	150.304,05	150.304,05	0,00	102,001808	66,058976	1,5441022	232.084,81	0,00
01/09/2001	30/09/2001	150.304,05	150.304,05	0,00	102,001808	66,304084	1,5383940	231.226,86	0,00

**UGPP - CAJANAL****PENSIONADOS - Cálculo de Aportes demanda****LIQUIDACION - DOCUMENTACION ENTREGA DEMANDA**

NIT: 9003739134

Página: 2

Fecha: 13/02/2014

Hora: 03:52 p.m.

40

B8

Resolución Nro.	1452	Fecha Resolución	21/07/2011	Fecha Inclusión Nómina	DICIEMBRE DE 2011	Nro Relación	0	Nro	61765
01/10/2001	31/10/2001	150.304,05	150.304,05	0,00	102,001808	66,426914	1,5355494	230.799,29	0,00
01/11/2001	30/11/2001	150.304,05	150.304,05	150.304,05	102,001808	66,504552	1,5337568	230.529,86	230.529,86
01/12/2001	31/12/2001	150.304,05	150.304,05	0,00	102,001808	66,728928	1,5285995	229.754,70	0,00
01/01/2002	31/01/2002	161.802,31	161.802,31	0,00	102,001808	67,260016	1,5165296	245.378,00	0,00
01/02/2002	28/02/2002	161.802,31	161.802,31	0,00	102,001808	68,105199	1,4977096	242.332,87	0,00
01/03/2002	31/03/2002	161.802,31	161.802,31	0,00	102,001808	68,587606	1,4871755	240.628,43	0,00
01/04/2002	30/04/2002	161.802,31	161.802,31	0,00	102,001808	69,215179	1,4736913	238.446,66	0,00
01/05/2002	31/05/2002	161.802,31	161.802,31	0,00	102,001808	69,629614	1,4649199	237.027,43	0,00
01/06/2002	30/06/2002	161.802,31	161.802,31	161.802,31	102,001808	69,928205	1,4586648	236.015,33	236.015,33
01/07/2002	31/07/2002	161.802,31	161.802,31	0,00	102,001808	69,944001	1,4583353	235.962,03	0,00
01/08/2002	31/08/2002	161.802,31	161.802,31	0,00	102,001808	70,010013	1,4569603	235.739,54	0,00
01/09/2002	30/09/2002	161.802,31	161.802,31	0,00	102,001808	70,262203	1,4517309	234.893,41	0,00
01/10/2002	31/10/2002	161.802,31	161.802,31	0,00	102,001808	70,655053	1,4436591	233.587,37	0,00
01/11/2002	30/11/2002	161.802,31	161.802,31	161.802,31	102,001808	71,204923	1,4325106	231.783,53	231.783,53
01/12/2002	31/12/2002	161.802,31	161.802,31	0,00	102,001808	71,395131	1,4286942	231.166,02	0,00
01/01/2003	31/01/2003	173.112,29	173.112,29	0,00	102,001808	72,233409	1,4121140	244.454,29	0,00
01/02/2003	28/02/2003	173.112,29	173.112,29	0,00	102,001808	73,035579	1,3966044	241.769,38	0,00
01/03/2003	31/03/2003	173.112,29	173.112,29	0,00	102,001808	73,800353	1,3821317	239.263,99	0,00
01/04/2003	30/04/2003	173.112,29	173.112,29	0,00	102,001808	74,647281	1,3664504	236.549,36	0,00
01/05/2003	31/05/2003	173.112,29	173.112,29	0,00	102,001808	75,012961	1,3597891	235.396,21	0,00
01/06/2003	30/06/2003	173.112,29	173.112,29	173.112,29	102,001808	74,971949	1,3605330	235.524,98	235.524,98
01/07/2003	31/07/2003	173.112,29	173.112,29	0,00	102,001808	74,864651	1,3624829	235.862,54	0,00
01/08/2003	31/08/2003	173.112,29	173.112,29	0,00	102,001808	75,095915	1,3582870	235.136,18	0,00
01/09/2003	30/09/2003	173.112,29	173.112,29	0,00	102,001808	75,261219	1,3553037	234.619,73	0,00
01/10/2003	31/10/2003	173.112,29	173.112,29	0,00	102,001808	75,306582	1,3544873	234.478,40	0,00
01/11/2003	30/11/2003	173.112,29	173.112,29	173.112,29	102,001808	75,568889	1,3497857	233.664,50	233.664,50
01/12/2003	31/12/2003	173.112,29	173.112,29	0,00	102,001808	76,029130	1,3416148	232.250,01	0,00
01/01/2004	31/01/2004	184.347,28	184.347,28	0,00	102,001808	76,702884	1,3298302	245.150,57	0,00
01/02/2004	29/02/2004	184.347,28	184.347,28	0,00	102,001808	77,622879	1,3140689	242.245,02	0,00
01/03/2004	31/03/2004	184.347,28	184.347,28	0,00	102,001808	78,386910	1,3012607	239.883,88	0,00
01/04/2004	30/04/2004	184.347,28	184.347,28	0,00	102,001808	78,744446	1,2953524	238.794,69	0,00
01/05/2004	31/05/2004	184.347,28	184.347,28	0,00	102,001808	79,044334	1,2904379	237.888,73	0,00
01/06/2004	30/06/2004	184.347,28	184.347,28	184.347,28	102,001808	79,521333	1,2826974	236.461,78	236.461,78
01/07/2004	31/07/2004	184.347,28	184.347,28	0,00	102,001808	79,496754	1,2830940	236.534,89	0,00
01/08/2004	31/08/2004	184.347,28	184.347,28	0,00	102,001808	79,520738	1,2827070	236.463,55	0,00
01/09/2004	30/09/2004	184.347,28	184.347,28	0,00	102,001808	79,756304	1,2789184	235.765,14	0,00
01/10/2004	31/10/2004	184.347,28	184.347,28	0,00	102,001808	79,748372	1,2790456	235.788,59	0,00
01/11/2004	30/11/2004	184.347,28	184.347,28	184.347,28	102,001808	79,969870	1,2755030	235.135,51	235.135,51
01/12/2004	31/12/2004	184.347,28	184.347,28	0,00	102,001808	80,208849	1,2717027	234.434,93	0,00
01/01/2005	31/01/2005	194.486,38	194.486,38	0,00	102,001808	80,868220	1,2613337	245.312,22	0,00
01/02/2005	28/02/2005	194.486,38	194.486,38	0,00	102,001808	81,695069	1,2485675	242.829,37	0,00
01/03/2005	31/03/2005	194.486,38	194.486,38	0,00	102,001808	82,326989	1,2389838	240.965,48	0,00
01/04/2005	30/04/2005	194.486,38	194.486,38	0,00	102,001808	82,688151	1,2335722	239.913,00	0,00
01/05/2005	31/05/2005	194.486,38	194.486,38	0,00	102,001808	83,025396	1,2285615	238.938,49	0,00
01/06/2005	30/06/2005	194.486,38	194.486,38	194.486,38	102,001808	83,358312	1,2236549	237.984,21	237.984,21
01/07/2005	31/07/2005	194.486,38	194.486,38	0,00	102,001808	83,398880	1,2230597	237.868,45	0,00



UGPP - CAJANAL
PENSIONADOS - Cálculo de Aportes demanda
LIQUIDACION - DOCUMENTACION ENTREGA DEMANDA

NIT: 9003739134

Página: 3 (41)
Fecha: 13/02/2014
Hora: 03:52 p.m.

BB

Resolución Nro.	1452	Fecha Resolución	21/07/2011	Fecha Inclusión Nómina	DICIEMBRE DE 2011			Nro Relación	0	Nro	61765
01/08/2005	31/08/2005	194.486,38	194.486,38	0,00	102,001808	83,400163	1,2230409	237.864,79		0,00	
01/09/2005	30/09/2005	194.486,38	194.486,38	0,00	102,001808	83,756958	1,2178309	236.851,51		0,00	
01/10/2005	31/10/2005	194.486,38	194.486,38	0,00	102,001808	83,949667	1,2150353	236.307,82		0,00	
01/11/2005	30/11/2005	194.486,38	194.486,38	194.486,38	102,001808	84,045631	1,2136480	236.038,00		236.038,00	
01/12/2005	31/12/2005	194.486,38	194.486,38	0,00	102,001808	84,102910	1,2128214	235.877,24		0,00	
01/01/2006	31/01/2006	203.918,97	203.918,97	0,00	102,001808	84,558338	1,2062892	245.985,25		0,00	
01/02/2006	28/02/2006	203.918,97	203.918,97	0,00	102,001808	85,114486	1,1984071	244.377,95		0,00	
01/03/2006	31/03/2006	203.918,97	203.918,97	0,00	102,001808	85,712281	1,1900489	242.673,55		0,00	
01/04/2006	30/04/2006	203.918,97	203.918,97	0,00	102,001808	86,096074	1,1847440	241.591,78		0,00	
01/05/2006	31/05/2006	203.918,97	203.918,97	0,00	102,001808	86,378317	1,1808728	240.802,37		0,00	
01/06/2006	30/06/2006	203.918,97	203.918,97	203.918,97	102,001808	86,641169	1,1772903	240.071,83		240.071,83	
01/07/2006	31/07/2006	203.918,97	203.918,97	0,00	102,001808	86,999092	1,1724468	239.084,15		0,00	
01/08/2006	31/08/2006	203.918,97	203.918,97	0,00	102,001808	87,340435	1,1678647	238.149,76		0,00	
01/09/2006	30/09/2006	203.918,97	203.918,97	0,00	102,001808	87,590396	1,1645319	237.470,14		0,00	
01/10/2006	31/10/2006	203.918,97	203.918,97	0,00	102,001808	87,463740	1,1662182	237.814,02		0,00	
01/11/2006	30/11/2006	203.918,97	203.918,97	203.918,97	102,001808	87,671015	1,1634610	237.251,77		237.251,77	
01/12/2006	31/12/2006	203.918,97	203.918,97	0,00	102,001808	87,868963	1,1608400	236.717,30		0,00	
01/01/2007	31/01/2007	213.054,54	213.054,54	0,00	102,001808	88,542518	1,1520093	245.440,82		0,00	
01/02/2007	28/02/2007	213.054,54	213.054,54	0,00	102,001808	89,580246	1,1386641	242.597,55		0,00	
01/03/2007	31/03/2007	213.054,54	213.054,54	0,00	102,001808	90,666846	1,1250177	239.690,13		0,00	
01/04/2007	30/04/2007	213.054,54	213.054,54	0,00	102,001808	91,482534	1,1149867	237.552,98		0,00	
01/05/2007	31/05/2007	213.054,54	213.054,54	0,00	102,001808	91,756606	1,1116563	236.843,42		0,00	
01/06/2007	30/06/2007	213.054,54	213.054,54	213.054,54	102,001808	91,868939	1,1102970	236.553,82		236.553,82	
01/07/2007	31/07/2007	213.054,54	213.054,54	0,00	102,001808	92,020484	1,1084685	236.164,25		0,00	
01/08/2007	31/08/2007	213.054,54	213.054,54	0,00	102,001808	91,897647	1,1099502	236.479,92		0,00	
01/09/2007	30/09/2007	213.054,54	213.054,54	0,00	102,001808	91,974297	1,1090251	236.282,84		0,00	
01/10/2007	31/10/2007	213.054,54	213.054,54	0,00	102,001808	91,979756	1,1089593	236.268,82		0,00	
01/11/2007	30/11/2007	213.054,54	213.054,54	213.054,54	102,001808	92,415836	1,1037265	235.153,94		235.153,94	
01/12/2007	31/12/2007	213.054,54	213.054,54	0,00	102,001808	92,872277	1,0983020	233.998,23		0,00	
01/01/2008	31/01/2008	225.177,34	225.177,34	0,00	102,001808	93,852453	1,0868316	244.729,84		0,00	
01/02/2008	29/02/2008	225.177,34	225.177,34	0,00	102,001808	95,270390	1,0706559	241.087,45		0,00	
01/03/2008	31/03/2008	225.177,34	225.177,34	0,00	102,001808	96,039720	1,0620794	239.156,21		0,00	
01/04/2008	30/04/2008	225.177,34	225.177,34	0,00	102,001808	96,722654	1,0545803	237.467,59		0,00	
01/05/2008	31/05/2008	225.177,34	225.177,34	0,00	102,001808	97,623817	1,0448455	235.275,54		0,00	
01/06/2008	30/06/2008	225.177,34	225.177,34	225.177,34	102,001808	98,465499	1,0359142	233.264,40		233.264,40	
01/07/2008	31/07/2008	225.177,34	225.177,34	0,00	102,001808	98,940047	1,0309456	232.145,59		0,00	
01/08/2008	31/08/2008	225.177,34	225.177,34	0,00	102,001808	99,129318	1,0289772	231.702,35		0,00	
01/09/2008	30/09/2008	225.177,34	225.177,34	0,00	102,001808	98,940171	1,0309443	232.145,30		0,00	
01/10/2008	31/10/2008	225.177,34	225.177,34	0,00	102,001808	99,282654	1,0273880	231.344,50		0,00	
01/11/2008	30/11/2008	225.177,34	225.177,34	225.177,34	102,001808	99,559667	1,0245294	230.700,81		230.700,81	
01/12/2008	31/12/2008	225.177,34	225.177,34	0,00	102,001808	100,000000	1,0200181	229.684,96		0,00	
01/01/2009	31/01/2009	242.448,44	242.448,44	0,00	102,001808	100,589328	1,0140420	245.852,91		0,00	
01/02/2009	28/02/2009	242.448,44	242.448,44	0,00	102,001808	101,431285	1,0056247	243.812,15		0,00	
01/03/2009	31/03/2009	242.448,44	242.448,44	0,00	102,001808	101,937323	1,0006326	242.601,81		0,00	
01/04/2009	30/04/2009	242.448,44	242.448,44	0,00	102,001808	102,264733	1,0000000	242.448,44		0,00	
01/05/2009	31/05/2009	242.448,44	242.448,44	0,00	102,001808	102,279129	1,0000000	242.448,44		0,00	



UGPP - CAJANAL

PENSIONADOS - Cálculo de Aportes demanda

LIQUIDACION - DOCUMENTACION ENTREGA DEMANDA

Página: 42
Fecha: 13/02/2014
Hora: 03:52 p.m.

NIT: 9003739134

289

Resolución Nro.	1452	Fecha Resolución	21/07/2011	Fecha Inclusión Nómina	DICIEMBRE DE 2011	Nro Relación	0	Nro	61765
01/06/2009	30/06/2009	242.448,44	242.448,44	242.448,44	102,001808	102,221822	1,0000000	242.448,44	242.448,44
01/07/2009	31/07/2009	242.448,44	242.448,44	0,00	102,001808	102,182072	1,0000000	242.448,44	0,00
01/08/2009	31/08/2009	242.448,44	242.448,44	0,00	102,001808	102,227130	1,0000000	242.448,44	0,00
01/09/2009	30/09/2009	242.448,44	242.448,44	0,00	102,001808	102,115119	1,0000000	242.448,44	0,00
01/10/2009	31/10/2009	242.448,44	242.448,44	0,00	102,001808	101,984725	1,0001675	242.489,05	-0,00
01/11/2009	30/11/2009	242.448,44	242.448,44	242.448,44	102,001808	101,917757	1,0008247	242.648,39	242.648,39
01/12/2009	11/12/2009	88.897,76	88.897,76	0,00	102,001808	102,001808	1,0000000	88.897,76	0,00

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	0.00%	5.00%	8.00%	12% S	12% C	12.50%	Mesada	Total pagar	Sobre tope
1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	0,00	0,00	0,00	0,00	19.269.369,02	5.442.046,31	4.244.174,58	28.955.589,91	0,00
2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	0,00	0,00	0,00	0,00	15.285.629,53	5.033.605,22	3.497.303,20	23.816.537,95	0,00
Indexación a reportar (1 - 2)	0,00	0,00	0,00	0,00	3.983.739,49	408.441,09	746.871,38	5.139.051,96	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a reportar	Descuentos salud	Neto a pagar
0%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12% C	20.702.979,75	3.983.739,49	0,00	24.686.719,24	2.962.406,31	21.724.312,93
12,5%	5.033.605,20	408.441,09	0,00	5.442.046,29	680.255,79	4.761.790,50
Mesadas Adicionales	4.247.034,78	746.871,38	0,00	4.993.906,16	0,00	4.993.906,16
Totales	29.983.619,73	5.139.051,96	0,00	35.122.671,69	3.642.662,10	31.480.009,59

MESADA POR ENCIMA DE TOPES 0,00

NOTA--> MESADAS SUPERIOR A 20.000.000

Fecha Efectividad: 16/10/2000

Valor Inicial: 1.203.618,00

Valor Final: 2.221.878,26

Usuario Liquidación: SRAMOS

Observaciones:

(43) 3^a

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS							
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria						\$ 23.816.537,95	
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria						\$ 5.139.051,96	
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria						\$ 28.955.589,91	
DIA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA						12-dic-2009	
Mes inclusión en nómina		oct-11		Mes <u>anterior</u> inclusión en nómina			nov-11
				Días en Mora			718
Desde	Hasta	Base Liquidación	Int. Corriente Bcario	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	interes mensual
12/12/2009	31/12/2009	\$ 28.955.589,91	17,28	25,92	2,16	20	\$ 416.960
01/01/2010	31/01/2010	\$ 29.202.887,31	16,14	24,21	2,02	31	\$ 608.807
01/02/2010	28/02/2010	\$ 29.450.184,70	16,14	24,21	2,02	28	\$ 554.547
01/03/2010	31/03/2010	\$ 29.697.482,10	16,14	24,21	2,02	31	\$ 619.118
01/04/2010	30/04/2010	\$ 29.944.779,50	15,31	22,97	1,91	30	\$ 573.068
01/05/2010	31/05/2010	\$ 30.192.076,89	15,31	22,97	1,91	31	\$ 597.061
01/06/2010	30/06/2010	\$ 30.686.671,68	15,31	22,97	1,91	30	\$ 587.266
01/07/2010	31/07/2010	\$ 30.933.969,08	14,94	22,41	1,87	31	\$ 596.948
01/08/2010	31/08/2010	\$ 31.181.266,48	14,94	22,41	1,87	31	\$ 601.720
01/09/2010	30/09/2010	\$ 31.428.563,87	14,94	22,41	1,87	30	\$ 586.928
01/10/2010	31/10/2010	\$ 31.675.861,27	14,21	21,32	1,78	31	\$ 581.397
01/11/2010	30/11/2010	\$ 31.923.158,67	14,21	21,32	1,78	30	\$ 567.035
01/12/2010	31/12/2010	\$ 32.417.753,46	14,21	21,32	1,78	31	\$ 595.014
01/01/2011	31/01/2011	\$ 32.672.890,18	15,61	23,42	1,95	31	\$ 658.781
01/02/2011	28/02/2011	\$ 32.928.026,91	15,61	23,42	1,95	28	\$ 599.674
01/03/2011	31/03/2011	\$ 33.183.163,63	15,61	23,42	1,95	31	\$ 669.069
01/04/2011	30/04/2011	\$ 33.438.300,35	17,69	26,54	2,21	30	\$ 739.404
01/05/2011	31/05/2011	\$ 33.693.437,08	17,69	26,54	2,21	31	\$ 769.881
01/06/2011	30/06/2011	\$ 34.203.710,52	17,69	26,54	2,21	30	\$ 756.330
01/07/2011	31/07/2011	\$ 34.458.847,25	18,63	27,95	2,33	31	\$ 829.209
01/08/2011	31/08/2011	\$ 34.713.983,97	18,63	27,95	2,33	31	\$ 835.349
01/09/2011	30/09/2011	\$ 34.969.120,70	18,63	27,95	2,33	30	\$ 814.343
01/10/2011	31/10/2011	\$ 34.969.120,70	19,39	29,09	2,42	31	\$ 875.816
01/11/2011	30/11/2011	\$ 34.969.120,70	19,39	29,09	2,42	30	\$ 847.564
						719	
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS						\$ 15.881.293	

1558

LIQUIDO : JINNETH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SIN COSTO

OFICIO No. 462

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Señor

Jefe Oficina de Reparto

Ingeniero JORGE OLMEDO SOTOMAYOR

Cali – Valle

Rad. 2005 – 2317

Dte. MARIA POLANIA LIBREROS

DDO. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la protección social UGPP.

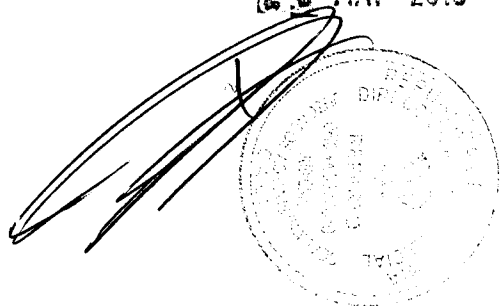
Asunto: REMISION MEMORIAL DEMENADA EJECUTIVA

Por medio de la presente me permito remitirle el memorial contentivo de la demanda ejecutiva presentada por el demandante dentro del proceso de la referencia la cual se encuentra integrada por 41 folios y 3 traslados, a fin de que sea sometida al reparto de los juzgados administrativos de Cali.

Cordialmente,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

25 MAY 2016



LE
T

Consejo Superior
de la Judicatura

453

Fecha: 25/may/2016

Página 1

7600133300220160014100

[illegible]

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

002

23571

25/05/2016 16:04:10

APELLIDO

PARTE

MARIA POLONIA LIBREROS CACERES

01

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA

03

CUADERNOS

}

FOLIOS

41

jmayort

[illegible]

~~EMPLOYEE~~

①④ ~~5~~ ⑥⑨⑨

מחלקת המחקר והפיתוח – צוות המחקר

ACOPRES

Abogados Especializados

ASESORIA Y COBRO DE PRESTACIONES SOCIALES

DERECHO LABORAL Y ADMINISTRATIVO

Calle 72 No. 9-55 Of. 303 Bogotá D.C.

PBX 6081144

Señor(a) Segundo
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Ref. AUTORIZACION

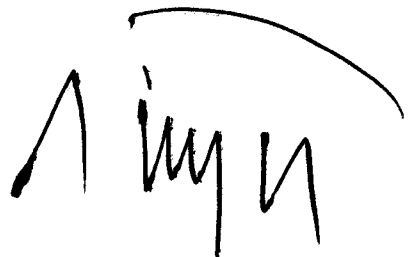
Proceso No. ~~2005-2317~~ - 2016-141-

MARIA POLONIA LIBREROS CACERES

C.C 29283080

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito comedidamente manifestó que autorizo a la Señorita FAISURY ALEJANDRA ALVAREZ MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.130.614.531 de Cali y la señorita ADRIANA YESENIA HURTADO HURTADO, identificada con C.C. No. 1.130.631.697 de Cali, para que revise el proceso en el que actuó como apoderado. Igualmente quedan facultadas para solicitar y recibir las copias necesarias de los mismos, desglosar, solicitar desarchivos, retirar oficios, edictos, notificaciones, demandas y demás que se desprendan de su cargo como dependiente judicial.

De Ustedes,



JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J



*Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali*

(47)
38

Interlocutorio No. 01248

09 AGO 2018

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali,
Radicación: 76001-33-33-002-2016-00141-00
Ejecutante: **MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES**
Ejecutado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES "UGPP"**
Medio de Control: Ejecutivo
Decisión: **Rechaza por caducidad**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión y mandamiento de pago solicitado por **MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"**.

I. ANTECEDENTES:

1-. Pretensiones.

En escrito de demanda inicial, **MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES**, con cédula de ciudadanía No. 29.283.808, pretende mediante el medio de control **EJECUTIVO** (arts. 422 y ss, ley 1564), se libre mandamiento de pago por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (15.881.293) PESOS** (folio 3), correspondientes a los intereses moratorios que se dejaron de cancelar. Además, que dicha suma se indexe desde el 01 de enero de 2012.

2-. Requisitos de la demanda.

Analizada la demanda y considerado que al tenor de lo dispuesto en el art. 154.7 de la ley 1437, este despacho es competente en primera instancia para conocer de él por la naturaleza del asunto. Lo es también por el factor territorial fijado por el art. 156.4, y por la cuantía por cuanto establece el art. 154.7 de la ley 1437 que el límite es de MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MÍNIMOS, y la suma reclamada como Capital no sobrepasa dicha suma.

Dispone el art. 422 de la ley 1564 que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y tratándose de sentencias, el art. 114.2 de la ley 1564 dispone que debe tratarse de

copia con nota de ejecutoría, misma que obra a folio 23, la cual indica que la providencia se encuentra en firme desde el 9 de noviembre de 2012. Se tiene por cumplidos los requisitos formales del título.

Respecto de los requisitos materiales, el mentado art. 422 señala que el documento que legalmente preste mérito ejecutivo debe contener una obligación caracterizado por las notas de: a) expreso, es decir, que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance; b) claro, esto es, que no dé lugar a equívocos, se encuentren plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; y c) actualmente exigible por no mediar plazo ni condición para el pago de la misma.

Se trata por tanto de un título ejecutivo singular respecto del cual, aplicado lo anterior al caso concreto se tiene que las mismas se cumplen. En efecto,

a) Expresividad. La obligación se encuentra debidamente delimitada, hay certeza respecto de su contenido, sus términos, sus condiciones y su alcance.

b) Claridad. Lo es en tanto en cuanto se encuentran plenamente identificados tanto el deudor, vale decir, por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"** como el acreedor **MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES**, y de conformidad con lo enunciado líneas atrás, igualmente la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

c) Exigibilidad. La obligación es exigible desde el sábado 12 de diciembre de 2009 (folio 25), el art. 164.2.k de la ley 1437 establece lo siguiente:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

Es decir, la caducidad de la acción operó por mandato legal el día viernes 12 de diciembre de 2014. No comparto el contar la caducidad desde el 01 de enero de 2012 (folio 3), tomando como límite el acto administrativo de cumplimiento, porque la obligación que se pretende ejecutar constaba en la sentencia (título ejecutivo), y por tanto venía militando sobre ella en tiempo.

II. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, no sólo se cumplen los requisitos formales sino los materiales del título, y estando debidamente el poder allegado presentado en debida forma, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: **Rechazar**, conforme lo dispone el art. 169.1 de la ley 1437 la presente demanda ejecutiva promovida por **MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"**, por lo ya analizado.

SEGUNDO: **Ordenar** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Además, procédase con las anotaciones de ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

TERCERO: **Reconocer** personería adjetiva al doctor JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA, quien conforme al Certificado No. 248.445 expedido por la Directora del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se encuentra inscrito como abogado con la Tarjeta Profesional de abogado No. 41.146 expedida el 13/05/1987, vigente.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 0 AGO 2016 No 38
Amek
LA SECRETARIA

NOTIFICACIÓN ESTADO No. 058 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016

Juzgado 02 Administrativo de Cali

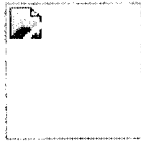
mar 09/08/2016 4:46 p.m.

Para: Correo electrónico: <procjudadm57@procuraduria.gov.co>; procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>; Correo electrónico: <abogadaliliatt@hotmail.com>; Correo electrónico: <notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co>; slac.procesosjudiciales@gmail.com <slac.procesosjudiciales@gmail.com>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>; Correo electrónico: <notificaciones.cali@mindefensa.gov.co>; jovicent@hotmail.com <jovicent@hotmail.com>; Correo electrónico: <marioorlando_324@hotmail.com>; victordcastano@hotmail.com <victordcastano@hotmail.com>; fulvioleonardo.soto@gmail.com <fulvioleonardo.soto@gmail.com>; Correo electrónico: <njudiciales@valledelcauca.gov.co>; Correo electrónico: <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; Correo electrónico: <notificacionescali@giraldoabogados.com.co>; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Correo electrónico: <njudiciales@valledelcauca.gov.co>; Correo electrónico: <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; abogadojuandavid@gmail.com <abogadojuandavid@gmail.com>; abogadoaldana@yahoo.es <abogadoaldana@yahoo.es>; gloria.pantoja@palmira.gov.co <gloria.pantoja@palmira.gov.co>; Correo electrónico: <notificacionesjudiciales@palmira.gov.co>; ruby.tabares@palmira.gov.co <ruby.tabares@palmira.gov.co>;

 1 archivo adjunto (11 KB)

ESTADO No. 58 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 5ª # 12-42 Edificio Banco de Occidente Piso 7°

Por Medio del presente, me permito informarle que en dicho estado se encuentran notificadas demandas en donde usted actúa como apoderado (a), lo anterior con el fin de dar cumplimiento al artículo 201 del CPACA.

Atentamente,

ADRIANA MARÍA REYES ROMERO
Secretaría

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02cli@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8962415 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

AL

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

Referencia Proceso Ejecutivo No. 2016-00141
Ejecutante MARIA POLONIA LIBREROS CACERES
Ejecutado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP
Asunto: Recurso de apelación en contra de la providencia del 9 de
Agosto de 2016

JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, mediante el presente escrito comedidamente manifiesto que interpongo *recurso de apelación* en contra de la providencia del 9 de agosto de 2016, mediante la cual se rechaza la demanda por caducidad de la acción.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el Despacho que la caducidad de la acción operó por mandato legal el 12 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Replica: Si bien es cierto el procedimiento de la presente acción se encuentra consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por remisión expresa por algunas normas del Código General del Proceso, tal como se indicó en la demanda; también lo es, que respecto del pago de los intereses moratorios que se están reclamando, así como el término para cumplir la obligación, la norma aplicable es la vigente al momento de la ocurrencia de los hechos o nacimiento de la obligación.

Por lo tanto, para efectos de determinar si existe o no caducidad de la acción, resulta pertinente remitirnos a lo establecido por el artículo 177 del C.C.A., el cual indica:

"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los Tribunales Contencioso Administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el ministerio público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (Resaltado y subrayado nuestro)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Para establecer si en el presente asunto se promovió o no, oportunamente la acción ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, es necesario como primera medida verificar cuándo surgió la obligación de pago a cargo del ejecutado. En el presente caso, la obligación emana de una sentencia judicial que impone una condena a la UGPP, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa. En el caso en concreto, el fallo quedó ejecutoriado el día **11 de diciembre de 2009**, tal como el despacho lo afirma en su providencia.

Ahora, no basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. El ya transcrito artículo 177 del C.C.A., (vigente para la época de los hechos o nacimiento de la obligación)¹ preveía que las condenas a entidades territoriales al pago de cantidades líquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia. En consecuencia, solo a partir del día 11 de junio de 2011 se hizo exigible la obligación.

Por su parte, el artículo 164, numeral k) de la Ley 1437 de 2.011 establece que la demanda deberá ser presentada: "k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de **cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación** en ellos contenida.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante concepto del 29 de abril de 2014, Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184), indicó entre otras cosas:

(...)

"3. El trámite de pago de condenas judiciales o conciliaciones previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituye un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción. Se concreta en simples actos de cumplimiento o de ejecución de las sentencias condenatorias o las conciliaciones, de manera que no representan la culminación de una actuación administrativa, ni pueden por lo mismo tener un tratamiento separado de la causa que las origina.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, sentencia del veintidós (22) de Febrero del año 2013, M.D. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA. Radicación 47-001-2333-000-2013-

4. En consecuencia, la naturaleza de la actuación de liquidación y pago de la sentencia o conciliación, no es el criterio que permita la aplicación de la Ley 1437 de 2011, por cuanto hace parte de la fase de ejecución de dichas providencias judiciales y de cumplimiento de la decisión contenida en estas con fuerza de cosa juzgada".

Significa lo anterior, que tal como ya indique anteriormente, para efectos de computar los términos y determinar el pago de los intereses moratorios que hoy se están reclamando se debe dar aplicación al contenido del inciso 4° del artículo 177 del C.C.A., el cual nos lleva a concluir que el término de caducidad de los cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva, debe computarse a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, una vez vencidos los dieciocho (18) meses, desde la ejecutoria de la sentencia, con que cuenta la Entidad para dar cumplimiento a la misma.

En esa medida, mi representada tiene plazo para presentar la demanda, hasta el día 11 de junio de 2016, por tanto, es más que evidente que al haberse presentado la demanda el día 16 de Mayo de 2016, se advierte que la misma fue incoada dentro del término legal, y por tanto no procede su rechazo.

PETICIÓN ESPECIAL

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito del Señor Juez se revoque la providencia impugnada, y en consecuencia se libre mandamiento de pago a favor de mi asistida y en contra de la UGPP por las sumas de dinero indicadas en la demanda.

Del Señor Juez,



JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J.



*Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali*

Interlocutorio No. 1286

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, Agosto 18 de 2016
Radicación: 7600133330022016000141-00
Demandante: MARIA POLANIA LIBREROS CACERES
Demandado: UGPP
Medio de Control: PROCESO EJECUTIVO

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la interposición de recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1248 del 09 de Agosto de 2016, proferida en la actuación de la referencia, previo cumplimiento de lo estatuido en el artículo 244 numeral 2° del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES:

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante, presento recurso de apelación contra el auto Interlocutorio No. 1248 del 9 de agosto de 2016, que rechazo la demanda por caducidad de la acción, destacando en su escrito de sustentación los siguientes argumentos:

En el caso concreto el fallo quedo ejecutoriado el día 11 de diciembre de 2009 tal como el despacho lo afirma en la providencia, en el ya suscrito artículo 177 de C.C.A que expresa que las condenas a entidades territoriales al pago de cantidades liquidas serian ejecutables ante la justicia **dieciocho (18) meses después de su ejecutoria y a partir del 11 de junio de 2011 se hizo exigible la obligación**, por su parte el articulo 164 numeral "k" el termino para solicitar su ejecución será de **cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación**, en esa medida la representada tiene plazo para presentar la demanda **hasta el 11 de junio de 2016** y la demanda fue presentada el **día 16 de mayo de 2016 esta fue incoada dentro del término**, y por tanto no procede su rechazo.

II. CONSIDERANDOS:

El artículo 244 de la ley 1437, regula el trámite del recurso de apelación contra los autos en los siguientes términos:

"TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION CONTRA AUTOS

.....

2.- Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene....El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3.- Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

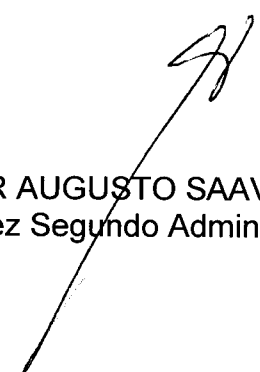
Verificado entonces que el recurso fue interpuesto en la oportunidad legal (12 de agosto de 2016- folio 41-43) y que se encuentra debidamente sustentando, y que por tratarse de la admisión de la demanda no hay más sujetos procesales vinculados, el Juzgado:

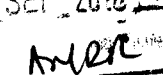
DISPONE

PRIMERO: En el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A, y para que sea resuelto por el Superior, CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto Interlocutorio No. 1248 del 9 de Agosto de 2016.

SEGUNDO: dando cumplimiento a lo anterior, se remitirá la totalidad del expediente, previa anotación en los libros radicadores de este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo Oral

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 10 5 SEP 2016 N° 64

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

23 FEB 2016

Auto de interlocutorio No. 132

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00141-00
Demandante: María Polonia Libreros Cáceres
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Medio de Control: Ejecutivo

Procede el Despacho, en sede de instancia, a verificar la competencia por el factor de conexidad dentro de la demanda ejecutiva presentada por la señora María Polonia Libreros Cáceres contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

I. Antecedentes

1.- El 25 de mayo de 2016, la señora María Polonia Libreros Cáceres, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por la suma de **quince millones ochocientos ochenta y un mil doscientos noventa y tres pesos (\$15'881.293)** por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali.

2.- En ese sentido, la parte ejecutante presentó un memorial contentivo de 41 folios y 3 traslados ante el Juzgado once Administrativo Oral del circuito de Oralidad de Cali solicitando iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, memorial que fuere devuelto a la oficina de apoyo a los Juzgados administrativos para ser sorteado entre los demás despacho judiciales de esta Jurisdicción, siéndole asignado, por reparto, el trámite del presente proceso a este Juzgado.

Sin embargo, esta togada considera que no tiene competencia para conocer el presente medio de control de conformidad con el **Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del veinticinco de julio de dos mil dieciséis**¹, por medio del cual se definió la competencia del funcionario judicial para conocer la ejecución de las sentencias condenatorias proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Apartes de la mencionada jurisprudencia establecen lo siguiente:

“Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00141-00
Demandante: María Polonia Libreros Cáceres
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Medio de Control: Ejecutivo

lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

*“[...] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]” (Se subraya).

*“[...] **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

[...]” (Se subraya).

*“[...] **ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** [...]”*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]” (Se subraya)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el *a quo* condena pero el *ad quem* modifica la sentencia³.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Alvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00141-00
 Demandante: María Polonia Libreros Cáceres
 Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
 Medio de Control: Ejecutivo

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁴, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"[...] Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. [...]" (Se resalta)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada." (Subrayado nuestro)

De conformidad con lo antedicho, este Despacho Judicial no tiene competencia para adelantar la presente demanda ejecutiva promovida por la señora María Polonia Libreros Cáceres contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por cuanto no profirió la sentencia condenatoria que ahora pretende ser ejecutada por los intereses moratorios que no se pagaron, como si la tiene el Juzgado once Administrativo Oral del circuito de Oralidad de Cali.

⁴ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00141-00
Demandante: María Polonia Libreros Cáceres
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Medio de Control: Ejecutivo

Se advierte que desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

I. RESUELVE

1.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho Judicial para conocer la presente demanda ejecutiva adelantada por la señora María Polonia Libreros Cáceres contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- REMITIR el expediente al Juzgado once Administrativo Oral del circuito de Oralidad de Cali, para lo de su cargo.

3.- Cancelar la presente radicación e informar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para su compensación.

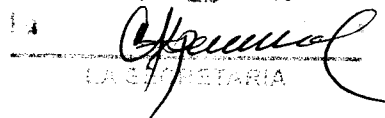
4.- Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

Notifíquese y cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO **010**
HOY **28 FEB 2018**


LA SECRETARIA




21 MAR 2018

Notificación Estado No. 010 del 26 de febrero de 2018

Juzgado 02 Administrativo - Seccional Cali

lun 26/02/2018 11:04 a.m.

Para: Correo electrónico: <procjudadm57@procuraduria.gov.co>; mecaicedo@procuraduria.gov.co <mecaicedo@procuraduria.gov.co>; Correo electrónico: <nymjuridicassas@hotmail.com>; Correo electrónico: <notificaciones.cali@mindefensa.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; aristizabalconsultores@gmail.com <aristizabalconsultores@gmail.com>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Direccion Seccional Notificaciones de Cali <dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sandra_isabel_rico@hotmail.com <sandra_isabel_rico@hotmail.com>; anacmillan@coomevemail.com <anacmillan@coomevemail.com>; ruby.tabares@palmira.gov.co <ruby.tabares@palmira.gov.co>; paulina.quijano@gmail.com <paulina.quijano@gmail.com>; quijanoabogados@quijanoabogados.com <quijanoabogados@quijanoabogados.com>; lasrestildes@yahoo.com <lasrestildes@yahoo.com>; asecretariageneral@cdo-sa.com <asecretariageneral@cdo-sa.com>; edna.tafur@cdo-sa.com <edna.tafur@cdo-sa.com>; Correo electrónico: <deval.notificacion@policia.gov.co>; sili60@hotmail.com <sili60@hotmail.com>; trujillo445@emcali.net.co <trujillo445@emcali.net.co>; Correo electrónico: <deval.notificacion@policia.gov.co>; disan.seval-gas@policia.gov.co <disan.seval-gas@policia.gov.co>; cias.colpatriagt@ui.colpatria.com <cias.colpatriagt@ui.colpatria.com>; abogadosconsultores@hotmail.com <abogadosconsultores@hotmail.com>; dtvalle@mintransporte.gov.co <dtvalle@mintransporte.gov.co>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cpli.gov.co>; albeiroabogado@hotmail.com <albeiroabogado@hotmail.com>; Correo electrónico: <njudiciales@valledelcauca.gov.co>; ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>; ticau@hotmail.com <ticau@hotmail.com>; polloszamorano@hotmail.com <polloszamorano@hotmail.com>; pedroemilioms@yahoo.com <pedroemilioms@yahoo.com>; diegopuerta06@hotmail.com <diegopuerta06@hotmail.com>; ajucomcali@gmail.com <ajucomcali@gmail.com>; Notificaciones judiciales de Casur <judiciales@casur.gov.co>; maritzasimbala08@hotmail.com <maritzasimbala08@hotmail.com>;

2 archivos adjuntos (4 MB)

Estado No 010 del 26 de febrero de 2018.pdf; AUTOS ESTADO 010 26-02-2018.pdf;

Cordial saludo,

Me permito notificarles el Estado No. 010 del 26 de febrero de 2018 y los autos notificados.

Atentamente,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali

OFICIO No. 163

Señores
JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Cali

MEDIO CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA POLONIA LIBREROS CACERES
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 2016-00141-00

Por medio del presente me permito informarle que este despacho mediante auto interlocutorio No.132 del 23 de febrero de 2018, declaró la falta de competencia y ordenó remitir del proceso al Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito.

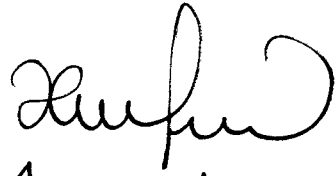
Se remiten 2 cuadernos con 49 y 28 folios, más 3 traslados.

Atentamente,


CLAUDIA FAJARDO OSPINA
Secretaria

SECRETARIA

CALI

Rd. 
Marzo 16/18.
H: 8:55 am

601 50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



FORMATO UNICO PARA COMPENSACIÓN
OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI – REPARTO

DEMANDANTES	
NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
MARIA POLANIA LIBREROS CACERES	29.283.808

DEMANDADOS	
NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional UGPP	

No. UNICO DE RADICACIÓN

76001-33-33-002 -2016 – 00141-01

FECHA DE REPARTO

25/05/2016

GRUPO DE REPARTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN

IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN	
RETIRO DE LA DEMANDA	
CAMBIO DE GRUPO	
ACUMULACIÓN	
RECHAZO DE DEMANDA	
ADJUDICACIÓN	X
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	
COMPETENCIA	

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

DESPACHO DESTINO: JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

OBSERVACIONES:


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ



21 MAR 2018

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 21/mar/2018

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

76001333301120180006401

4404 76001 23 31 000 2005 02317 00 REMITE JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO CIRCUITO CALI RAD.002-2016-00141 JREPADMI

CORPORACION

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI

GRUP

EJECUTIVOS

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

011

33962

21/03/2018 02:07:10p.m.

11-JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

IDENTIFICACION

NOMMBRE

APELLIDO

PARTE



29283808

MARIA POLONIA LIBREROS CACERES

01



19456810

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA

03



EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

CUADERNOS

2

FOLIOS

49-28-TRASL

RAD.76001-23-31-000-2005-02317-00 REMITE JUZGADO 2

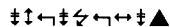
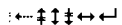
ADMINISTRATIVO CIRCUITO CALI RAD.002-2016-00141

JREPADMI



4404 76001 23 31 000 2005 02317 00 REMITE JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO CIRCUITO CALI RAD.002-2016-00141 JREPADMI

osandovv



EMPLEADO

10A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1437

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00064-00
DEMANDANTE: MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES
DEMANDADA: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad en los siguientes términos:

- “1. Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 15.881.293) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 11 de diciembre de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2009 al 30 de noviembre de 2011, de conformidad con el inciso 5 artículo 177 del C.C.A. (Decreto 014/84).*
- 2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de enero de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 3. Se condene en costas a la parte demandada.”*

El apoderado de la demandante, fundamenta esta pretensión, indicando que, mediante sentencia No. 184 del 20 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, se condenó a CAJANAL E.I.C.E. (hoy UGPP), a la reliquidación de la pensión gracia de la demandante.

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia No. 184 del 20 de noviembre de 2009, del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, contentivo en 12 folio (folios 10 a 21), con constancia de ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, es de señalar que de conformidad con el artículo 308 del C.P.A.C.A., el proceso ejecutivo que aquí se estudia, debe analizarse bajo la lupa de la ley 1437 de 2011, pues fue en vigencia de esta normatividad se interpuso la demandada que aquí se estudia.

Ahora bien, adentrándonos al estudio del asunto en concreto, hay que decir que la obligación que se pretende ejecutar tiene, entre otras, origen en providencias judiciales ejecutoriadas. En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas providencias judiciales adelantadas en ejercicio de las diferentes competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G. del P. pueden demandarse ejecutivamente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A., contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, del 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563), señaló:

“En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Corolario de lo anterior, un título ejecutivo se hace exigible, cuando la obligación que se pretende cobrar cumple con los requisitos de ley, las cuales son formales y sustanciales. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), señaló:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los **formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).*

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala¹ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

*- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

¹ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra “Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal. (...)”

En este sentido, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., prevé que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

III. CASO EN CONCRETO

Pretende la señora MARIA POLONIA LIBREROS CACERES, se libre mandamiento ejecutivo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la suma de \$ **15.881.293**, toda vez que esta entidad no ha cancelado los intereses moratorios a que tiene derecho la accionante, en virtud de la obligación contenida en la sentencia No. 184 del 20 de noviembre de 2009, del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, que condeno a la entidad demandada, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado con radicación No. 76001333101120050231700.

Con fundamento en lo precedentemente reseñado, entra el Juzgado a determinar si el título ejecutivo base de recaudo cumple los requisitos sustanciales y formales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. y en la jurisprudencia citada en el acápite de consideraciones de este proveído.

A juicio del Despacho, se cumple el requisito formal en tanto el título ejecutivo lo constituye la copia de la sentencia No. 184 del 20 de noviembre de 2009, del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali (folios 10 a 21); documentos allegados en copia auténtica, los cuales cumplen las previsiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente: en primera medida, la obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia No. 184 del 20 de noviembre de 2009, así:

“(...) **ORDÉNASE** a la Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL” E.I.C.E, relíquidar la pensión gracia de la señora **MARIA POLONIA LIBREROS CÁCERES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.283.808 de Buga, para cuyo efecto le tendrá en cuenta lo

devengado en el año inmediatamente anterior a la obtención de su status de pensionada.

La suma líquida le será actualizada con la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

2. ORDÉNASE el cumplimiento de esta sentencia en los términos de los Artículos 176 a 177 del C.C.A.

3. DECLÁRASE la prescripción de créditos laborales desde el trece (13) de abril de dos mil uno (2001) hacia atrás.
(...)”

De lo transcrito, surge con nitidez, que la entidad demandada debía reliquidar la pensión gracia de la señora MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES y a su vez cumplir el fallo dentro de los parámetros establecidos en el artículo 176 y 177 de C.C.A. En tal virtud, la demanda que nos convoca, se inicia para que la entidad demandada se sirva pagar los intereses moratorios que dejaron de cancelar.

Por otra parte, la obligación es clara en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias descritas, en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Por último, la obligación es exigible dado que las sentencia que fungen como título ejecutivo, se encuentran ejecutoriadas, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A, como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva. Adicionalmente, resaltar que la presente acción se presentó en tiempo, por cuanto se radicó dentro del término de 5 años fijado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De lo relacionado con anterioridad, se observa el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, como de los requisitos sustanciales, esto implica que es procedente librar mandamiento de pago ejecutivo, en los términos de la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y a favor de **MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$ 15.881.293) PESOS M/CTE** obligación contenida en la sentencia de primera instancia N° 184 del 20 de noviembre de 2009, correspondientes a los intereses moratorios dejados de pagar por la entidad demandada, esto, con observancia de lo dispuesto en las sentencias que para el presente asunto constituyen el título base de recaudo ejecutivo.

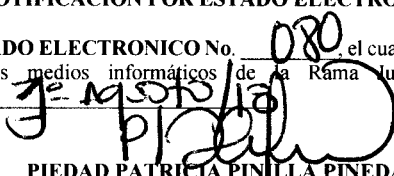
1.2. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.

2. SE ORDENA a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
- 3.1. Al representante de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- 3.4. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Reconocer personería al abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 41.146 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
ESTADO ELECTRONICO No. <u>080</u>	el cual se insertó
en los medios informáticos de la Rama Judicial del	
día <u>12 de mayo de 2018</u>	
	
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA	
Secretaria	

54

Juzgado 11 Administrativo - Seccional Cali -Notif

De: Microsoft Outlook
Para: 'ejecutivosacopres@gmail.com'
Enviado el: miércoles, 01 de agosto de 2018 09:46 a.m.
Asunto: Retransmitido: adjunto remito archivo del Estado Nro. 80 DEL 01-08-2018

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'ejecutivosacopres@gmail.com' (ejecutivosacopres@gmail.com)

Asunto: adjunto remito archivo del Estado Nro. 80 DEL 01-08-2018

Juzgado 11 Administrativo - Seccional Cali -Notif

De: Microsoft Outlook
Para: 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'
Enviado el: miércoles, 01 de agosto de 2018 08:50 a.m.
Asunto: Retransmitido: adjunto remito archivo del ESTADO Nro. 80 del 01-08-2018 y de los autos

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co' (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: adjunto remito archivo del ESTADO Nro. 80 del 01-08-2018 y de los autos

56

Juzgado 11 Administrativo - Seccional Cali -Notif

De: Microsoft Outlook
Para: procjudadm59@procuraduria.gov.co
Enviado el: miércoles, 01 de agosto de 2018 08:50 a.m.
Asunto: Retransmitido: adjunto remito archivo del ESTADO Nro. 80 del 01-08-2018 y de los autos

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procjudadm59@procuraduria.gov.co (procjudadm59@procuraduria.gov.co)

Asunto: adjunto remito archivo del ESTADO Nro. 80 del 01-08-2018 y de los autos



adjunto remito
archivo del EST...

Juzgado 11 Administrativo - Seccional Cali -Notif

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: Procesos Territoriales
Enviado el: martes, 07 de agosto de 2018 02:17 p.m.
Asunto: Entregado: rad. 2018 - 64 MARIA POLANIA LIBREROS VS UGG . Por medio de la presente le notifico el auto de mandamiento de pago- adjunto archivo del auto y del traslado de la demanda

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procesos Territoriales (procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: rad. 2018 - 64 MARIA POLANIA LIBREROS VS UGG . Por medio de la presente le notifico el auto de mandamiento de pago- adjunto archivo del auto y del traslado de la demanda

12

Juzgado 11 Administrativo - Seccional Cali -Notif

De: Microsoft Outlook
Para: procjudadm59@procuraduria.gov.co
Enviado el: martes, 07 de agosto de 2018 02:17 p.m.
Asunto: Retransmitido: rad. 2018 - 64 MARIA POLANIA LIBREROS VS UGG . Por medio de la presente le notifico el auto de mandamiento de pago- adjunto archivo del auto y del traslado de la demanda

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procjudadm59@procuraduria.gov.co (procjudadm59@procuraduria.gov.co)

Asunto: rad. 2018 - 64 MARIA POLANIA LIBREROS VS UGG . Por medio de la presente le notifico el auto de mandamiento de pago- adjunto archivo del auto y del traslado de la demanda

59

Juzgado 11 Administrativo - Seccional Cali -Notif

De: Microsoft Outlook
Para: 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'
Enviado el: martes, 07 de agosto de 2018 02:11 p.m.
Asunto: Retransmitido: RAD. 2018 - 64 MARIA POLANIA LIBREROS VS UGPP. Pór medio de la presente le notifico el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO. Adjunto remito archivo del Auto de mandamiento de pago y del traslado de la demanda

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co' (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: RAD. 2018 - 64 MARIA POLANIA LIBREROS VS UGPP. Pór medio de la presente le notifico el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO. Adjunto remito archivo del Auto de mandamiento de pago y del traslado de la demanda

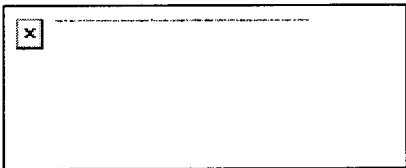
60

Juzgado 11 Administrativo - Seccional Cali -Notif

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>
Enviado el: martes, 07 de agosto de 2018 02:12 p.m.
Para: Juzgado 11 Administrativo - Seccional Cali -Notif
Asunto: Acuso recibo Re: RAD. 2018 - 64 MARIA POLANIA LIBREROS VS UGPP. Pór medio de la presente le notifico el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO. Adjunto remito archivo del Auto de mandamiento de pago y del traslado de la demanda

Por medio del presente acuso recibo de la notificación remitida.

--
Cordialmente



Notificaciones Judiciales
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



[Firma manuscrita]
[Sello circular]

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

REMISIÓN TRASLADO DE DEMANDA

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de 2018

Sin costo

Oficio No. 867

Señor
Representante Legal
Unidad de Gestión Pensional UGPP
Calle 19 Nro. 68 A – 18
Bogota D.C.

REFERENCIA: 76001-33-33-011-2014 - 0064-00
DEMANDANTE: MARIA POLANIA LIBREROS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G del P, remito copia de la demanda, sus anexos y del auto de mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



[Firma manuscrita]

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

REMISIÓN TRASLADO DE DEMANDA

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Sin costo

Oficio No. 868

Doctora
ANA SOFIA HERMAN CADENA
Procuradora Judicial 59 I Asuntos Administrativos
Calle 11 No. 5 – 54, Piso 3, Oficina 309
Edificio Bancolombia
Ciudad

REFERENCIA: 76001-33-33-011-2014 - 0064-00
DEMANDANTE: MARIA POLANIA LIBREROS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G del P, remito copia de la demanda, sus anexos y del auto de mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

Se le adjunta copia física del auto de mandamiento de pago y del traslado de la demanda con los anexos en medio magnético.

Atentamente,

[Firma manuscrita]

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

CARRERA 5 No 12- 42, EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE, PISO 9

63

REPUBLICA DE COLOMBIA



Ph

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

REMISIÓN TRASLADO DE DEMANDA

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de 2018

Oficio No. 869

Señor
**DIRECTOR GENERAL DE LA
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**
Bogotá D.C.

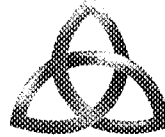
REFERENCIA: 76001-33-33-011-2014 - 0064-00
DEMANDANTE: MARIA POLANIA LIBREROS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G del P, remito copia de la demanda, sus anexos y del auto de mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

Se le adjunta copia física del auto de mandamiento de pago y del traslado de la demanda con los anexos en medio magnético.

Atentamente,


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretario



IUS VERITAS
ABOGADOS S.A.S.
Asesores Jurídicos y Tributarios

Santiago de Cali, Agosto de 2018

Señores:
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

07/08/2018 - 3pm 4:14

Radicado: 760013333011201800064
Demandante: MARIA POLONIA LIBREROS CACERES
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO

Referencia: PODER PARA ACTUAR

Señ

317

Respetuoso Saludo;

Res

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 Del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, me permito anexar copia de la Escritura Número 654 de fecha 03 de marzo de 2017, mediante la cual el Director Jurídico otorga a mi favor poder general para actuar como apoderado de la entidad en los procesos adelantados contra la entidad.

Res

Anexo lo anunciado en 33 folios

Res

Agradezco su amable atención.

Res

Res

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA

C.C. 14.892.103 de Buga

T.P. 145.940 del C. Superior de la J.

Res

Res

Res





República de Colombia



Aa038650608

2 65

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 654 -
SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MARZO
DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

PERSONA (S) QUE INTERVIENE (N) EN EL ACTO:

DE: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - NIT. 900.373.913-4, representado por CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO. - C.C. 74.281.101

A: VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA - C.C. 14.892.103

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), la suscrita **BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO** Notaria Primera (1ª) ENCARGADA del Circulo de Bogotá, D.C., autorizada mediante Resolución numero 1789 de fecha 24 de febrero de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quien(es) la(s) otorga(n):

compareció el doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.281.101 expedida en Guateque, en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - NIT. 900.373.913-4, conforme a la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión 181 del 2 de junio de 2015; y de la



C8267280386

BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO

ENCARGADA
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo de agentes de notaría pública, certificado y registrado en el sistema notarial de Colombia.



655-56-46-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110-111-112-113-114-115-116-117-118-119-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-130-131-132-133-134-135-136-137-138-139-140-141-142-143-144-145-146-147-148-149-150-151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-198-199-200-201-202-203-204-205-206-207-208-209-210-211-212-213-214-215-216-217-218-219-220-221-222-223-224-225-226-227-228-229-230-231-232-233-234-235-236-237-238-239-240-241-242-243-244-245-246-247-248-249-250-251-252-253-254-255-256-257-258-259-260-261-262-263-264-265-266-267-268-269-270-271-272-273-274-275-276-277-278-279-280-281-282-283-284-285-286-287-288-289-290-291-292-293-294-295-296-297-298-299-300-301-302-303-304-305-306-307-308-309-310-311-312-313-314-315-316-317-318-319-320-321-322-323-324-325-326-327-328-329-330-331-332-333-334-335-336-337-338-339-340-341-342-343-344-345-346-347-348-349-350-351-352-353-354-355-356-357-358-359-360-361-362-363-364-365-366-367-368-369-370-371-372-373-374-375-376-377-378-379-380-381-382-383-384-385-386-387-388-389-390-391-392-393-394-395-396-397-398-399-400-401-402-403-404-405-406-407-408-409-410-411-412-413-414-415-416-417-418-419-420-421-422-423-424-425-426-427-428-429-430-431-432-433-434-435-436-437-438-439-440-441-442-443-444-445-446-447-448-449-450-451-452-453-454-455-456-457-458-459-460-461-462-463-464-465-466-467-468-469-470-471-472-473-474-475-476-477-478-479-480-481-482-483-484-485-486-487-488-489-490-491-492-493-494-495-496-497-498-499-500-501-502-503-504-505-506-507-508-509-510-511-512-513-514-515-516-517-518-519-520-521-522-523-524-525-526-527-528-529-530-531-532-533-534-535-536-537-538-539-540-541-542-543-544-545-546-547-548-549-550-551-552-553-554-555-556-557-558-559-560-561-562-563-564-565-566-567-568-569-570-571-572-573-574-575-576-577-578-579-580-581-582-583-584-585-586-587-588-589-590-591-592-593-594-595-596-597-598-599-600-601-602-603-604-605-606-607-608-609-610-611-612-613-614-615-616-617-618-619-620-621-622-623-624-625-626-627-628-629-630-631-632-633-634-635-636-637-638-639-640-641-642-643-644-645-646-647-648-649-650-651-652-653-654-655-656-657-658-659-660-661-662-663-664-665-666-667-668-669-670-671-672-673-674-675-676-677-678-679-680-681-682-683-684-685-686-687-688-689-690-691-692-693-694-695-696-697-698-699-700-701-702-703-704-705-706-707-708-709-710-711-712-713-714-715-716-717-718-719-720-721-722-723-724-725-726-727-728-729-730-731-732-733-734-735-736-737-738-739-740-741-742-743-744-745-746-747-748-749-750-751-752-753-754-755-756-757-758-759-760-761-762-763-764-765-766-767-768-769-770-771-772-773-774-775-776-777-778-779-780-781-782-783-784-785-786-787-788-789-790-791-792-793-794-795-796-797-798-799-800-801-802-803-804-805-806-807-808-809-810-811-812-813-814-815-816-817-818-819-820-821-822-823-824-825-826-827-828-829-830-831-832-833-834-835-836-837-838-839-840-841-842-843-844-845-846-847-848-849-850-851-852-853-854-855-856-857-858-859-860-861-862-863-864-865-866-867-868-869-870-871-872-873-874-875-876-877-878-879-880-881-882-883-884-885-886-887-888-889-890-891-892-893-894-895-896-897-898-899-900-901-902-903-904-905-906-907-908-909-910-911-912-913-914-915-916-917-918-919-920-921-922-923-924-925-926-927-928-929-930-931-932-933-934-935-936-937-938-939-940-941-942-943-944-945-946-947-948-949-950-951-952-953-954-955-956-957-958-959-960-961-962-963-964-965-966-967-968-969-970-971-972-973-974-975-976-977-978-979-980-981-982-983-984-985-986-987-988-989-990-991-992-993-994-995-996-997-998-999-1000-1001-1002-1003-1004-1005-1006-1007-1008-1009-1010-1011-1012-1013-1014-1015-1016-1017-1018-1019-1020-1021-1022-1023-1024-1025-1026-1027-1028-1029-1030-1031-1032-1033-1034-1035-1036-1037-1038-1039-1040-1041-1042-1043-1044-1045-1046-1047-1048-1049-1050-1051-1052-1053-1054-1055-1056-1057-1058-1059-1060-1061-1062-1063-1064-1065-1066-1067-1068-1069-1070-1071-1072-1073-1074-1075-1076-1077-1078-1079-1080-1081-1082-1083-1084-1085-1086-1087-1088-1089-1090-1091-1092-1093-1094-1095-1096-1097-1098-1099-1100-1101-1102-1103-1104-1105-1106-1107-1108-1109-1110-1111-1112-1113-1114-1115-1116-1117-1118-1119-1120-1121-1122-1123-1124-1125-1126-1127-1128-1129-1130-1131-1132-1133-1134-1135-1136-1137-1138-1139-1140-1141-1142-1143-1144-1145-1146-1147-1148-1149-1150-1151-1152-1153-1154-1155-1156-1157-1158-1159-1160-1161-1162-1163-1164-1165-1166-1167-1168-1169-1170-1171-1172-1173-1174-1175-1176-1177-1178-1179-1180-1181-1182-1183-1184-1185-1186-1187-1188-1189-1190-1191-1192-1193-1194-1195-1196-1197-1198-1199-1200-1201-1202-1203-1204-1205-1206-1207-1208-1209-1210-1211-1212-1213-1214-1215-1216-1217-1218-1219-1220-1221-1222-1223-1224-1225-1226-1227-1228-1229-1230-1231-1232-1233-1234-1235-1236-1237-1238-1239-1240-1241-1242-1243-1244-1245-1246-1247-1248-1249-1250-1251-1252-1253-1254-1255-1256-1257-1258-1259-1260-1261-1262-1263-1264-1265-1266-1267-1268-1269-1270-1271-1272-1273-1274-1275-1276-1277-1278-1279-1280-1281-1282-1283-1284-1285-1286-1287-1288-1289-1290-1291-1292-1293-1294-1295-1296-1297-1298-1299-1300-1301-1302-1303-1304-1305-1306-1307-1308-1309-1310-1311-1312-1313-1314-1315-1316-1317-1318-1319-1320-1321-1322-1323-1324-1325-1326-1327-1328-1329-1330-1331-1332-1333-1334-1335-1336-1337-1338-1339-1340-1341-1342-1343-1344-1345-1346-1347-1348-1349-1350-1351-1352-1353-1354-1355-1356-1357-1358-1359-1360-1361-1362-1363-1364-1365-1366-1367-1368-1369-1370-1371-1372-1373-1374-1375-1376-1377-1378-1379-1380-1381-1382-1383-1384-1385-1386-1387-1388-1389-1390-1391-1392-1393-1394-1395-1396-1397-1398-1399-1400-1401-1402-1403-1404-1405-1406-1407-1408-1409-1410-1411-1412-1413-1414-1415-1416-1417-1418-1419-1420-1421-1422-1423-1424-1425-1426-1427-1428-1429-1430-1431-1432-1433-1434-1435-1436-1437-1438-1439-1440-1441-1442-1443-1444-1445-1446-1447-1448-1449-1450-1451-1452-1453-1454-1455-1456-1457-1458-1459-1460-1461-1462-1463-1464-1465-1466-1467-1468-1469-1470-1471-1472-1473-1474-1475-1476-1477-1478-1479-1480-1481-1482-1483-1484-1485-1486-1487-1488-1489-1490-1491-1492-1493-1494-1495-1496-1497-1498-1499-1500-1501-1502-1503-1504-1505-1506-1507-1508-1509-1510-1511-1512-1513-1514-1515-1516-1517-1518-1519-1520-1521-1522-1523-1524-1525-1526-1527-1528-1529-1530-1531-1532-1533-1534-1535-1536-1537-1538-1539-1540-1541-1542-1543-1544-1545-1546-1547-1548-1549-1550-1551-1552-1553-1554-1555-1556-1557-1558-1559-1560-1561-1562-1563-1564-1565-1566-1567-1568-1569-1570-1571-1572-1573-1574-1575-1576-1577-1578-1579-1580-1581-1582-1583-1584-1585-1586-1587-1588-1589-1590-1591-1592-1593-1594-1595-1596-1597-1598-1599-1600-1601-1602-1603-1604-1605-1606-1607-1608-1609-1610-1611-1612-1613-1614-1615-1616-1617-1618-1619-1620-1621-1622-1623-1624-1625-1626-1627-1628-1629-1630-1631-1632-1633-1634-1635-1636-1637-1638-1639-1640-1641-1642-1643-1644-1645-1646-1647-1648-1649-1650-1651-1652-1653-1654-1655-1656-1657-1658-1659-1660-1661-1662-1663-1664-1665-1666-1667-1668-1669-1670-1671-1672-1673-1674-1675-1676-1677-1678-1679-1680-1681-1682-1683-1684-1685-1686-1687-1688-1689-1690-1691-1692-1693-1694-1695-1696-1697-1698-1699-1700-1701-1702-1703-1704-1705-1706-1707-1708-1709-1710-1711-1712-1713-1714-1715-1716-1717-1718-1719-1720-1721-1722-1723-1724-1725-1726-1727-1728-1729-1730-1731-1732-1733-1734-1735-1736-1737-1738-1739-1740-1741-1742-1743-1744-1745-1746-1747-1748-1749-1750-1751-1752-1753-1754-1755-1756-1757-1758-1759-1760-1761-1762-1763-1764-1765-1766-1767-1768-1769-1770-1771-1772-1773-1774-1775-1776-1777-1778-1779-1780-1781-1782-1783-1784-1785-1786-1787-1788-1789-1790-1791-1792-1793-1794-1795-1796-1797-1798-1799-1800-1801-1802-1803-1804-1805-1806-1807-1808-1809-1810-1811-1812-1813-1814-1815-1816-1817-1818-1819-1820-1821-1822-1823-1824-1825-1826-1827-1828-1829-1830-1831-1832-1833-1834-1835-1836-1837-1838-1839-1840-1841-1842-1843-1844-1845-1846-1847-1848-1849-1850-1851-1852-1853-1854-1855-1856-1857-1858-1859-1860-1861-1862-1863-1864-1865-1866-1867-1868-1869-1870-1871-1872-1873-1874-1875-1876-1877-1878-1879-1880-1881-1882-1883-1884-1885-1886-1887-1888-1889-1890-1891-1892-1893-1894-1895-1896-1897-1898-1899-1900-1901-1902-1903-1904-1905-1906-1907-1908-1909-1910-1911-1912-1913-1914-1915-1916-1917-1918-1919-1920-1921-1922-1923-1924-1925-1926-1927-1928-1929-1930-1931-1932-1933-1934-1935-1936-1937-1938-1939-1940-1941-1942-1943-1944-1945-1946-1947-1948-1949-1950-1951-1952-1953-1954-1955-1956-1957-1958-1959-1960-1961-1962-1963-1964-1965-1966-1967-1968-1969-1970-1971-1972-1973-1974-1975-1976-1977-1978-1979-1980-1981-1982-1983-1984-1985-1986-1987-1988-1989-1990-1991-1992-1993-1994-1995-1996-1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025-2026-2027-2028-2029-2030-2031-2032-2033-2034-2035-2036-2037-2038-2039-2040-2041-2042-2043-2044-2045-2046-2047-2048-2049-2050-2051-2052-2053-2054-2055-2056-2057-2058-2059-2060-2061-2062-2063-2064-2065-2066-2067-2068-2069-2070-2071-2072-2073-2074-2075-2076-2077-2078-2079-2080-2081-2082-2083-2084-2085-2086-2087-2088-2089-2090-2091-2092-2093-2094-2095-2096-2097-2098-2099-2100-2101-2102-2103-2104-2105-2106-2107-2108-2109-2110-2111-2112-2113-2114-2115-2116-2117-2118-2119-2120-2121-2122-2123-2124-2125-2126-2127-2128-2129-2130-2131-2132-2133-2134-2135-2136-2137-2138-2139-2140-2141-2142-2143-2144-2145-2146-2147-2148-2149-2150-2151-2152-2153-2154-2155-2156-2157-2158-2159-2160-2161-2162-2163-2164-2165-2166-2167-2168-2169-2170-2171-2172-2173-2174-2175-2176-2177-2178-2179-2180-2181-2182-2183-2184-2185-2186-2187-2188-2189-2190-2191-2192-2193-2194-2195-2196-2197-2198-2199-2200-2201-2202-2203-2204-2205-2206-2207-2208-2209-2210-2211-2212-2213-2214-2215-2216-2217-2218-2219-2220-2221-2222-2223-2224-2225-2226-2227-2228-2229-2230-2231-2232-2233-2234-2235-2236-2237-2238-2239-2240-2241-2242-2243-2244-2245-2246-2247-2248-2249-2250-2251-2252-2253-2254-2255-2256-2257-2258-2259-2260-2261-2262-2263-2264-2265-2266-2267-2268-2269-2270-2271-2272-2273-2274-2275-2276-2277-2278-2279-2280-2281-2282-2283-2284-2285-2286-2287-2288-2289-2290-2291-2292-2293-2294-2295-2296-2297-2298-2299-2300-2301-2302-2303-2304-2305-2306-2307-2308-2309-2310-2311-2312-2313-2314-2315-2316-2317-2318-2319-2320-2321-2322-2323-2324-2325-2326-2327-2328-2329-2330-2331-2332-2333-2334-2335-2336-2337-2338-2339-2340-2341-2342-2343-2344-2345-2346-2347-2348-2349-2350-2351-2352-2353-2354-2355-2356-2357-2358-2359-2360-2361-2362-2363-2364-2365-2366-2367-2368-2369-2370-2371-2372-2373-2374-2375-2376-2377-2378-2379-2380-2381-2382-2383-2384-2385-2386-2387-2388-2389-2390-2391-2392-2393-2394-2395-2396-2397-2398-2399-2400-2401-2402-2403-2404-2405-2406-2407-2408-2409-2410-2411-2412-2413-2414-2415-2416-2417-2418-2419-2420-2421-2422-2423-2424-2425-2426-2427-2428-2429-2430-2431-2432-2433-2434-2435-2436-2437-2438-2439-2440-2441-2442-2443-2444-2445-2446-2447-2448-2449-2450-2451-2452-2453-2454-2455-2456



República de Colombia



Aa038650607

3

66

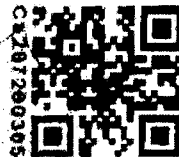
-2-

continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - NIT. 900.373.913-4, de conformidad con el inciso final del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*.

SEGUNDO: El Doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.892.103 expedida en Buga y tarjeta profesional de abogado N° 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. NIT. 900.373.913-4.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. - NIT. 900.373.913-4.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



CZ87280385

24/11/2016 10:35:17 AM CARGADA

BLANCIVIVIANA SUAREZ
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ
HERMANN PIESCHACON FONRODÓN



Escritura N° 25



República de Colombia



4

67

-3-

Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

Fecha de Reparto	17/02/2017
Hora de Reparto	3:16 PM
Otorgantes	CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO
Tipo De Acto	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
Cuantía	SIN CUANTIA
Categoría	QUINTA
Circulo Notarial	BOGOTA
Notaria	PRIMERA

Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despacho notarial, quien protocolizarla con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada

(FIRMA) CARLOS ANDRES PATINO CARDONA

Direccion Juridica

1. El comparecientes hacen constar que han leído cuidadosamente toda la escritura y que la aceptan, y que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles y números de sus documentos de identidad. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se deriven de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y sabe, que el notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

2. Cualquier aclaración a la presente escritura, que implique el otorgamiento

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificado y almacenado en el archivo notarial
CARGADA
BLANCA SILVIA NOTARIA
CARGADA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA
10534KCC6G589BT
10534KCC6G589BT

HERMANN PIESCHAGON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA



Cardena S.A. W. 10534KCC6G589BT



República de Colombia



Aa038650605

5

68

-4-

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO: Aa038650606
CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 654
DE FECHA: TRES (03) DE MARZO DE 2017



C267260360

República de Colombia

24/1/2016

103351TKKCSG38a3

Papel notarial para uso exclusivo de registros de escritura pública, certificación y levantamiento del acta notarial

ENCARGADA

BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO

HERMANN PIESCHACON FONRODUNA

NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

AV. COLOMBIA 3000001



Cadencia S.A. No. 899 999 999



BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO
NOTARIA PRIMERA (E)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 0575 DE

22 MAR 2013

Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - y se determinan las funciones de sus dependencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional, la modificación de su estructura de acuerdo con el Acta número 08 del 17 de agosto de 2012.

DECRETA:

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°. Naturaleza Jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 2°. Objeto. En los términos establecidos en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de seguridad pública del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación o se ordene su liquidación o se defina el cese de su actividad o el cese de su desarrollo.



0361280288

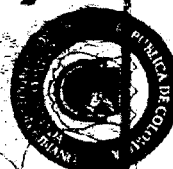
Apel. material para uso exclusivo de copia de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo material.

HERNANDESCHACON FONRODUNA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

República de Colombia

24/11/2018

10333C3859AMT1K0



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
 6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.
 7. Recibir la información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
 8. Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
 9. Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
 10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.
 11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.
 12. Realizar los cálculos actuariales correspondientes a las personas con derecho al reconocimiento por la Unidad de Derechos Pensionales y Prestaciones Económicas o contratar la realización de los mismos.
 13. Adelantar las gestiones relacionadas con las pensiones compartidas y realizar los trámites correspondientes para garantizar la sustitución del pagador.
 14. Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP - y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.
 15. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social.
 16. Consolidar, en conjunto con las demás entidades del Sistema, la información disponible y necesaria para la adecuada, completa y oportuna determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Esta información podrá ser de tipo estadístico.
 17. Diseñar e implementar estrategias de focalización de los aportantes del sistema, con particular énfasis en los evasores, que no estén afiliados a ningún sub-sistema de la protección social, dejen de estar. Estas estrategias podrán basarse en estadísticas elaboradas por la entidad, cuya realización la Unidad podrá solicitar la colaboración de otras entidades públicas y privadas especializadas.
 18. Implementar mecanismos de seguimiento y mejoramiento de los procesos de reconocimiento pensional, determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que ordenen las dependencias,



Reporte adicional para uso exclusivo de copias de archivos públicos, verificadas y documentadas del archivo nacional

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



República de Colombia

24/11/2016

10332859217K05C

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social" - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

6. Dirección de Pensiones.
 - 6.1. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
 - 6.2. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.
 - 6.3. Subdirección de Nómina de Pensionados.
7. Dirección de Parafiscales.
 - 7.1. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.
 - 7.2. Subdirección de Determinación de Obligaciones.
 - 7.3. Subdirección de Cobranzas.
8. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.
 - 8.1. Subdirección de Gestión Humana.
 - 8.2. Subdirección Administrativa.
 - 8.3. Subdirección Financiera.
 - 8.4. Subdirección de Gestión Documental.
9. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información.
10. Dirección de Servicios Integrados de Atención.
11. Órganos de Asesoría y Coordinación.

ARTÍCULO 8°. Consejo Directivo. Corresponde al Consejo Directivo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley 489 de 1998, en el Decreto 4168 del 3 de noviembre de 2011 y en las demás que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 9°. Dirección General. Corresponde a la Dirección General desarrollar las siguientes funciones:

1. Administrar y ejercer la representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
2. Desarrollar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados.
3. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
4. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos referentes a la planeación, dirección, organización, supervisión, control, información y comunicación organizacional.
5. Presentar para aprobación del Consejo Directivo, el plan estratégico de la Entidad, el plan general de expedición normativa, el proyecto anual de presupuesto, los planes y programas que conforman el presupuesto, el plan de presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo, las modificaciones de planta de personal y estructura.
6. Definir las políticas en materia de pensiones de jubilación de su competencia y la forma como las dependencias de la Unidad deberán hacer las gestiones para su ejecución.
7. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos referentes a la interpretación de las normas que rigen para el reconocimiento de pensiones pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.



El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la entidad.

HERNANDEZ ESCOBAR FERRER
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



República de Colombia

24/11/2018

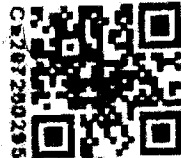
103319AKTNGSC38

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

4. Asesorar a la Dirección General y la Dirección de Parafiscales en la preparación de los convenios de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social con las entidades del Sistema de la Protección Social.
5. Coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ella deba promover.
6. Definir, en coordinación con la Dirección de Pensiones, los lineamientos jurídicos a tener en cuenta para llevar a cabo la revisión de derechos o prestaciones económicas a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
7. Coordinar las intervenciones de la Unidad en las acciones constitucionales que se promuevan en relación con asuntos de su competencia.
8. Mantener actualizada la información relacionada con el desarrollo normativo y jurisprudencial en temas relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Proyectar y revisar jurídicamente las circulares, resoluciones y demás actos administrativos que deba firmar el Director General.
10. Preparar los proyectos de ley, de acuerdo con las instrucciones del Director General y en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11°. Subdirección Jurídica Pensional. Corresponde a la Subdirección Jurídica Pensional desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ésta deba promover en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, mediante poder delegación recibidos del Director Jurídico, supervisar el trámite de los mismos y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que se sean formuladas y en general, preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos de su competencia.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de competencia de la Unidad.
4. Impartir las instrucciones a las dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de su competencia.
5. Interponer las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas a su cargo cuando se establezca que los mismos



Registralo en el sistema de registro de documentos de la oficina pública. Verifica el estado del archivo material.

HERMANN PÉREZ CHACÓN FONROGONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



República de Colombia

1033576KCS85926

24/11/2010

0575

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- evaluación de las políticas y estrategias de la Unidad en los aspectos misionales, de apoyo, de desarrollo organizacional y de asignación de recursos presupuestales.
2. Desarrollar, en coordinación con las demás direcciones de la Unidad y para la aprobación de la Dirección General, lineamientos estratégicos que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
 3. Desarrollar para aprobación de la Dirección General estrategias articuladas y consistentes para el conjunto de la Unidad, que integren los planes de acción de las distintas direcciones que la conforman.
 4. Hacer seguimiento y evaluación de la gestión de la Unidad y proponer a la Dirección General y a las instancias pertinentes los cambios estratégicos a que haya lugar.
 5. Diseñar y realizar estudios económicos y estadísticos en materia pensional y de contribuciones parafiscales de la protección social que sirvan de base para la definición de estrategias de la Unidad y para la medición de los resultados de las mismas.
 6. Diseñar y ejecutar estimaciones de evasión e incumplimiento de las contribuciones del Sistema de la Protección Social que sirvan de base para establecer los lineamientos generales de un plan anti evasión para el conjunto del Sistema.
 7. Diseñar indicadores del comportamiento económico general y sectorial que permitan orientar los procesos de toma de decisiones de la Unidad.
 8. Apoyar a las dependencias de la Unidad en la elaboración de estudios económicos y análisis estadísticos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
 9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 14°. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos.
Corresponde a la Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos desarrollar las siguientes funciones:

1. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos internos de la Unidad relacionados con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y contribuciones económicas a su cargo.
2. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos de determinación de contribuciones parafiscales de la protección social que efectúa la Unidad y demás administraciones y demás entidades del Sistema de la Protección Social.
3. Verificar y evaluar el cumplimiento de los estándares de los procesos de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas y determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los



Apel nacional para una institución de servicios de asistencia pública, certificación y representación del artículo notarial

HERNANDESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA



República de Colombia

24/11/2016

105340KCS959271

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo.
9. Dirigir y coordinar las acciones necesarias para gestionar el cobro de las cuotas partes por pagar o por cobrar así como de las pensiones compartidas acorde con los lineamientos de ley.
 10. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 11. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 16°. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Verificar la documentación recibida según el tipo de la solicitud y requerir la complementación de los documentos faltantes para conformar el expediente pensional correspondiente.
2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud.
3. Verificar y validar la información incorporada electrónicamente al archivo pensional de la Unidad.
4. Documentar e iniciar las acciones correspondientes para subsanar las inconsistencias encontradas en las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y novedades de nómina y realizar el seguimiento a las medidas tomadas.
5. Proveer a la Subdirección de Nómina de Pensionados la documentación e información requerida para la liquidación de las novedades de nómina debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
6. Proveer a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales la documentación e información requerida para el subproceso de sustanciación debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
7. Emitir los autos de archivo correspondientes cuando una vez recibida al peticionario la solicitud de complementación de documentos, no se presente la respuesta dentro del término legal establecida.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.



Modelo institucional para uso exclusivo de copias de archivos públicos, certificaciones y documentos del archivo notarial.

HERMANN MESCHACÓN FONRODONA

NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



República de Colombia

24/11/2015

10533C3858#TTKG

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y se determinan las funciones de sus dependencias."

10. Dar respuesta a las solicitudes y reclamaciones relacionadas con la liquidación de la nómina.
11. Adelantar las acciones necesarias y generar las alertas que permitan oportunamente la aplicación de las novedades de retiro de la nómina de pensionados a las personas que por disposición legal o mandato judicial se le extinga el derecho a continuar recibiendo la mesada pensional. En el caso de las pensiones de invalidez remitirá a la Dirección de Pensiones, la relación de aquellas respecto de las cuales se pueda solicitar la revaluación del estado de pérdida de la capacidad laboral.
12. Hacer seguimiento a la aplicación de los controles de la nómina de pensionados.
13. Proyectar mensualmente el valor de la nómina del siguiente periodo.
14. Suministrar a la Dirección de Pensiones la información de la nómina de pensionados que se requiera para el cálculo actuarial.
15. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
16. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
17. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 19°. Dirección de Parafiscales. Corresponde a la Dirección de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento la ejecución de las políticas, estrategias, planes de acción y procesos y actividades relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social definidos por la Dirección General.
3. Dirigir los procedimientos relacionados con la integración de las diferentes instancias involucradas en la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Definir y establecer el plan de cobro de las obligaciones a su cargo, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Dirección General.
5. Establecer programas para el cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social que deberá tener la Subdirección de Cobranzas, a la vista de la Dirección General.
6. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, parámetros para la celebración de convenios para la determinación y cobro con las entidades del Sistema de la Protección Social.
7. Dirigir, controlar y presentar los informes que se requieran de actividades relacionadas con la determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que estén a su cargo.
8. Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra las liquidaciones oficiales que sean presentadas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en los términos establecidos en la ley.



Impresi material para uso exclusivo de copias de actas, resoluciones y documentos del archivo material

HERNAN PIESCHAGON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



República de Colombia

10532959ATTK06C

24/11/2018

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- Subdirección de Determinación de Obligaciones, a las demás partes del Sistema de la Protección Social y demás entidades con funciones de vigilancia, control y sanción de hechos relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Consolidar y actualizar la información de estados de cuenta de los aportantes con procesos de determinación o cobro que adelante la Unidad.
 8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 21°. Subdirección de Determinación de Obligaciones. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.
2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación y otros informes de los aportantes, cuando lo considere necesario.
3. Adelantar de manera subsidiaria, o directamente en el caso de omisión total, las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados.
4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias detectadas en la información relativa a sus obligaciones con el Sistema.
5. Solicitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del sistema la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones.
6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del sistema o a terceros, para que rindan informes o testimonios referidos al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina, tanto del aportante, como de terceros.
8. Adelantar visitas de inspección y reconstruir todas las pruebas que concide omisión o indebida liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Efectuar cruces de información con las autoridades tributarias, entidades bancarias y otras entidades que administren información pertinente para verificar la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y la determinación de las obligaciones de acuerdo con la Ley 1471 de 2011.
11. Remitir a la Subdirección de Cobranzas o a la entidad competente los actos de determinación oficial e informal de los mismos a la Subdirección de



Apelú natural para uso exclusivo en papel de archivos públicos, certificados y documentos del archivo natural
NOTARIO NUMERO DE BOGOTÁ
 HERNANN PIESCHACON FONRODONA



24/11/2018 10:31:28
 10318ATTG5C58
 República de Colombia

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

ARTÍCULO 23°. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional. Corresponde a la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta a la administración financiera el desarrollo del talento humano, adquisición de bienes y servicios y desarrollo organizacional de la Unidad, actualizando permanentemente los procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en cuanto a la administración financiera, el desarrollo y adquisición de los recursos humanos y logísticos y la implantación de procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad.
3. Dirigir y coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
4. Diseñar y difundir los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales, que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Unidad.
5. Ordenar los gastos y pagos, dictar los actos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de la misión, objetivos, funciones y competencias de la Unidad.
6. Implantar los mecanismos que se requieran para la conservación y custodia de los documentos de la Unidad.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 24°. Subdirección de Gestión Humana. Corresponde a la Subdirección de Gestión Humana desarrollar las siguientes funciones:

1. Elaborar el plan estratégico de Gestión Humana.
2. Formular, ejecutar y evaluar los procesos de Gestión del Talento Humano, que comprende la planeación, desarrollo, gestión del Talento Humano, Administración del Clima Cultural y Bienestar y Administración de Servicios al personal, cumpliendo con las políticas institucionales y gubernamentales.
3. Dirigir la implementación de un sistema técnico de selección de las necesidades de personal de la planta de trabajo y de distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad.
4. Elaborar los proyectos de modificación de estructura y planes de personal y del Manual Específico de Funciones y de Competencias laborales de los empleos de la UGPP.
5. Responder por los procesos y trámites que en materia de carrera administrativa deban adelantarse ante las instancias competentes.



Impulso nacional para una educación de calidad y mejores resultados de las pruebas de aptitud pública, certificadas y reconocidas por el sistema nacional

HERMANN PILSCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



República de Colombia

105357TGKCS95845

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.

9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 26°. Subdirección Financiera. Corresponde a la Subdirección Financiera desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar la gestión financiera de la Unidad de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
2. Administrar y controlar los sistemas presupuestal, contables, tributario y de recaudos y pagos de la Unidad.
3. Dirigir la elaboración, ejecución y control del plan financiero, marco fiscal y presupuesto anual de ingresos y gastos de la Unidad y coordinar con la Dirección de Estrategia y Evaluación lo pertinente.
4. Dirigir la conformación del Sistema Único de Información Financiera que integre y controle los registros de todas las transacciones financieras y sus resultados.
5. Elaborar y presentar los estados financieros, declaraciones e informes requeridos por las autoridades competentes.
6. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Unidad, de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
7. Expedir los actos administrativos de cobro y recaudo de los dineros adeudados a la Unidad que le correspondan.
8. Llevar a cabo el pago de las obligaciones adquiridas con terceros y de la nómina de personal.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 27°. Subdirección de Gestión Documental. Corresponde a la Subdirección de Gestión Documental desarrollar las siguientes funciones:

1. Definir los lineamientos estratégicos en materia de gestión documental que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
2. Diseñar los planes de acción en materia de gestión documental.
3. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las administradoras exclusivas de servicios públicos Régimen de Prima Media con Prestación de Ahorro del orden nacional que reconozcan y administración asuma la Unidad.
4. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina.



Escaneo del código QR para verificar la autenticidad de este documento.

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRINCIPAL DE BOGOTÁ



República de Colombia

24/11/2016

1053496C585941T

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

sectores de Salud y Protección Social y Trabajo.

9. Definir e implementar planes de contingencia para los sistemas tecnológicos, así como de seguridad, custodia y acceso a la información.
10. Participar en materia tecnológica en proyectos del Sistema de la Protección Social focalizados en la mejora de la eficiencia y la seguridad en la administración de la Información de pensiones y contribuciones parafiscales.
11. Apoyar a las áreas de la Unidad en la definición de estándares en tecnologías de la información en sus procesos administrativos y misionales.
12. Administrar el sistema general de información de la Unidad.
13. Administrar los ambientes computacionales y las labores de procesamiento de información.
14. Administrar y controlar los sistemas operativos y las bases de datos, los equipos de redes y comunicaciones y los servicios de red.
15. Administrar registros de auditoría generados por el uso de aplicativos y servicios de red.
16. Velar por la adecuada prestación de los servicios de soporte contratados y las garantías de los bienes adquiridos.
17. Implementar los perfiles de usuario y claves de seguridad para uso de los servicios que conforman el portafolio de acuerdo a los lineamientos.
18. Administrar las licencias de software y las garantías vigentes de los bienes tecnológicos.
19. Suministrar asesoría y soporte técnico en aplicativos, herramientas de automatización de oficinas, equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones de datos a los usuarios de las diferentes dependencias.
20. Mantener actualizada la hoja de vida de equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones y demás elementos tecnológicos.
21. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
22. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
23. Gestionar la implementación y administración de los Centros de Cómputo a disposición de la UGPP para el funcionamiento de los servicios Misionales y de apoyo, requeridas para la operación, garantizando su correcta configuración, parametrización e instalación exigidos y su puesta en producción, de acuerdo con los estándares establecidos en tecnología de la información.
24. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 29°. Dirección de Servicios Integrados de Atención. La Dirección de Servicios Integrados de Atención, desarrollará las siguientes funciones:

1. Diseñar, los planes de acción en materia de atención y servicio al ciudadano con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Desarrollar para aprobación de la Dirección General, las políticas de atención y servicio.
3. Implementar el modelo de atención al ciudadano cliente, de la UGPP, de acuerdo con las necesidades en materia de atención y servicio, los estándares de calidad y los lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General.



Republika para uso exclusivo de copias de archivos públicos, certificados y documentos del archivo nacional

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO NUMERO DE BOGOTA



República de Colombia

24/11/2016 105335358AMITKS

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social—UGPP— y se determinan las funciones de sus dependencias."

tratamientos y controles implementados.

22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 30°. Órganos de Asesoría y Coordinación. El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y la Comisión de Personal se organizarán y funcionarán de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 31°. Adopción de la nueva planta de personal. De conformidad con la estructura prevista en el presente decreto, el Gobierno Nacional adoptará la nueva planta de personal.

ARTÍCULO 32°. Atribuciones de los funcionarios de la planta de empleos actual. Los funcionarios de la planta actual de la UGPP continuarán ejerciendo las funciones y atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea expedida la nueva planta de personal y sean incorporados a la misma.

ARTÍCULO 33°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 5021 de 2009.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

22 MAR 2013

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

Mauricio Cardenas
MAURICIO CARDENAS TAMARÍA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CONSTANTEMENTE, esta copia Fotostática coincide exactamente con el original que estuvo a la vista.

Notario Primero del Circulo de Bogotá, HACE
Bogotá
03 MAR. 2017
El Notario Primero, ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR
NOTARIA EN CARGADA



Hoja notarial para uso exclusivo de firmas de escritura pública, certificando y levantando el acta notarial

HERMANN BIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



República de Colombia
24/11/2018
103318AKTK75C58



República de Colombia

NO 722



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO

SETECIENTOS VEINTIDOS (722)

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO

DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C.

CÓDIGO NOTARIAL: 1.100100010

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN

PESOS

REVOCATORIA DE PODER

SIN CUANTÍA

PODER GENERAL

SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE:

IDENTIFICACIÓN:

REVOCATORIA DE PODER

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPPA: MARIA CRISTINA GARCIA (muerto de Bogotá, HACE
PODER GENERAL esta copia Fotostática coincide
DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
A: CARLOS EDUARDO DÍAZ ARANGO
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de
República de Colombia, a los Diecisiete (17) del mes de Junio del año
mil Quince (2015), ante mí MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSORIO, Notaria
D.C.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el notario



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificación y autenticación del acta notarial

HERMANN PIESCHACÓN FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

República de Colombia

24/11/2016

10534TKC59589817

Cartera SIA - 26.000.000.000



República de Colombia

0722

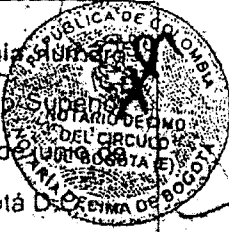


República de Colombia

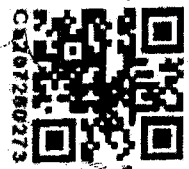
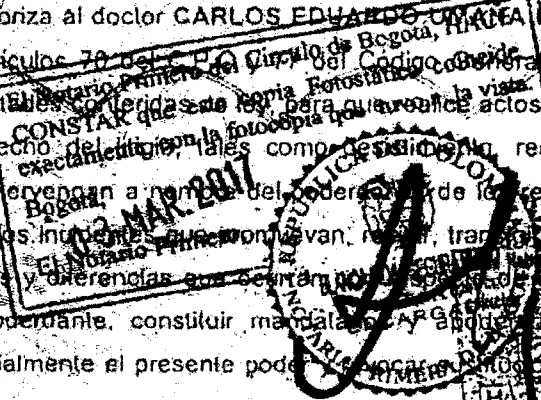
Papel notarial para uso exclusivo en escritura pública, certificación y documentos del archivo notarial



vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C.



SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, se confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No.86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, áctos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General del Proceso. Se autoriza al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, de acuerdo con los artículos 70 del C.P.C. y artículo 54 del Código General del Proceso, además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigante, tales como: resoluciones, reclamaciones, gestiones en que intervengan a nombre del poderdante de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que conllevan, así como, transacción, conciliación, tipo de controversias y diferencias que se originen, así como, los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatos y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder, así como, así como reasumir.



República de Colombia
24/11/2016
10333058387TTKT
Hermán Pieschacón Fomrodón
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



Colectivo S.A. No. 2003000000

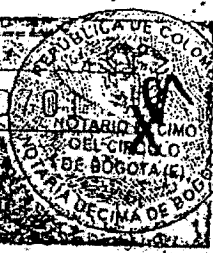
17 JUN 2015
722



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

Libertad y Orden

0040701



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 99, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:
ORDINARIO
Impreso el 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO RADICACION : 001 BOGOTÁ D. C.
: RN2015-6503

ANEXOS

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN

CUANTIA

VALOR : 6 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León
3-7 JUN 2015

Entrega SNR
Recibido por

REPARTO NOTARIAL

El Notario Primero del Circulo de Bogota, HACE
CONSTAR que esta copia Fotostática coincide
exactamente con la fotocopia que tuvo a la vista.
Bogotá, 03 MAR 2017
El Notario Primero,



Como a
Circulo
coincide
y la vista.
AGO 2015



República de Colombia
24/11/2016
10532858177K75C
Notario Público para uso exclusivo de copia de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial
C287280272

HERMANN PIESCHACON FONRODUNA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



República de Colombia

Cadenia S.A. IN 30000000

REPÚBLICA DE COLOMBIA

17 JUN 2015

Nº 722



Unidad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGRP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE

28 MAY 2015

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

Ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el
Número 14 del artículo 9º del Decreto 0575 del 2013, y:

CONSIDERANDO

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1451 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 575 de 2013;

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGRP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista;

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.104, cumple con los requisitos y el perfil, requiriendo para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales;

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015;

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.104, en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGRP.

Artículo 2º. Utilizar al Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 245 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3º. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación o negativa de la presente resolución a la aceptación para tomar posesión del mismo. Conforme al artículo 1º del Decreto 0575 del 2013.

Artículo 4º. La presente resolución surte efectos desde la fecha de su expedición.

El Notario Principal del Circuito de Bogotá, HAYDÉE

CONSTAR que este documento es copia auténtica de la misma.

Expedida en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de JUNIO de 2015.

En Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de JUNIO de 2015.

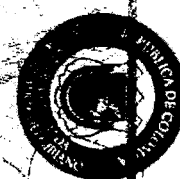
En Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de JUNIO de 2015.



C#267200271

Apel. notarial para uso exclusivo de los señores de secciones públicas, certificadas y levantadas por el mismo notario

HERMANN PIESCHAGON FONRODONA
NOTARIO PRINCIPAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
24/11/2016
105319EXTINTSC58

República de Colombia

C. GONZALEZ S.A. No. 50033334



República de Colombia

1053377KCS9595



Este material para uso exclusivo de copias de seguridad y documentos de archivo

1842



24/11/2018 1053377KCS9595

República de Colombia

HERMANN PUECHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



Que de conformidad con lo establecido por numeral 17 del artículo 8° del Decreto 5077 del 30 de diciembre de 2009, la Oficina General tiene la función de "Ejecutar la función notarial de los servidores públicos de la Unión..."

Que la doctora Alejandra María Arias Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía 32.046.637, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100-26, adscrita al Ministerio de Justicia y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordenado se cuenta el recurso de disponibilidad presupuestal número 01 del 1 de agosto de 2010.

Que en consecuencia se procede a realizar el nombramiento en el cargo.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1°. Nombrar con carácter definitivo a la doctora ALEJANDRA MARIAS ARIAS PRIETO, en el cargo de Director Técnico 0100-26, adscrita al Ministerio de Justicia y Competencias Laborales, en el cargo de Director Técnico 0100-26, adscrita al Ministerio de Justicia y Competencias Laborales.

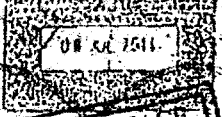
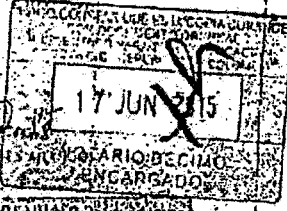
Artículo 2°. Ubicar a la doctora ALEJANDRA MARIAS ARIAS PRIETO en el cargo de Director Técnico 0100-26, adscrita al Ministerio de Justicia y Competencias Laborales.

Artículo 3°. La presente certifica en su parte de la fecha de su expedición.

CONFORMESE Y CÚMPLASE

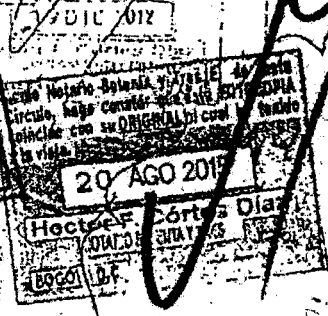
En Bogotá, D.C., a los...

HERMANN PUECHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



El Notario Primero del Circuito de Bogotá, HACE CONSTAR que esta copia Fotostática coincide exactamente con la fotocopia que tuvo a la vista.

03 MAR. 2017
El Notario Primero.



7 JUN 2015
NO 722



República de Colombia

NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2013)
DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).



CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

OTORGANTES:

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

ALÉJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

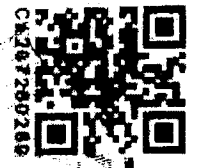
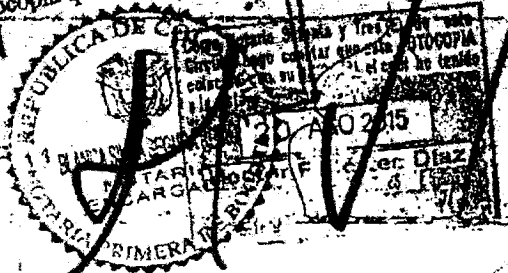
SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca República de Colombia, a Veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), comparecieron **PELLAY CURDES IRREROS, NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: Compareció **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de **Abogada General (al y como consta en el Decreto No. 2629 del 5 de Agosto de 2010, y Acta de Póseión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se adjuntan a esta escritura pública)**, Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 189 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatos y apoderados que lo representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter judicial.

Con el objeto de **modificar el contenido del poder conferido mediante escritura del Notario Primero del Círculo de Bogotá D.C. No. 1042 del 10 de julio de 2011 en la**

CONSTAR que esta copia Fotostática coincide exactamente con la fotocopia que tuvo a la vista
Bogotá, 03 MAR. 2017
El Notario Primero,



República de Colombia
24/11/2016
105341KCS8594471
Hermann Pieschacón Fonrodona
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



República de Colombia





República de Colombia



17 JUN 2015

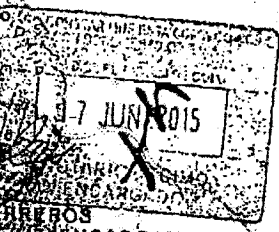
ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO
 DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425)
 DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).
 OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO
 DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia
 24/11/2016
 105330509AMTKI
 Papel notarial para una escritura de compra de terrenos publicos, certificados y documentos del terreno notarial
 HERMANN PIESCHACON FONRODONA
 NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA



República de Colombia
 República de Colombia



NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA
 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Derechos Notariales: \$ 45.400 -
 Recauda Fondo de Notariado: \$ 3.400 -
 Recauda Superintendencia: \$ 4.400 -
 Ivo: \$ 11.100
 De julio-18 del 12 de febrero de 2015

ITWPOGERESE_MAIL_201307658

Como Notario y Titular de este
 Circulo, hago constar que esta copia
 coincide con la original.
 20 AGO 2015

El Notario Primero del Circulo de Bogotá hace
 CONSTAR que esta copia Fotostática coincide
 exactamente con la fotocopia que fué a la vista.
 Bogotá,
 03 MAR. 2017
 El Notario Primero.



Código de identificación



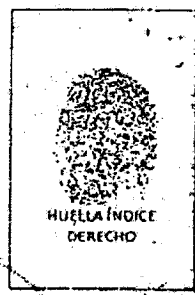
República de Colombia



OTORGANTES

Gloria Lina Cortés
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394
ACTIVIDAD ECONOMICA
DIRECCION: AVENIDA CAL/6.26 + 69B-45
TELEFONO 4237300
CORREO-ELECTRONICO gacortes@ucpp.gov.co
ESTADO CIVIL soltera



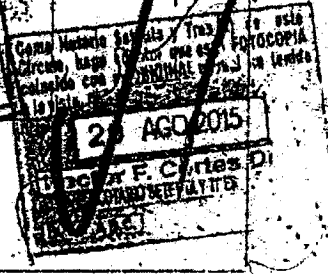
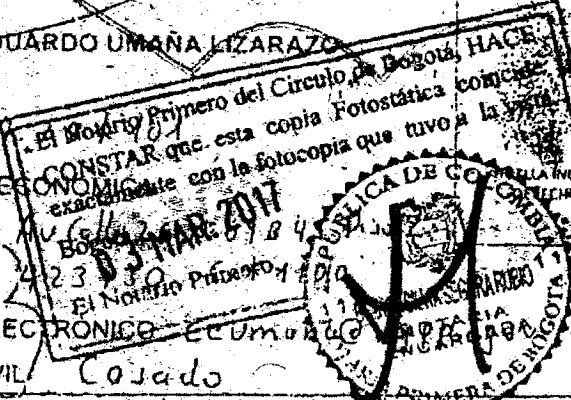
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148 /83)

EL APODERADO

Carlos Eduardo Umaña Lizarazo
CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO

C.C.No. 7
ACTIVIDAD ECONOMICA
DIRECCION: BOGOTÁ
TELEFONO 4237300
CORREO ELECTRONICO eecumana@ucpp.gov.co
ESTADO CIVIL Casado



Supl. notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ
HERMANN PIESCHACON FONRODONA



Papel notarial: garantía exclusiva en la escritura pública. No tiene carta para el notario

República de Colombia

República de Colombia

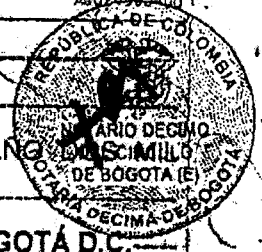
24/11/2018

1032858217K15C



14 JUL 2015
República de Colombia

1
NO 875



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: _____
OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (0875) _____
FECHA DE OTORGAMIENTO: CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) _____
OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. _____
CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010. _____
NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: _____ VALOR DEL ACTO _____
ESPECIFICACIÓN: _____ PESOS _____
(901) ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA _____ SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S)	IDENTIFICACION
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - representada por MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO	C.C. 35.458.394
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO	C.C. 74.281.101

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015) ante mí, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ NOTARIO DÉCIMO (10º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. _____

Comparecieron: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General y Comandante en Jefe, quien hace constar en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de la Sesión No. 200 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su ratificación, el representante legal, Judicial y extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en el artículo 75 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le corresponde la representación legal, Judicial y extrajudicial de la entidad.



República de Colombia
24/11/2016
1053771KCS859A.G
Notario Público para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificadas y firmadas por el notario público
NOTARIO PRIMER CÍRCULO DE BOGOTÁ
OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ



SNR

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
Coguarda de la fe pública

Libertad y Orden

0040/0

Nº 875



CS267260264

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:
ORDINARIO
Impreso el: 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2015-6503

ANEXOS

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN

CUANTIA"

VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

3 JUN 2015

Entrega SNR

Recibido por

REPARTO NOTARIAL

El Notario Primero del Círculo de Bogotá hace
CONSTAR que esta copia Fotostática coincide
exactamente con la fotocopia que tuvo a su
Bogotá, 03 MAR. 2017
del Notario Primero.



HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

República de Colombia

24/11/2018

105341KCS558A87T





Liberty & Order

14 JUL 1963

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE
(20 MAY. 2015)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el
 Numeral 14 del artículo 5° del Decreto 0573 del 2013, y

CONSIDERANDS

La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 6022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 576 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicada en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista...

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74281101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, exlidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Con para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 218 del 02 de Enero de 2015.

Que es más de lo que se

RESOLVE-

Artículo 1°: Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.287.101, en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGER.

Artículo 2. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO en la Dirección Judicial para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3º: Comunicar el contenido de la presente resolución al Sector CARLOS EDUARDO TORRES, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito su posición ante la postulación a la coordinación de la Comisión de Fomento, con firma y sello del Decretado.

Alcornoque, presenta resultados a favor de la dieta de su especie.

exactamente
Bogotá, 2 MAR 2017
Dady en B

Notario Principal

MARIA CRISTINA OLIVERA ARANGO

[illegible]

APPROVED: _____
BY: _____



Aspecto natural, para uso exclusivo de habitantes privados, certificados y documentales del archipiélago nativo.

HERMANN PIESCHACON FÖNRODÖNÄ
NOTARIO NÜMERO DE BOGOTA

República de Colombia

2011/201

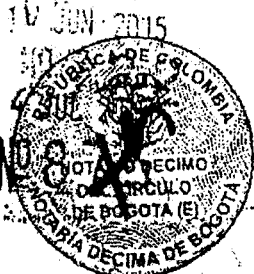
03367891



CONTRATO DE TRABAJO 19 JUL 2015

"Por la cual se nombra a la señora Alejandra Peña Peña"

1842



Notario Público para todo territorio de la ciudad de Bogotá, D.C., en calidad de Notario Público, certificando y levantando el presente instrumento.

República de Colombia

24/11/2018

10532959MTRKSC

Que la señora Alejandra Peña Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.016.637, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Directora Técnica 0100 - 21, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que la señora Alejandra Peña Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.016.637, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Directora Técnica 0100 - 21, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se pagará el valor de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia se procede a la firma del presente instrumento.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVO:

Artículo 1º. Procede con cargo de confianza a la señora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.016.637 en el cargo de Directora Técnica 0100 - 21 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Vigilancia Penitenciaria y Correccional, dependiente de la Procuraduría General de la Nación.

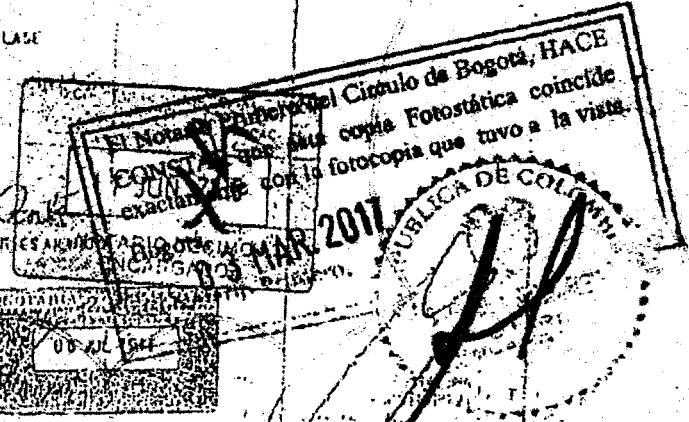
Artículo 2º. Unico a la señora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.016.637, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CONTRÓLASE Y CÚMPLASE

Unida Bogotá, D.C., a los

ANITA CHIRAMA GONZALEZ CORTEZ ABOGADO EN LA LEY
Dirección General



HERNAN PIESCHACON FONRODUNA
NOTARIO PUBLICO DE BOGOTA



República de Colombia

NOTARIO PUBLICO 1502-54-18

1502-54-18



República de Colombia

3 No 875



documento (s) de identidad, igualmente declara (n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en la información que conoce (n) la ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Leído que fue el presente instrumento por el (la, -los,) compareciente (s) y advertido (s) de la formalidad del registro lo firma (n) en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro \$49.000.-

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa024999400, Aa024999379.

LOS OTORGANTES

Maria Cristina Gloria Ines Cortes

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES

C.C.No. 3545

ACTIVIDAD ECONOMICA

DOMICILIO AV. CALLE 26 No. 88

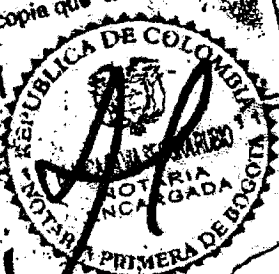
TELEFONO 4237300

EMAIL: gcortes@ugpp.gov.co

El Notario Primero del Circulo de Bogotá, hace constar que esta copia fotostática coincide exactamente con la fotocopia que tuvo a la vista.

03 MAR 2017

El Notario Primero



En su calidad de Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usucapio



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usucapio

MEMMANN PIESCHACON FONROIXONA

NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



República de Colombia

Escritura de Autorización

COLOMBIA

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Es fiel y **SEGUNDA (2ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública N° 0875 de fecha **14 DE JULIO DE 2015** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **SEIS (6)** hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **INTERESADO**



Bogotá D.C. 16 de Julio de 2015

**NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.**

MARIA XIMENA GUTIERREZ OSPINA

El Notario Primero de Bogotá, HACE
CONSTAR que esta copia Fotostática coincide
exactamente con la fotocopia que tuvo a la vista.
Bogotá,
03 MAR. 2017
El Notario Primero,



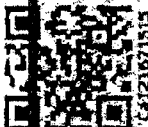
**MEKMANN PIESCHACON FONRULUNA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ**



República de Colombia
24/11/2016
105319AKTTRK5C59

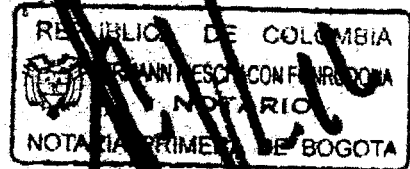
Hoja material para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones e documentos del archivo notarial

República de Colombia



VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO 31
CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 654
DE FECHA 03 DE MARZO DE 2017
ES FIEL SEGUNDA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
EXPEDIDO EN 32 HOJAS DE PAPEL NOTARIAL AUTORIZADO
CON DESTINO A: VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
DADO EN BOGOTÁ, D.C., A LOS 08 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2017

EL NOTARIO PRIMERO



HERMANN PIESCHACÓN FONRODONA

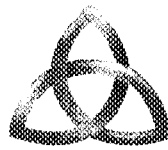


Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

HERMANN PIESCHACÓN FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

República de Colombia
24/11/2016
10534TKC5K59A4T





Cali, Agosto de 2018.

Doctor(a):

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Radicado: 2018 – 00064 - 00

Demandante: MARIA POLONIA LIBREROS

Demandado: UGPP

Medio de Control: PROCESO EJECUTIVO

RECIBIDO - 2018-08-14

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y con el fin de amparar el derecho de defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito proponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio 1437 del 30 de julio de 2018 proferido por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. INDEBIDA CONFORMACION DE TITULO EJECUTIVO:

La Señora **MARIA POLONIA LIBREROS** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E.** Extinta hoy **UGPP**, dando como resultado la sentencia del 20 de noviembre de 2009 proferida por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** mediante la cual ordeno la reliquidación de una pensión gracia a favor de la actora.

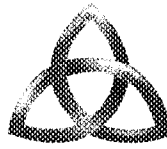
Esta decisión quedo ejecutoriada el 11 de diciembre de 2009.

Ante tal situación **CAJANAL EXTINTA** hoy **UGPP** y al presentarse la reclamación de cumplimiento por parte de la interesada sin allegar toda la documentación necesaria para el pago, profiere la resolución No. **UGM 001452 del 21 de julio de 2011** mediante la cual dio integro cumplimiento de la sentencia antes mencionada, una vez se allego toda la documentación necesaria para tal efecto, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en dicha orden.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la accionante satisfizo a cabalidad la obligación que le correspondía, dentro del término superior a los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia aportando todos los documentos necesarios para tal efecto, por lo que resulta infructuoso a través de la presente demanda solicitar las sumas pretendidas, pretermitiendo la carga que se encuentra en su cabeza según lo dispone expresamente el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de las obligaciones determinadas en el pago de una suma de dinero el Código General del Proceso, en su artículo 431, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.



Quando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Quando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."

Revisada la anterior normatividad, se tiene que en efecto la obligación contenida en el título ejecutivo de la sentencia que constituye parte del título ejecutivo, no se enmarca dentro de una obligación del pago de sumas de dinero, en tanto no establecen la obligación de pagar una suma líquida de dinero, plenamente determinada. Por lo que resulta necesario estudiar lo preceptuado en el artículo 433 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor."

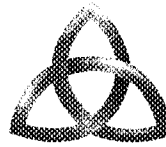
Visto lo anterior, es mucho más adecuado a la norma, interpretar que la orden contenida en la sentencia antes mencionada constituye una obligación de hacer, esto es el deber reconocer la prestación a favor de la accionante, que como se ha venido insistiendo fue plenamente reconocida tan solo hasta el momento en que acredito todos los requisitos necesarios para tal efecto, por lo que se hace inviable el cobro de intereses moratorios, que son ordenados de forma errada en el auto que libro mandamiento de pago.

2. INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

La sentencia ejecutoriada constituye parte del título ejecutivo, por lo que la parte interesada presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad, sin embargo, se puede apreciar en los documentos obrantes en el expediente administrativo que dicha solicitud se presentó sin aportar la totalidad de la documentación exigida para tales efectos, por lo que es importante hacer mención a lo establecido en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., el cual establece:

"Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**"

Aunado a lo anterior, la no presentación de la documentación en debida forma genera la cesación de causación de intereses de todo tipo, puesto que este solo causa efectos



hasta que se conforme debidamente el título ejecutivo, es decir, hasta cuando se aporte la totalidad de la documentación exigida tal y como lo establece la norma.

Conforme a las normas transcritas y los documentos obrantes en el expediente administrativo de la parte demandante, se puede apreciar que pretende el cobro de intereses moratorios e indexación, desde la ejecutoria de la misma, resultando este improcedente, en tanto dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que constituye parte del título ejecutivo el demandante no presentó el respectivo cobro con toda la documentación necesaria para tal efecto.

Visto lo anterior se tiene que la liquidación presentada por la parte actora, no se encuentra ajustada a derecho, en tanto CAJANAL EXTINTA hoy UGPP cumplió a cabalidad con la obligación que le fue impuesta por esta jurisdicción al expedir la resoluciones antes mencionadas, haciendo inviable continuar con el proceso ejecutivo por tales sumas de dinero, dado que el capital se encuentra plenamente satisfecho y respecto de los intereses moratorios deprecados la actora carece del derecho para reclamarlos, dado que presentó su reclamación completa en un término superior a los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Lo anterior, guarda su sustento además, en el hecho que uno de los requisitos de los cuales deben gozar los títulos ejecutivos, es la literalidad, esto es que sean claros respecto de la obligación que se plasma en el mismo, dicho esto, se tiene que la sentencia que constituye parte del título ejecutivo no señala una suma líquida de dinero, haciendo inviable que se efectúe el cobro de una obligación que no se encuentra contenida en el título ejecutivo, más aun cuando el auto que libro mandamiento de pago no establece de forma clara cuál es la supuesta obligación que no ha cumplido mi representada,

Por otra parte, con respecto a la conformación del título ejecutivo que se pretende cobrar, debemos remitirnos a lo establecido en el Código General del Proceso respecto a los títulos ejecutivos, el cual nos indica en su artículo 422 lo siguiente:

"Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En concordancia con lo anterior tenemos lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la cual señala los actos que constituyen título ejecutivo, así:

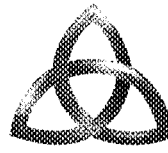
"Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.





Luego, la definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros *"que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este"* y los segundos, *"que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*

Conforme con lo expuesto, se considera, que el título que sirve de base de ejecución no se encuentra plenamente integrado, pues si bien existe sentencia de primera, al existir una actuación tardía por parte de la accionante al momento de allegar toda la documentación necesaria para el cobro no ha constituido en legal forma la reclamación a la entidad, dado que los actos administrativos de cumplimiento, constituyen parte del título, requiriendo para el presente asunto la configuración de un título complejo, que no se satisface a cabalidad.

La parte ejecutante al no constituir correctamente el título ejecutivo en los términos antes señalados, no sería viable librar una orden de mandamiento de pago en contra de la entidad que represento, haciendo inviable librar orden de pago con un error tan grave como este.

3. IMPROCEDENCIA DEL COBRO:

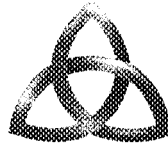
En igual sentido es pertinente indicar que el cumplimiento al fallo se efectuó tal y como lo establece el fallo del 20 de noviembre de 2009 proferida por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI mediante la cual ordeno la reliquidación de una pensión gracia a favor de la actora.

Esta decisión quedo ejecutoriada el 11 de diciembre de 2009.

Por lo que, respecto a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, es importante recordar que tales intereses cesan cuando transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia la parte interesada no solicite a la entidad el pago de la sentencia o aun solicitándolo no allegue toda la documentación requerida, lo anterior a voces del artículo 177 del CCA. Situación que se enmarca en el caso que nos ocupa por lo que se solicita de forma respetuosa se de prosperidad a la excepción expuesta, en el sentido en que la entidad ya ha realizado todos los reconocimientos a que tiene derecho la parte actora, siendo inviable acceder a uno nuevo, más aun, cuando en el término de 6 meses después de la ejecutoria de la sentencia no se presentó solicitud con toda la documentación necesaria para el pago de la sentencia. Por ello solicitar que se le reconozca y pague sumas de dinero, a las cuales legalmente no tiene derecho, al haberse acreditado previamente su pago, se constituye en una obligación inexistente y por lo tanto un cobro de lo no debido, tal como se encuentra argumentado, más aun cuando se acredita el pago total de las sumas a que tenía derecho el accionante.

Es por ello, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, No puede acceder al pago de sumas de dinero ordenadas, porque a la fecha ha cumplido a cabalidad con la obligación legal de las sumas de dinero adeudadas a la parte accionante, producto de lo ordenado en el fallo judicial adiado, aunado a ello no es viable solicitar el reconocimiento de indexación e intereses sobre las mismas sumas de dinero, en tanto las dos figuras tienen la misma finalidad, tal como lo ha establecido en diferentes pronunciamientos el H. Consejo de Estado, por lo que resulta improcedente solicitar conjuntamente los dos conceptos.

Con respecto a los pagos realizados por CAJANAL EXTINTA hoy UGPP, es importante señalar la improcedencia de aplicar la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil a procesos relacionados con pretensiones de la seguridad social, o que tengan relación con pensiones; al hacer imputación del pago efectuado en su momento por CAJANAL EXTINTA hoy UGPP, primero a intereses y costas del



ordinario, y por último a capital, en aplicación de la regla contenida en el artículo 1653 del Código Civil, no es una decisión ajustada a derecho, dado que esta regla no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se dio cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Así mismo, de aplicar irregularmente la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., regla que, debemos tener presente, sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor lo cual no sucede en el caso que nos atañe, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni hubo pago puro y simple, pues el acto administrativo de cumplimiento, se reitera, discriminó y señaló de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos, se haría incurrir a la administración en una actuación ilegal, al hacerla sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, así como estaría desviando recursos del Sistema General de Pensiones, que gozan de destinación específica y exclusiva, lo cual conlleva lógicamente a un detrimento patrimonial del Estado y a atentar contra la sostenibilidad financiera del aludido Sistema.

Además de lo anterior, y teniendo en cuenta la liquidación presentada por la parte accionante, es preciso indicar que frente a los intereses moratorios deprecados del artículo 177 del CCA, la accionante NO cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 34 del Decreto Ley 254 de 2000, por medio del cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, el cual establece lo siguiente:

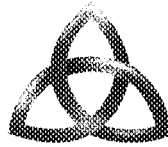
"ARTÍCULO 34.-Pasivo cierto no reclamado. Mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Constituida la provisión a que se refiere el artículo anterior, si subsistieren recursos y con las sumas correspondientes al producto de la venta de bienes diferentes y de dinero excluidos de la masa de la liquidación cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, se constituirá una provisión para el pago del pasivo cierto no reclamado."

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso cuya demanda ejecutiva fue presentada después del 2 de julio de 2012, al amparo de la Ley 1437 de 2011, los intereses se causan por los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria se reconocen con la DTF certificada por el DANE siempre y cuando no opere la interrupción de intereses por no presentación de la solicitud dentro del término establecido por el liquidador de CAJANAL, revisado el acervo probatorio obrante en el expediente se tiene que no obra prueba si quiera sumaria de la solicitud adiada, por lo que no es viable, además de todos los argumentos expuestos en el proceso reconocer los intereses moratorios deprecados.

Por lo anterior, no se cumplen con los requisitos para acceder al pago de los intereses del artículo 177 del CCA como quiera que de conformidad con el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad No. 1339 del 16 y 23 de diciembre de 2016 en concordancia con el mencionado artículo 34 del Decreto 254 de 2000, en los casos de fallos ejecutoriados contra CAJANAL con anterioridad al 24 de agosto de 2009, y que no presentaron su reclamación dentro del término establecido por el liquidador de CAJANAL.





para realizar las reclamaciones de acreencias pendientes, esto es dentro del 24 de agosto de 2009 al 24 de septiembre de 2009, estas personas perdieron la oportunidad para reclamar el pago de intereses, por no haber realizado en a oportunidad legal la solicitud de pago de tale emolumentos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:

Es preciso indicar conforme al artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".

El artículo 299 del CPACA, establece un término de ejecución en materia de condenas a entidades públicas, así:

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que configura título ejecutivo fue proferida el día 20 de noviembre de 2009, la cual quedo ejecutoriada el 11 de diciembre de 2009, razón por la cual los 10 meses de que trata el artículo precitado contarían hasta el 11 de octubre de 2010.

Sobre lo anterior, es preciso recordar que al expedirse la sentencia en vigencia de la Ley 1437 de 2011, le resultaba aplicable dicha normatividad para efectos de computar el término desde el cual se hace exigible la obligación determinada en la sentencia proferida por esta jurisdicción.

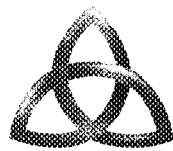
En este orden de ideas el artículo 164 del CPACA, establece el término para presentar la demanda ejecutiva, en los siguientes términos:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

Como bien se dijo, la sentencia del JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI fue proferida el día 20 de noviembre de 2009 y se hizo exigible a partir del 11 de diciembre de 2009, razón por la cual el termino para presentar la demanda ejecutiva, esto es de 5 años, contaría hasta el 11 de diciembre de 2014, término que se encuentra caducado.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

Finalmente y no menos importante, es preciso indicar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP NO es la entidad encargada de pagar a favor de la señora MARIA POLONIA LIBREROS los intereses moratorios, como lo pretende la parte accionante con la demanda ejecutiva, ya que la entidad que debe ser vinculada al presente proceso es EL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, según lo advirtió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 2 de octubre



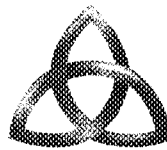
de 2014, dentro del expediente con radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00, pues la UGPP solamente será competente para el pago de dichas obligaciones siempre que tenga que modificar el derecho reconocido en el acto administrativo de cumplimiento, situación que no sucede en el caso que nos ocupa, así mismo se señala que se encargaría del pago de asumir los asuntos de carácter NO MISIONAL, es decir, todas las funciones que No tuvieran relación con temas pensionales, como es el caso de los intereses del artículo 177 del C.C.A, para poder entender la presente manifestación es necesario hacer referencia a las normas que regularon el proceso de liquidación de **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE** como persona jurídica, se tiene lo siguiente:

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto – Ley 4107 de 2011, a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**, le correspondía continuar realizando las actividades que trata el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009, hasta tanto esas funciones fueran asumidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a más tardar el día primero (1°) de diciembre de 2012.
- Pese al término consagrado en el citado artículo 64 del Decreto Ley 4107 de 2011, según el Decreto 2776 de 2012, el término de liquidación vencía el 30 abril de 2013, razón por la cual, el Liquidador y Representante Legal de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**, solicitó prorrogar el término para concluir la liquidación hasta el día **30 de junio de 2013**, con el fin de finiquitar los asuntos vinculados con el proceso de liquidación de la entidad sujetos al cumplimiento de los términos procesales legalmente establecidos para las liquidaciones de entidades públicas.
- Con fundamento en lo anterior el Decreto 0877 de 30 de abril de 2013 prorrogó hasta el día **once (11) de junio de 2013**, el término establecido inicialmente en el artículo del Decreto 2196 de 2009, prorrogado mediante Decretos 2040 de 2011, 1229 y 2776 de 2012, de manera que a partir del 12 de junio de 2013, la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE hoy EXTINTA** perdió la capacidad jurídica para ser parte en los procesos de carácter misional y dicha función la asumió en virtud de la ley, la **Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social, UGPP**.

De conformidad con lo manifestado a partir de 11 de junio de 2013 la **Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP** asumió estrictamente los asuntos de CARÁCTER MISIONAL es decir, todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales, como es el caso de las pensiones. Es por ello, importante resaltar que la pretensión de pago de intereses del artículo 177 C.C.A que nacen como producto de la sentencia proferida por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** No es una pretensión de carácter pensional, porque a la demandante ,se le reliquido su mesada pensional con todos los factores salariales como se ordenaba y en el momento en que allego toda la documentación necesaria para tal efecto, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 177 del CCA, según consta en la Resolución No. UGM 001452 del 21 de julio de 2011 proferida por CAJANAL y no por la UGPP.

En concordancia con lo expuesto, es importante resaltar que con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio (11/06/2013) CAJANAL E.I.C.E en Liquidación suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A FIDUAGRARIA S.A, con base en lo dispuesto en artículo 35 del decreto – ley 254 de





2000, modificado por el artículo 19 de la ley 1105 de 2006 y decreto No. 2555 de 2010. Contrato de Fiducia Mercantil No. 14 del 16 de mayo de 2013, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, con Nit 830053630-9 y domicilio principal Avenida el Dorado No. 69 – 63 LOCAL 105 EDIFICIO TORRE 26 CENTRO EMPRESARIAL P.H BOGOTA D.C.asumido actualmente por el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, tienen por objetivo:

- a) Ejercer la debida representación y defensa de los intereses de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación en cada uno de los procesos judiciales que se entregan en virtud del presente contrato.
- b) Servir de Fuente de pago de los créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales.
- c) Servir de fuente de pago de los créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales.
- d) Servir de fuente de pago de los gastos por honorarios profesionales de los abogados externos y gastos judiciales
- e) Realizar la entrega de remanentes siempre y cuando subsistan al FOPEP.

El mencionado patrimonio fue creado mediante Decreto 1222 de 07 de junio de 2013 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, que me permito aportar y copia de Acta Final del Proceso Liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN de 11 de junio de 2013, publicada en el diario oficial edición 48.828 de 21 de junio de 2013.

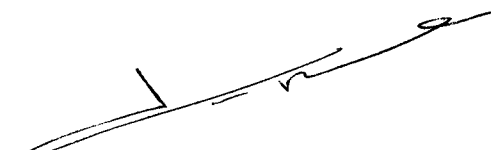
Así las cosas y en los fallos en contra de CAJANAL ejecutoriados antes del 24 de agosto de 2009, como sucede en el caso que nos ocupa, y dentro de los cuales no se presentaron a reclamar dentro del término establecido por el liquidador de CAJANAL para realizar las reclamaciones de acreencias pendientes, esto es dentro del 24 de agosto de 2009 al 24 de septiembre de 2009, conforme al artículo 34 del Decreto Ley 254 de 2000, estas personas perdieron la oportunidad legal para reclamar el pago de intereses.

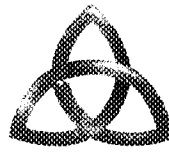
Por lo expuesto, solicito vincular al proceso al **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL**, quien es la entidad que debe responder por las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, por estar establecida dentro de sus funciones para el cual fue creado.

PETICIÓN

SOLICITO de forma respetuosa se oficie al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL con el fin de que se certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la parte ejecutante y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios, pues en el caso que se haya presentado debe acatarse el acto administrativo que haya expedido el liquidador, conforme lo señalado en el artículo 7 del Decreto 254 de 2000 y sus modificaciones.

Cordialmente,


VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C.C. No. 14.892.103 de Buga
T.P. 145.940 Del C. S. de la Judicatura



Cali, agosto de 2018

Doctor(a):

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Radicado: 2018-00064-001 ✓
Demandante: MARIA POLONIA LIBREROS ✓
Demandado: UGPP
Medio de Control: PROCESO EJECUTIVO ✓

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y con el fin de amparar el derecho de defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito proponer **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO** contra el auto interlocutorio No. No. 1437 del 30 de julio de 2018, proferido por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es una sentencia, fundamento las excepciones según la disposición consagrada en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

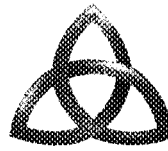
1. PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, me permito presentar y sustentar, esta excepción en los siguientes términos:

La ejecutante de la obligación, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita sean declaradas nulas las resoluciones correspondientes a su caso en concreto y solicita le sea reliquidada la pensión gracia, lo cual dio como resultado la sentencia No. 184 del 20 de noviembre de 2009 proferida por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante la cual se ordenó la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicios antes de adquirir el status de pensionada.

Así las cosas, y en estricto cumplimiento de dicho fallo judicial, esta entidad profiere la resolución **No. UGM 001452 del 21 de julio de 2011**, mediante la cual se reliquida la pensión en estricto y cabal cumplimiento del fallo judicial antes señalado, teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales ordenados y efectivamente devengados por la demandante, elevando la cuantía pensional a la suma de \$1.203.618 efectiva a partir del 16 de octubre de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 13 de abril de 2001.

Dicho lo anterior, es claro que la entidad que represento al momento de reliquidar la pensión de la parte actora tuvo en cuenta los factores salariales certificados debidamente por el empleador devengados en el último año de servicios, los que además coinciden plenamente con los tenidos en cuenta por la entidad al momento de efectuar la reliquidación pensional.

Visto lo anterior, en igual sentido es pertinente indicar que dichos reconocimientos se efectuaron una vez la parte accionante presento solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad adjuntando toda la documentación necesaria para tal efecto, sin embargo, se puede apreciar en los documentos obrantes en el expediente administrativo que dicha



solicitud se presentó sin aportar la totalidad de la documentación exigida para tales efectos, como lo es la declaración juramentada extra juicio y certificados de factores salariales, por lo que es importante hacer mención a lo establecido en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., el cual establece:

*"Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**"*

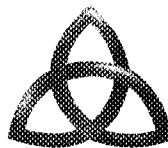
Ahora bien, respecto a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, es importante recordar que tales intereses cesan cuando transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia la parte interesada no solicite a la entidad el pago de la sentencia o aun solicitándolo no allegue toda la documentación requerida, lo anterior a voces del artículo 177 del CCA. Situación que se enmarca en el caso que nos ocupa por lo que se solicita de forma respetuosa se de prosperidad a la excepción expuesta, en el sentido en que la entidad ya ha realizado todos los reconocimientos a que tiene derecho la actora, siendo inviable acceder a uno nuevo, más aun, cuando en el término de 6 meses después de la ejecutoria de la sentencia no se presentó solicitud con toda la documentación necesaria para el pago de la sentencia. Por ello, solicitar que se le reconozca y pague sumas de dinero, a las cuales legalmente no tiene derecho, al haberse acreditado previamente su pago, se constituye en una obligación inexistente y por lo tanto un cobro de lo no debido, tal como se encuentra argumentado.

Con respecto a los pagos realizados por UGPP, es importante señalar la improcedencia de aplicar la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil a procesos relacionados con pretensiones de la seguridad social, o que tengan relación con pensiones; al hacer imputación del pago efectuado en su momento por la entidad que represento, primero a intereses y costas del ordinario, y por último a capital, en aplicación de la regla contenida en el artículo 1653 del Código Civil, no es una decisión ajustada a derecho, dado que esta regla no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se dio cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Así mismo, de aplicar irregularmente la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., regla que, debemos tener presente, sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor lo cual no sucede en el caso que nos atañe, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni hubo pago puro y simple, pues el acto administrativo de cumplimiento, se reitera, discriminó y señaló de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos, se haría incurrir a la administración en una actuación ilegal, al hacerla sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, así como estaría desviando recursos del Sistema General de Pensiones, que gozan de destinación específica y exclusiva, lo cual conlleva lógicamente a un detrimento patrimonial del Estado y a atentar contra la sostenibilidad financiera del aludido Sistema.

Es por ello, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, No puede acceder al pago de sumas de dinero ordenadas, porque a la fecha ha cumplido a





cabalidad con la obligación legal de las sumas de dinero adeudadas a la accionante, producto de lo ordenado en el fallo judicial adiado, en razón a lo cual se profirió el acto administrativo de cumplimiento con estricto acatamiento de lo señalado en la sentencia mencionada, en este sentido resulta inviable acceder al pago de intereses moratorios y capital por concepto de retroactivo pensional cuando ya se han efectuado dichos reconocimientos.

Pues la liquidación de retroactivo, se efectuó teniendo en cuenta las diferencias generadas con ocasión de la inclusión de la resolución UGM 1452 del 21 de julio de 2011, respecto de la resolución No. 13127 del 31 de mayo de 2002, por el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2001 y el 30 de septiembre de 2011.

Así las cosas, y la accionante al no satisfacer a cabalidad y en el momento oportuno la obligación que le correspondía como es aportar la declaración de no cobro por vía judicial y certificados de factores salariales, resulta infructuoso que a través de la presente demanda solicitar el cobro de intereses moratorios, pretermitiendo la carga que se encuentra en su cabeza según lo dispone expresamente el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de las obligaciones determinadas en el pago de una suma de dinero el Código General del Proceso, en su artículo 431, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."

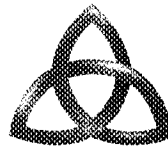
Por lo anterior se insiste en que la obligación debe entenderse como de HACER esto es de reliquidar una pensión de jubilación, la cual se encuentra plenamente satisfecha por la entidad que represento y no de PAGAR SUMAS DE DINERO como erróneamente lo interpreta el Despacho al proferir el auto que libro mandamiento de pago.

2. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES DE MORA DURANTE EL PERIODO E LIQUIDACION DE CAJANAL.

Mediante Decreto 2196 de 2009 se ordenó la liquidación de CAJANAL, y se previó a reglamentar el proceso liquidatorio, aclaró que, "La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, fue creada mediante la Ley 6a de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social (...)" . A su vez, el artículo 2 o ibídem estableció el régimen de liquidación de la entidad, y la sometió a las disposiciones contempladas en el Decreto Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006.

Por su parte, el Decreto 254 de 2000, en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, preceptúa que, "La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su





capital social y las Empresas Sociales del Estado, se sujetarán a esta ley. Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollen (...)"

Lo anterior es aplicable al proceso de liquidación de CAJANA L EICE , el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y normas como el Decreto 663 de 1993 , Ley 510 de 1999 y el Decreto 2211 de 2004 , y el Código de Comercio , en los temas que no reglamenten los Decretos 2196 de 2009 y 254 de 2000.

El Decreto 2196 de 2009, determinó en su art . 3 que la entidad solo conservaría su capacidad jurídica para realizar acciones necesarias para concluir su liquidación, así:

"ARTÍCULO 3o. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios."

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones el JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante sentencia del 11 de mayo de 2018 dispuso:

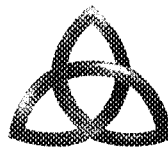
"Se desprende de lo anterior , que en virtud del proceso liquidatorio al que se vio forzada la entidad , se limitaron las acciones que desarrollaría, prefiriendo aquellas tendientes a garantizar el trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales y las actividades afines a dichas obligaciones , dentro de las cuales no se encuentran los intereses moratorios previstos en el artículo 17 7 del CCA , pues los mismos buscan afianzar la efectividad del pago de la condena y a su vez , sanciona r la actividad omisiva de las entidades para el cumplimiento voluntario de dichas condenas."

3. PRESCRIPCIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La prescripción se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, según lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas sí, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de esta demanda.

Con lo dicho hace inviable su reconocimiento, pues ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que los derechos y las mesadas pensionales que de ellos devienen, prescriben en el término de 3 años, sin que se haya solicitado su reclamación, como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que además de los argumentos antes referidos, estarían prescritas las sumas de dinero deprecadas.





Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 M. P Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA:

"La prescripción extintiva es un medio de extinguir acción referente a una pretensión concreta, derecho pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo."

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:

Es preciso indicar conforme al artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".

El artículo 299 del CPACA, establece un término de ejecución en materia de condenas a entidades públicas, así:

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

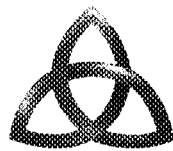
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que configura título ejecutivo fue proferida el día 20 de noviembre de 2009, la cual quedó ejecutoriada el 11 de diciembre de 2009, razón por la cual los 10 meses de que trata el artículo precitado contarían hasta el 11 de octubre de 2010.

Sobre lo anterior, es preciso recordar que al expedirse la sentencia en vigencia de la Ley 1437 de 2011, le resultaba aplicable dicha normatividad para efectos de computar el término desde el cual se hace exigible la obligación determinada en la sentencia proferida por esta jurisdicción.

En este orden de ideas el artículo 164 del CPACA, establece el término para presentar la demanda ejecutiva, en los siguientes términos:





IUS VERITAS
ABOGADOS SAS

Asesores Jurídicos y Tributarios

6

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

Como bien se dijo, la sentencia del JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI fue proferida el día 20 de noviembre de 2009 y se hizo exigible a partir del 11 de diciembre de 2009, razón por la cual el término para presentar la demanda ejecutiva, esto es de 5 años, contaría hasta el 11 de diciembre de 2014, término que se encuentra caducado.

PETICIÓN

De conformidad con lo anterior, solicito acceder a las excepciones formuladas contra el auto interlocutorio No. No. **1437 del 30 de julio de 2018**, proferido por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Cordialmente,


VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C.C. No. 14.892.103 de Buga
T.P. 145.940 Del C. S. de la Judicatura



Nº26989

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 201880012504142
Fecha Rad: 14/08/2018 15:27:34
Radicador: NABEL JOHANNA ESCALANTE
Folios: 1, Anexos: 0



CERTIFICA QUE:

Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remite: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 492 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) **LIBREROS CACERES MARIA POLONIA** la cédula de ciudadanía No. 29283808 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 14 de Agosto de 2018.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega

JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Dte: Maria Polonia librero caceres ✓

2018-64

Juzgado II administrativo

Elaboro: Diego Alfonso
Verifico: Valerie Martinez
Visto bueno: Oscar Rincón

Clave de Acceso
1m2g3n3sugpp

116
112

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho 2018.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, informando que la notificación personal a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del **auto** que **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** se surtió a través de los correos electrónicos de conformidad con el último inciso del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, el día **8 de agosto de 2018, toda vez que el 7 de agosto no fue un día habil.**

De conformidad con el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, el término común de los veinticinco (25) días, corrió de la siguiente manera: 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de agosto, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18 de septiembre de 2018 de abril de 2018, a las cinco (5) de la tarde.

Durante los días 3, 4, 5 de septiembre de 2018 NO corrieron términos en razón a la jornada de protesta realizada por azonal judicial.

Empezarán a correr los diez (10) días de traslado para formular excepciones de que trata el Art. 442 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 306 del CPACA de la siguiente manera: 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, de septiembre, 1, 2 de octubre de 2018 a las 5 de la tarde.

La entidad demandada formuló RECURSO DE REPOSICION el día 9 de agosto de 2018, presentó escrito el 16 de agosto de 2018 en el cual formuló excepciones contra el auto de mandamiento de pago.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretario

REPUBLICA DE
COLOMBIA
RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 19

Fecha:08/10/2018 Pagina Page 1 of 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2015 00052	Ejecutivo	JOSE EMIR VERGARA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Traslado Liquidación del Crédito Art. 446 CONC. ART 110 del CGP	08/10/2018	10/10/2018
2016 00241	Ejecutivo	OFELIA VALENCIA MEDINA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Traslado reposición - arts.108 (3)días	08/10/2018	10/10/2018
2017 00002	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAUREANO CARDENAS VICTORIA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Traslado Recurso de Apelación Art 244	08/10/2018	10/10/2018
2018 00064	Ejecutivo	MARIA POLONIA LIBREROS CACERES	UGPP	Traslado reposición - arts.108 (3)días	08/10/2018	10/10/2018

SE INSERTA EL PRESENTE TRASLADO ELECTRONICO, EN LO MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 08/10/2018 Y A LASHORA DE LAS 8 A.M.

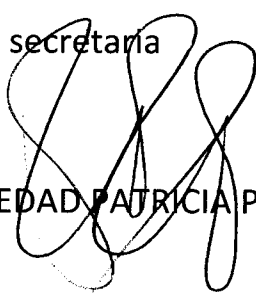
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En la fecha se deja constancia que el término para pronunciarse sobre el auto que ordeno LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO corrió durante los días 8, 9, 10, 11 de octubre de 2018; el término se encuentra vencido y la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento.

En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver el recurso de Reposición. Sírvasse proveer.

La secretaria



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL****Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 231

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2018-00064-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MARIA POLONIA LIBREROS CACERES**
DEMANDADO: **UGPP**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, contra el auto que libró mandamiento de pago (fls. 104 -109)

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado a folios 104 a 19 el apoderado de la entidad demandada allega escrito interponiendo recurso contra el auto que libró mandamiento de pago (fls. 51 a 53), señalando en síntesis el recurrente como fundamentos de su recurso, los siguientes:

- **Indebida conformación del título ejecutivo:**

Señala la entidad ejecutada que la obligación contenida en el título ejecutivo no se enmarca dentro de una obligación del pago de sumas de dinero, en tanto no establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero, sino que la orden contenida en la sentencia constituye una obligación de hacer. Concluye manifestando que de la obligación contenida en el título ejecutivo no se puede extraer una suma determinable.

- **Improcedencia del cobro de intereses de mora durante el periodo de liquidación de CAJANAL EICE:**

Expone que la liquidación presentada por la actora, no se encuentra ajustada a derecho, en tanto la extinta CAJANAL hoy UGPP, cumplió con la obligación que le fue impuesta, al expedir la resolución No. UGM 001452 del 21 julio de 2011, haciendo viable que se efectuó el cobro de una obligación que no se encuentra contenida en el título ejecutivo, por tales sumas de dinero, dado que el capital se encuentra plenamente satisfecho y el demandante no tiene derecho al pago de los intereses moratorios, dado que presentó su reclamación completa en un término superior a 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

- **Improcedencia del cobro:**

Precisa que el fallo que dio origen al presente proceso, se efectuó y cumplió tal como se estableció en el mismo, el cual ordenó la reliquidación de una pensión gracia a favor de la actora, por lo que la demandada ya ha realizado todos los reconocimientos a que tiene derecho la parte actora, siendo inviable acceder a uno nuevo, más aun, cuando en el término de 6 meses después de la ejecutoria de la sentencia no se presentó solicitud con toda la documentación necesaria para el pago de la sentencia por lo que tampoco hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

- **Caducidad de la acción ejecutiva:**

Señala que la sentencia que dio origen al presente proceso, fue proferida el día 20 de noviembre de 2009 y se hizo exigible a partir del 11 de diciembre de 2009, razón por la cual el termino para presentar la demanda ejecutiva, esto es de 5 años, contaría hasta el 11 de diciembre de 2.014, término que se encuentra caduco.

- **Falta de legitimación por pasiva:**

Argumenta que la demandada no es la entidad encargada de pagar a favor del señor Víctor Hugo Camacho los intereses moratorios, ya que la entidad que debe ser vinculada al presente proceso es el Ministerio de Salud y de la Protección Social. Sostiene que a partir del 11 de junio de 2013, la UGPP asumió estrictamente los asuntos de carácter misional, es decir, los relacionados con el reconocimiento de prestaciones sociales, como el caso de pensiones; en tal virtud, el reconocimiento de intereses moratorios no es procedente.

- **Falta de competencia:**

Indicar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no es la entidad encargada de pagar a favor de la señora MARIA POLONIA LIBREROS, los intereses moratorios, como lo pretende con la presente ejecución, ya que la entidad que debe ser vinculada al presente proceso es el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, según lo advirtió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 2 de octubre de 2014, dentro del expediente con radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00, pues la UGPP solamente será competente para el pago de dichas obligaciones siempre que tenga que modificar el derecho reconocido en el acto administrativo de cumplimiento, situación que no sucede en el caso que nos ocupa, así mismo se señala que se encargaría del pago de asumir los asuntos de carácter no misional, es decir, todas las funciones que no o tuvieran relación con temas pensionales, como es el caso de los intereses del artículo 177 del C.C.A.

CONSIDERACIONES

Por remisión del art. 306 del CPACA, el proceso ejecutivo se tramita conforme al Código General del Proceso.

Respecto a la forma en que deben discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, precisa el artículo 430 inciso 2° del CGP:

“..Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

A su vez, el artículo 422 numeral 3° ibídem precisa sobre los mecanismos de defensa que tiene el ejecutado contra el mandamiento de pago:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Se destaca).

Conforme la norma en cita se advierte que las excepciones denominadas Indebida conformación del título ejecutivo e Indebida forma de liquidación del mandamiento de pago, atacan directamente los requisitos formales del título ejecutivo.

Por su parte la excepción denominada Improcedencia del cobro, es una excepción de fondo que debe resolverse con el fondo del asunto y en cuanto a las excepciones de Caducidad de la acción ejecutiva y Falta de legitimación por pasiva son excepciones mixtas, por lo que se resolverán igualmente con el fondo del asunto.

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a resolver las excepciones denominadas *"indebida conformación del título ejecutivo"* y la *"indebida forma de liquidación del mandamiento de pago"*, en los siguientes términos:

Respecto a la excepción de *"indebida conformación del título ejecutivo"* afirma el recurrente que la obligación contenida en el título ejecutivo no se enmarca dentro de una obligación del pago de sumas de dinero sino en una obligación de hacer. Al respecto considera esta operadora judicial que la sentencia base de ejecución claramente establece el pago de sumas de dinero, en cuanto se ordenó a CAJANAL E.I.C.E., reliquidar la pensión gracia de la actor, teniendo en cuenta lo devengado en el año inmediatamente anterior a la obtención del status de pensionada, con la debida actualización y dar cumplimiento a los art. 176 y 177 del C.C.A., con lo cual resulta claro para el Despacho que la sanción impuesta a la CAJANAL EICE es una obligación de tipo económico, que conforme se indica en la demanda por el actor la misma ha sido incumplida por la UGPP como sucesor de la extinta entidad.

Y tampoco es de recibo para el Despacho como indebida conformación del título ejecutivo el argumento de que el demandante presentó su reclamación completa en un término superior a 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que el documento a través del cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia no es un elemento para la conformación del

título ejecutivo, no afecta su configuración ni la calidad de la obligación, ello es que la misma sea clara, expresa y exigible.

Por otra parte, en lo tocante a la “*indebida forma de liquidación del mandamiento de pago*”, por haber el actor presentado la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad, en un término superior a 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, advierte el Despacho que si bien en la resolución No. UGM 001452 del 21/07/2011 se indica por la extinta CAJANAL EICE, que las peticiones donde se solicita el cumplimiento de la sentencia fueron radicadas el 19/02/2010 y 13/12/2010, partiendo de la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto desde el 11/12/2009, la primera solicitud fue radicada dentro de los seis meses de Ley y la segunda después de los 6 meses, en el expediente no obra ningún elemento probatorio que acredite que la parte ejecutante al presentar la solicitud de cumplimiento no acompañó la documentación exigida para el efecto.

Así las cosas, la parte actora cumplió con la carga de presentar la solicitud de cumplimiento del fallo, dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria, en tal virtud, no es de recibo el argumento de la UGPP, como quiera que según la norma aplicable al presente asunto (artículo 177 CCA), el acreedor cuenta con seis meses para reclamar el pago sin que cese la causación de intereses.

En conclusión, se colige que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el auto No. 1437 de julio 30 de 2018, por el cual se libró mandamiento de pago.

Igualmente como quiera que la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 443-1 ibídem, se correrá traslado de tales excepciones al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

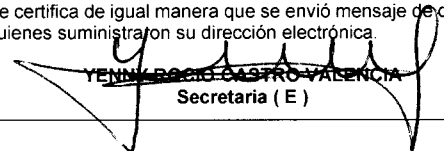
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto No. 1437 de julio 30 de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CORRER** traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **por el término de diez (10) días**, para fines pertinentes.
3. Reconocer personería al Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con C.C. No. 14.892.103, abogado portador de la tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, conforme a los fines y términos del poder a él conferido (fl.64 y s.s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA****Juez (E)**

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 7-2-2019 Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)
--

Se adjunta Estado No. 009 del 07-02-2019 y Autos notificados en el aludido Estado.

Juzgado 11 Administrativo - Seccional Cali

mié 06/02/2019 18:28

Para: ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>;
procjudadm59@procuraduria.gov.co <procjudadm59@procuraduria.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>;

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

ESTADO No. 009 del 07-02-2019.pdf; AUTOS ESTADO No. 009 DEL 07-02-2019.pdf;

Retransmitido: Se adjunta Estado No. 009 del 07-02-2019 y Autos notificados en el aludido Estado.

Microsoft Outlook

mié 06/02/2019 18:28

Bandeja de entrada

Para: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Cesar Garzon (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: Se adjunta Estado No. 009 del 07-02-2019 y Autos notificados en el aludido Estado.



Retransmitido: Se adjunta Estado No. 009 del 07-02-2019 y Autos notificados en el aludido Estado.

Microsoft Outlook

mié 06/02/2019 18:28

Bandeja de entrada

Para: ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ejecutivosacopres@gmail.com (ejecutivosacopres@gmail.com)

Asunto: Se adjunta Estado No. 009 del 07-02-2019 y Autos notificados en el aludido Estado.

Entregado: Se adjunta Estado No. 009 del 07-02-2019 y Autos notificados en el aludido Estado.

postmaster@defensajuridica.gov.co

mié 06/02/2019 18:28

Bandeja de entrada

Para Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Orfeo (agencia@defensajuridica.gov.co)

Asunto: Se adjunta Estado No. 009 del 07-02-2019 y Autos notificados en el aludido Estado.



122

Señor
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.



REF. Proceso Ejecutivo No. 2018-64
DE. MARIA POLONIA LIBREROS CACERES
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, en mi condición de apoderado de la parte actora, encontrándome dentro del término legal, con el debido comedimiento me permito presentar las siguientes consideraciones respecto de las excepciones presentadas por la accionada en contra del auto que libró mandamiento de pago.

EXCEPCION DE PAGO

Manifiesta la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección, se dio cumplimiento total al fallo.

En efecto la Entidad encargada profirió un acto administrativo dando cumplimiento a la sentencia emitida por la jurisdicción contencioso administrativa, pero al momento de la inclusión en nómina o pago de la misma únicamente canceló lo correspondiente al capital y la indexación, dejando de lado los intereses moratorios que hoy se están reclamando, y que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se produjo el pago efectivo de la sentencia o inclusión en nómina.

Ahora, como prueba que en efecto no se canceló suma alguna por concepto de intereses moratorios, se tiene la liquidación detallada de pagos expedida por la UGPP y que fue aportada con la demanda ejecutiva, en la que constan los valores cancelados a mi asistido, y donde específicamente en el cuadro denominado "RESUMEN FINAL", columna "INTERESES" la misma aparece en ceros, es decir, que no se canceló suma alguna por este concepto.

PRESCRIPCION:

Para efectos de determinar si existe prescripción o caducidad de la acción, resulta pertinente remitirnos a lo establecido por el artículo 177 del C.C.A., el cual indica:

"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los Tribunales Contencioso Administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el ministerio público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria **dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.** (Resaltado y subrayado nuestro)*

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Para establecer si en el presente asunto se promovió o no, oportunamente la acción ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, es necesario como primera medida verificar cuándo surgió la obligación de pago a cargo del ejecutado. En el presente caso, la obligación emana de una sentencia judicial que impone una condena a la UGPP, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa. En el caso en concreto, el fallo quedó ejecutoriado el día 11 de Diciembre de 2009.

Ahora, no basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. El ya transcrito artículo 177 del C.C.A., (vigente para la época de los hechos o nacimiento de la obligación)¹ preveía que las condenas a entidades territoriales al pago de cantidades líquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia. En consecuencia, solo a partir del día 11 de Junio de 2011 se hizo exigible la obligación.

Por su parte, el artículo 164, numeral k) de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá ser presentada: "k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante concepto del 29 de abril de 2014, Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184), indicó entre otras cosas:

(...)

"3. El trámite de pago de condenas judiciales o conciliaciones previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituye un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción. Se concreta en simples actos de cumplimiento o de ejecución de las sentencias condenatorias o las conciliaciones, de manera que no representan la culminación de una actuación administrativa, ni pueden por lo mismo tener un tratamiento separado de la causa que las origina.

4. En consecuencia, la naturaleza de la actuación de liquidación y pago de la sentencia o conciliación, no es el criterio que permita la aplicación de la Ley 1437 de 2011, por cuanto hace parte de la fase de ejecución de dichas providencias judiciales y de cumplimiento de la decisión contenida en estas con fuerza de cosa juzgada".

Significa lo anterior, que tal como ya indique anteriormente, para efectos de computar los términos y determinar el pago de los intereses moratorios que hoy se están reclamando se debe dar aplicación al contenido del inciso 4° del artículo 177 del C.C.A., el cual nos lleva a concluir que el término de caducidad de los cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva, debe computarse a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, una vez vencidos los dieciocho (18) meses, desde la ejecutoria de la sentencia, con que cuenta la Entidad para dar cumplimiento a la misma.

En esa medida, mi representado tenía plazo para presentar la demanda, hasta el día 11 de Junio de 2016 por tanto, es más que evidente que la demanda fue incoada el 16 de Abril de 2015 dentro del término legal.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, sentencia del veintidós (22) de Febrero del año dos mil trece (2013), M.P. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA, Radicación 47-001-2333-000-2013-00037-00.

124

ACOPRES

Abogados especializados 3

ASESORIA Y COBRO DE PRESTACIONES SOCIALES
DERECHO LABORAL Y ADMINISTRATIVO
Calle 72 No. 9-55 Of. 303 Bogotá D.C.
PBX 6081144

De conformidad con lo establecido el artículo 442 numeral 2 del código general del proceso, solo se descorrerá traslado de la excepción de Pago y Prescripción, dado que las demás propuestas por el ejecutando resultan improcedentes.

En este orden de ideas, resulta claro que los supuestos de hecho esgrimidos por el ejecutado carecen de soporte, por lo tanto, solicito muy comedidamente del Señor Juez se despachen desfavorablemente las excepciones, y se continúe con el trámite procesal pertinente

Del Señor Juez,



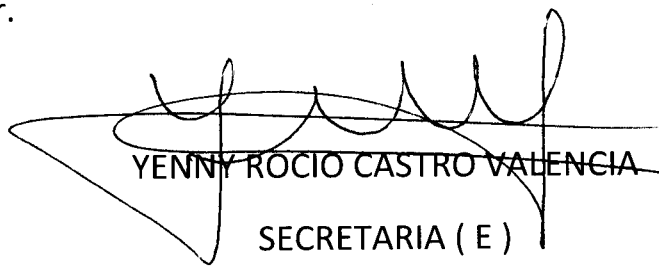
JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J.
1558-B

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se deja constancia que el término que tenía la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones corrió los días 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 y 21 de febrero de 2018, el término se encuentra vencido y la misma se pronunció dentro del mismo.

En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que señale fecha para audiencia inicial.

Sírvase proveer.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
SECRETARIA (E)

Rad. 2018 -00064-00

NOTA
ORIGINAL YA
GLOSADO X CORREC
ELECTRÓNICO

Señor
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF. Proceso Ejecutivo No. 2018-64
DE. MARIA POLONIA LIBREROS CACERES
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, en mi condición de apoderado de la parte actora, encontrándome dentro del término legal, con el debido comedimiento me permito presentar las siguientes consideraciones respecto de las excepciones presentadas por la accionada en contra del auto que libró mandamiento de pago.

EXCEPCION DE PAGO

Manifiesta la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección, se dio cumplimiento total al fallo.

En efecto la Entidad encargada profirió un acto administrativo dando cumplimiento a la sentencia emitida por la jurisdicción contencioso administrativa, pero al momento de la inclusión en nómina o pago de la misma únicamente canceló lo correspondiente al capital y la indexación, dejando de lado los intereses moratorios que hoy se están reclamando, y que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se produjo el pago efectivo de la sentencia o inclusión en nómina.

Ahora, como prueba que en efecto no se canceló suma alguna por concepto de intereses moratorios, se tiene la liquidación detallada de pagos expedida por la UGPP y que fue aportada con la demanda ejecutiva, en la que constan los valores cancelados a mi asistido, y donde específicamente en el cuadro denominado "RESUMEN FINAL", columna "INTERESES" la misma aparece en ceros, es decir, que no se canceló suma alguna por este concepto.

PRESCRIPCION:

Para efectos de determinar si existe prescripción o caducidad de la acción, resulta pertinente remitirnos a lo establecido por el artículo 177 del C.C.A., el cual indica:

"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los Tribunales Contencioso Administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el ministerio público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (Resaltado y subrayado nuestro)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Para establecer si en el presente asunto se promovió o no, oportunamente la acción ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, es necesario como primera medida verificar cuándo surgió la obligación de pago a cargo del ejecutado. En el presente caso, la obligación emana de una sentencia judicial que impone una condena a la UGPP, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa. En el caso en concreto, el fallo quedó ejecutoriado el día 11 de Diciembre de 2009.

Ahora, no basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. El ya transcrito artículo 177 del C.C.A., (vigente para la época de los hechos o nacimiento de la obligación)¹ preveía que las condenas a entidades territoriales al pago de cantidades líquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia. En consecuencia, solo a partir del día 11 de Junio de 2011 se hizo exigible la obligación.

Por su parte, el artículo 164, numeral k) de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá ser presentada: "k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante concepto del 29 de abril de 2014, Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184), indicó entre otras cosas:

(...)

"3. El trámite de pago de condenas judiciales o conciliaciones previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituye un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción. Se concreta en simples actos de cumplimiento o de ejecución de las sentencias condenatorias o las conciliaciones, de manera que no representan la culminación de una actuación administrativa, ni pueden por lo mismo tener un tratamiento separado de la causa que las origina.

4. En consecuencia, la naturaleza de la actuación de liquidación y pago de la sentencia o conciliación, no es el criterio que permita la aplicación de la Ley 1437 de 2011, por cuanto hace parte de la fase de ejecución de dichas providencias judiciales y de cumplimiento de la decisión contenida en estas con fuerza de cosa juzgada".

Significa lo anterior, que tal como ya indique anteriormente, para efectos de computar los términos y determinar el pago de los intereses moratorios que hoy se están reclamando se debe dar aplicación al contenido del inciso 4° del artículo 177 del C.C.A., el cual nos lleva a concluir que el término de caducidad de los cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva, debe computarse a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, una vez vencidos los dieciocho (18) meses, desde la ejecutoria de la sentencia, con que cuenta la Entidad para dar cumplimiento a la misma.

En esa medida, mi representado tenía plazo para presentar la demanda, hasta el día 11 de Junio de 2016 por tanto, es más que evidente que la demanda fue incoada el 16 de Abril de 2015 dentro del término legal.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, sentencia del veintidós (22) de Febrero del año dos mil trece (2013), M.P. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA, Radicación 47-001-2333-000-2013-00037-00.

De conformidad con lo establecido el artículo 442 numeral 2 del código general del proceso, solo se descorrerá traslado de la excepción de Pago y Prescripción, dado que las demás propuestas por el ejecutado resultan improcedentes.

En este orden de ideas, resulta claro que los supuestos de hecho esgrimidos por el ejecutado carecen de soporte, por lo tanto, solicito muy comedidamente del Señor Juez se despachen desfavorablemente las excepciones, y se continúe con el trámite procesal pertinente

Del Señor Juez,



JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J.
1558-B



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 453

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00064-00
 DEMANDANTE: MARIA POLANIA LIBEROS CACERES
 DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
 UGPP
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 443 del C. G. del P, por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL AÑO 2019 A LAS 11:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
 Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 10, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 7 de marzo del 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
 Secretaria (E)

Se adjunta Estado No. 019 del 07-03-2019 y autos notificados en estado.

130

Juzgado 11 Administrativo - Seccional Cali

mié 06/03/2019 18:22

Elementos enviados

Por: procjudadm59@procuraduria.gov.co <procjudadm59@procuraduria.gov.co>; consulegalab.cali2@gmail.com
<consulegalab.cali2@gmail.com>;

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

ESTADO Nro. 019 del 07-03-2019.pdf; AUTOS DE ESTADO Nro. 019.pdf;

Juzgado 11 Administrativo - Seccional Cali -Notif

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: Orfeo
Enviado el: miércoles, 06 de marzo de 2019 06:04 p.m.
Asunto: Entregado: Adjunta Estado No. 019 y autos notificados en en referido estado.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Orfeo (agencia@defensajuridica.gov.co)

Asunto: Adjunta Estado No. 019 y autos notificados en en referido estado.



Adjunta Estado
No. 019 y autos...

Juzgado 11 Administrativo - Seccional Cali -Notif

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Enviado el: miércoles, 06 de marzo de 2019 07:31 p.m.
Asunto: Retransmitido: Se adjunta Estado No. 019 y Autos notificados en estado.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: Se adjunta Estado No. 019 y Autos notificados en estado.



Se adjunta Estado
No. 019 y Au...

Juzgado 11 Administrativo - Seccional Cali -Notif

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>
Enviado el: miércoles, 06 de marzo de 2019 07:31 p.m.
Para: Juzgado 11 Administrativo - Seccional Cali -Notif
Asunto: Acuso recibo Re: Se adjunta Estado No. 019 y Autos notificados en estado.

Por medio del presente acuso recibo de la notificación remitida.

--
Cordialmente



*Notificaciones Judiciales
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social - UGPP*

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

134

Juzgado 11 Administrativo - Seccional Cali -Notif

De: Microsoft Outlook
Para: ejecutivosacopres@gmail.com
Enviado el: miércoles, 06 de marzo de 2019 07:31 p.m.
Asunto: Retransmitido: Se adjunta Estado No. 019 y Autos notificados en estado.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ejecutivosacopres@gmail.com (ejecutivosacopres@gmail.com)

Asunto: Se adjunta Estado No. 019 y Autos notificados en estado.



Se adjunta Estado
No. 019 y Au...

135

Juzgado 11 Administrativo - Seccional Cali -Notif

De: Mail Delivery System <Mailer-Daemon@se15.registrar-servers.com>
Para: info@iusveritas.com
Enviado el: miércoles, 06 de marzo de 2019 07:31 p.m.
Asunto: Entregado: Se adjunta Estado No. 019 y Autos notificados en estado.

This message was created automatically by mail delivery software.
----- The following addresses had successful delivery notifications -----



Se adjunta Estado
No. 019 y Au...

<info@iusveritas.com> (relayed to non-DSN-aware mailer)

Lugar	Acta No. 2139				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 1 de 145	Fecha	20 - 21 de junio del 2019	Hora de Inicio	05:15 p.m	

Asistentes		
Nombre	Cargo	Condición o calidad
Carlos Eduardo Umaña Lizarazo	Director Jurídico	Presidente del Comité
Luis Manuel Garavito	Director de Soporte y Desarrollo Organizacional	Integrante del Comité
Luis Fernando Granados	Director de Pensiones	Integrante del Comité
Nury Juliana Morantes Ariza	Subdirectora de Defensa Judicial Pensional	Integrante del Comité
Jorge Mario Puentes Tobón	Profesional Especializado Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional	Secretario Técnico
Orden del día		
Orden del día: 1) Verificación Quórum 2) 32 Casos de Conciliación con el fin de emitir las recomendaciones para asistir a las diligencias		
Documentos Integrales		
Hacen parte integral de la presente acta los documentos magnéticos de ponencias (archivo Word) y los documentos de presentación enviados por los funcionarios de la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional.		
Desarrollo		
Conforme lo dispone el artículo 2,10, 11,12 y 13 de la Resolución 951 del 7 de julio de 2017, se convocó a la reunión Virtual del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones, para tratar 32 casos tipo remitido a los correos electrónicos de los miembros. Una vez vencido el plazo de votación fijado desde las 17:15 horas del 20 de junio del hasta las 08:00 horas del 21 de junio del mismo año, la Secretaría Técnica constató la existencia de quórum decisorio para la sesión virtual conforme al envío vía mail y dentro del plazo establecido de las votaciones de los siguientes miembros del Comité: Director Jurídico como presidente del comité en sesiones virtuales, Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, Director de Pensiones y Subdirector de Defensa Judicial Pensional dejando constancia de que los votos enviados acogieron las recomendaciones formuladas por la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional en los casos tratados. La Secretaría Técnica constata la existencia de quórum decisorio para tratar los asuntos, los casos a tratar y recomendaciones son: CASO No. 1: PAGO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA UGPP PAGO DE MESADAS PENSIONALES E INTERESES MORATORIOS ART. 141 LEY 100 DE 1993 – CARENCIA DE OBJETO Ejecutante (Audiencia de Conciliación judicial Art 372 CGP): ALBEIRO ANTONIO ESPINAL MEJÍA C.C. 10.056.971 DE PEREIRA (RISARALDA) PRETENSIONES: PRIMERO: Por la suma acción de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DDS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$75.802.191) por concepto de retroactivo pensional causado desde el mes de febrero del 2009 hasta el mes de enero del 2018. SEGUNDO: Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTE SEIS PESOS M/CTE (\$74.900.226) por concepto de intereses de mora desde el 01 de agosto del 2010 hasta el 31 de enero del 2018. TERCERO: Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEA PESOS M/CTE (\$14.618.210) por concepto de costas de primera y segunda instancia liquidadas y aprobadas mediante auto del 22 de enero del 2018.		

Lugar	Acta No. 2139 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 103 de 145	Fecha	20 - 21 de junio del 2019	Hora de Inicio	05:15 p.m	

NO CONCILIAR, toda vez que el señor **JOSÉ BOHÓRQUEZ GUERRA** para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes requiere cumplir con el requisito del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual establece *"el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte"*. Lo anterior en atención que las declaraciones obrantes en el expediente administrativo no son claras en la determinación del periodo de convivencia entre el demandante y la causante **MARÍA LUCILA LARA ÁNGEL**. Además se hace necesario que sea la jurisdicción basada en los hechos que se prueben en el proceso, la que decida a quien le corresponde el derecho; así mismo, de darse el beneficio a favor de la reclamante, sea la misma justicia ordinaria la que determine en qué proporción disfrutará del mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

Es de señalar según copia autentica del registro civil de matrimonio Libro 57 folio 164 expedido por la Notaría 4° del Circulo de Bogotá D.C., según el cual la señora **MARÍA LUCILA LARA ÁNGEL** y el señor **JOSÉ BOHÓRQUEZ GUERRA** contrajeron matrimonio católico el día 15 de febrero de 1969, pero la nota marginal indica que mediante Sentencia de fecha 03 de febrero de 2003 el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C., decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, de los cónyuges María Lucila Lara Ángel y José Bohórquez Guerra.

CASO No. 21: PAGO DE INTERESES MORATORIOS ART. 177 DEL C.C.A –CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA
Ejecutante (Conciliación Judicial Art. 372 CGP): MARIA POLANIA LIBEROS CACERES C.C. No. 29283808 Buga (Valle)

PRETENSIONES:

"(...) Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) Señor(a) MARIA POLO LIBREROS CACERES y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, Representada Legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRE PESOS (\$ 15.881.293) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Call, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 11 de diciembre de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2009 al 30 de noviembre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de enero de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada. (...)"

Hechos relevantes:

1. La señora MARIA POLANIA LIBEROS CACERES nació el día 21 de Junio de 1948 y adquirió el status jurídico de pensionado el día 15 de octubre de 2000.

2. El último cargo desempeñado por el peticionario fue el de DOCENTE y prestó sus servicios al Estado así:

Lugar	Acta No. 2139				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 104 de 145	Fecha	20 - 21 de junio del 2019	Hora de Inicio	05:15 p.m	

ENTIDAD	DESDE	HASTA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	16/10/1986	17/09/2001
Total : 7532 días, 1076 semanas	20 años, 11 meses 02 días	

3. Que mediante Resolución No. 13127 del 31 de mayo de 2002, CAJANAL reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora MARIA POLANIA LIBEROS CACERES, de acuerdo con la Leyes 33 y 62 de 1985 aplicando el 75% sobre el salario promedio de doce meses incluyendo el factor salarial de asignación básica, en cuantía de \$ 1.065.407,38 M/Cte., efectiva a partir del 16 de octubre de 2000. Quedando condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.

4. Mediante Resolución No. 32689 del 29 de noviembre de 2002, CAJANAL aclaró la Resolución No. 13127 del 31 de mayo de 2002, como quiera que se observó un error involuntario en el sentido de condicionar al retiro definitivo del servicio el disfrute de la pensión reconocida, siendo lo correcto no condicionar por tratarse de una pensión Gracia.

5. Que mediante Resolución No 01063 del 12 de enero de 2005, CAJANAL resolvió Recurso de Reposición de fecha 12 de agosto de 2004, negando de reconocimiento y pago de la indexación solicitada, y de igual modo, subsidiariamente se indicó que era pertinente tener en cuenta que dicha obligación fue creada con el artículo 01 de abril de 1994 pero únicamente en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y no para los funcionarios contemplados en ella, mas no para el efecto de reconocimiento de la pensión gracia por ser docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia se confirmó el acto ficto configurado.

6. El JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI mediante fallo de fecha 20 de noviembre de 2009 ordenó:

"(...) 1 DECLARASE la nulidad del acto presunto negativo surgido de la petición del trece de abril de dos mil cuatro y de la resolución No. 1063 del doce de enero de dos mil cinco que declaro la configuración del silencio administrativo negativo respecto derivado del escrito del trece de abril de 2004 confirmado a su vez la negativa a la revisión de la pensión gracia.

A título de restablecimiento del derecho:

ORDENASE a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE reliquidar la pensión gracia de la señora MARIA POLONIA LIBEROS CACERES identificada con la cédula de ciudadanía número 29283808 de Buga, para cuyo efecto le tendrá en cuenta lo devengado en el año inmediatamente anterior a la obtención de su status de pensionada.

La suma liquida le será actualizada con la formula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

2. ORDENASE el cumplimiento de esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

3. DECLARASE la prescripción de créditos laborales desde el trece de abril de 2001 hacia atrás.

4. SIN COSTAS, por lo considerado.

5. de la sentencia ejecutoriada expídase copia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 115 del CPC.

6. EJECUTORIADA esta providencia LIQUIDENSE los gastos del proceso DEVUELVANSE los remanentes si los hubiere y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema siglo XXI.

7. SE RECONOCE PERSONERIA a la Dra. MARISOL GOMEZ RODRIGUEZ abogada identificada con la CC No. 31484424 de Yumbo y TP No. 143310 del C. S. de la J. para actuar en nombre de CAJANAL de conformidad con el poder conferido obrante a fis 164 y ss y a la Dra. PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ identificada con la CC No. 52768323 de Bogotá y TP No. 143543 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la parte actora de conformidad con la sustitución de fl 69(...)

7. El anterior fallo quedó debidamente ejecutoriado el 11 de diciembre de 2009.

8. Que mediante Resolución No. UGM 001452 del 21 de julio de 2011, CAJANAL EICE en liquidación reliquidó la pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI de fecha de 20 de noviembre de 2009, aplicando el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al status jurídico, incluyendo los factores salariales de asignación básica 1999 - 2000, prima de alimentación 1999 - 2000, prima de licenciatura 1999 - 2000, prima de navidad 1999 - 2000, prima vacacional 1999 - 2000, prima de vacaciones

Lugar	Acta No. 2139				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 105 de 145	Fecha	20 - 21 de junio del 2019	Hora de Inicio	05:15 p.m	

1999 - 2000, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.203.618 M/Cte., efectiva a partir del 16 de octubre de 2000, con efectos fiscales a partir del 13 de abril de 2001 por prescripción trienal de conformidad con el fallo.

9. El señor ISAIAS GUTIERREZ PUENTES, presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP-, con el fin de que se ejecute el pago de los intereses moratorios derivados del fallo proferido por JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI del 21 de marzo de 2018.

10. Mediante Auto de fecha 30 de julio 2.018, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, libró mandamiento de pago, así :

"(...) 1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y a favor de **MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$ 15.881.293) PESOS M/CTE** obligación contenida en la sentencia de primera instancia N° 184 del 20 de noviembre de 2009, correspondientes a los intereses moratorios dejados de pagar por la entidad demandada, esto, con observancia de lo dispuesto en las sentencias que para el presente asunto constituyen el título base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.

2. **SE ORDENA** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de **CINCO (5) días**.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones Judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

3.1. A1 representante de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (ART. 159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. A1 Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. A1 Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3.4. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **Reconocer personería** al abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 41.146 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido. (...)"

11. Se cita para audiencia de conciliación el día martes, 25 de junio de 2019, promovida por JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.

Recomendación:

NO CONCILIAR, toda vez que la señora **MARIA POLONIA LIBREROS CACERES** no cumple los requisitos para el pago de las sumas ordenadas por el mandamiento de pago del JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, a través de Auto de fecha de 30 de julio de 2018, por cuanto se presentó el fenómeno de la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, teniendo en cuenta que el fallo emitido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, de fecha 20 de noviembre de 2009, debidamente ejecutoriado el 11 de diciembre de 2009, (para efectos de contabilizar la caducidad de las acciones ejecutivas, cuyo título valor es una sentencia judicial, es necesario recurrir, entre otros, al contenido del inciso 4° del artículo 177 del CCA) termino de 18 meses que se cumplió el 10 de junio de 2011; es entonces

Lugar	Acta No. 2139				 la unidad EL QUISQUNAYAN
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 106 de 145	Fecha	20 - 21 de junio del 2019	Hora de Inicio	05:15 p.m	

que el término de caducidad de la acción ejecutiva, de cinco (5) años que se cuenta desde la exigibilidad del título (cumplimiento de los 18 meses siguientes a la ejecutoria del fallo), se cumplió el 10 de junio de 2016; sin embargo, se observa que solo hasta el 21 de marzo de 2018, el demandante inició la acción ejecutiva dejando transcurrir más de 6 años y 6 meses, que indica la norma para interponerla.

Lo anterior de conformidad con el Lineamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de La Unidad en Acta No. 1339 del 16 y 23 de diciembre de 2016, atendiendo lo dispuesto por la sentencia de 11 de octubre de 2006 proferida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), que define la caducidad como la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho de acción fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos.

La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una GARANTÍA PARA LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL INTERÉS GENERAL. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho.

Caso No. 22: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES A CARGO DE ENTIDADES DE LAS CUALES YA RECIBIÓ LA UGPP LA FUNCIÓN PENSIONAL - RECONOCIMIENTO PENSIÓN SANCION - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante: (Conciliación Judicial ART. 77 CPL) LUIS ENRIQUE BARRETO VILLALBA C.C. 92495676 de Sincelejo (Sucre)

Pretensiones:

"(...) Con fundamento en los hechos narrados. Solicito muy respetuosamente al Señor Juez condene al Instituto demandado a lo siguiente:

PRIMERO: Reconocerle y pagarle retroactivamente un Pensión Sanción a mi mandante, señor LUIS ENRIQUE BARRETO VILLALBA, en los términos de la Ley 171 de 1961, la cual debe hacerse efectiva a partir del 14 de Diciembre de 2008.

SEGUNDO: A reconocerle y pagarle las primas de que tratan la Ley 71 de 1.961.

TERCERO: Se indexe el valor de las mesadas, primas y demás emolumentos adeudados hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez a mi cliente, se anota que esta figura debe utilizarse como corrección monetaria de la semas adeudadas.

CUARTO: Se condene a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios. Se anota que esta pretensión debe operar como SANCION por no pago de las mesadas, la cual es compatible con la indexación.

QUINTO: Que se condene a la entidad demandada al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

SEXTO: Ultra y Extrapetita, lo que considere su Señoría. (...)"

Hechos relevantes:

1.El señor LUIS ENRIQUE BARRETO VILLALBA nació el 14 de diciembre de 1958 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Lugar	Acta No. 2139				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 145 de 145	Fecha	20 - 21 de junio del 2019	Hora de Inicio	05:15 p.m	

Los miembros del Comité dan inicio al análisis de los elementos en consideración señalando que se aprueban las decisiones adoptadas y por consenso definen acoger las recomendaciones del caso. Estando el presidente del Comité y habiendo conocido las recomendaciones del Comité acoge las mismas


JORGE MARIO PUENTES TOBON
 Secretario Técnico



IUS VERITAS
ABOGADOS S.A.S.
Asesores Jurídicos y Tributarios

Santiago de Cali. Junio de 2019

Señores

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali

*Magistrado: _____

Ciudad

Demandante: 2018-00064-00 Maria Polania Libreros
Demandado: UGPP

Referencia: sustitución de poder

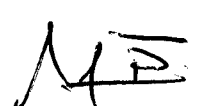
Víctor Hugo Becerra Hermida, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional número 145.940 del CSJ por medio del presente escrito manifiesto a Usted que debidamente facultado por mi poderdante director jurídico de la UGPP, sustituyo poder al (la) doctor (a) Albert Fernando Duque Mesa, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1112957453 y tarjeta profesional 290704, con las mismas facultades a mi conferidas, para que actúe y represente los derechos de la entidad convocada en la audiencia(s) que se celebrará(n) el día 25 de Junio de 2019.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar y renunciar a este poder, e investido de todas las facultades legales para interponer toda clase de recursos e incidentes en el cumplimiento del presente mandato. Por lo que solicito se le reconozca personería, en los términos del artículo 74 literal 2¹ y 77 del CGP.

Atentamente

Acepto y solicito personería


VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
CC 14.892.103 de Buga
T.P 145.940 del CSJ


CC 1112957453
T.P 290704 del C.S.J

¹ Art 74 lit 2 CGP El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.



Señor(a):

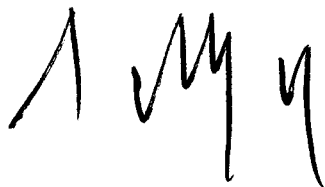
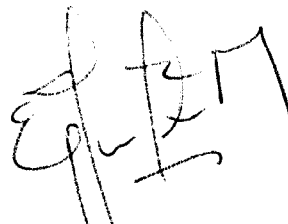
JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.Ref. PROCESO No. 2018-00064
Demandante: MARIA POLONIA LIBREROS CACERES
C.C. No. 29.283.808

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con la C.C. No. 19.456.810 de Bogotá, y T.P. No. 41.146 del C.S.J., mediante el presente escrito comedidamente manifiesto al Señor Juez, que sustituyo con las mismas facultades a mi conferidas el poder otorgado por la persona de la referencia, a Elmer Dennis Mahacha Ospina abogada(o) en ejercicio, identificada(o) con la cédula de ciudadanía No. 93385558 de El Valle y T.P. No. 246204 del C.S.J., para que asista a la audiencia que se llevará a cabo el día 25 de Junio de 2019 a las 11:00 a.m.

La apoderada queda facultada para conciliar, desistir, recibir, sustituir, transigir, reasumir, reclamar y solicitar copias, interponer recursos y en general todas aquellas diligencias que se estimen necesarias para el fiel cumplimiento de su mandato.

Del Señor Juez,

Acepto,

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J.CC No. 93385558 de El Valle
T.P. No. 246204 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA INICIAL (ART. 372 C.G.P)

En Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019) siendo las 11:17 AM, hora y fecha señaladas mediante providencia que antecede, la doctora **MARISOL APRÁEZ BENAVIDES** en su calidad de JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró abierta la sesión para dar curso a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el número 76-001-33-33-011-2018-00064-01, instaurado por la señora **MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES**, a través de apoderado judicial en contra de la **U.G.P.P.**

Se designa como Secretario Ad-Hoc a **JULIÁN ALEJANDRO RAMÍREZ ALCALDE**, quien desempeña el cargo de Profesional Universitario en este Despacho.

La presente audiencia constará en el Acta No. **114** de la fecha.

Reglas de la audiencia.

El objeto de la presente audiencia es decidir las excepciones previas, intentar la conciliación, interrogar a las partes, practicar pruebas, fijar el litigio, control de legalidad, alegatos y sentencia.

Se informa a las partes que sus intervenciones deben ser breves y concisas, se debe evitar interrumpir a quien tenga el uso de la palabra y esperar a que el director de la audiencia conceda la oportunidad de intervenir.

Se procede a identificar a las partes del proceso, para lo cual se concede el uso de la palabra a los asistentes para que procedan a identificarse de manera clara indicando el nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, dirección para notificaciones y la calidad en que concurren.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Doctor (a): **ELMER DENNIS MAHECHA OSPINA**
Quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.385.858
Tarjeta Profesional No. 246.204 del C.S.J.
Correo electrónico: ejecutivosacopres@gmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA - UGPP:

Doctor (a): **ALBERT FERNANDO DUQUE MESA**
Quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.112.957.453
Tarjeta Profesional No. 290.704 del C.S.J.
Correo electrónico: info@iusveritas.com

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 88

Se deja constancia que a la presente audiencia no ha comparecido la representante del Ministerio Público, sin embargo, se aclara que la inasistencia de quienes deban concurrir no impide en forma alguna el desarrollo de la presente diligencia.

RECONOZCASE personería jurídica al Doctor Victor Hugo Becerra Hermida, para actuar como apoderado de la parte demandada UGPP conforme al obrante en el expediente.

ACEPTASE la sustitución que de los poderes se hace a los abogados asistentes, a quienes se les **RECONOCE** personería para actuar conforme los documentos allegados en esta diligencia. Decision notificada en estrados. Conformes.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad ejecutada no formuló excepciones previas, por lo que no hay lugar a decidir al respecto.

2. CONCILIACIÓN (Numeral 6 del Art. 372 del CGP)

Se insta a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio, y propongan sus respectivas fórmulas, que para el caso de la entidad ejecutada, debe estar soportada por el acta expedida por el comité de conciliación.

Se le concede la palabra a la apoderada de la entidad ejecutada, quien manifiesta:

Que el Comité de Conciliación decidió no presentar formula conciliatoria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 89

Al no existir animo conciliatorio, se declara fallida y agotada esta etapa, glosando el acta del comité de conciliación de la UGPP en 03 folios.

La anterior decisión se notifica en estrados y se da traslado a las partes. SIN RECURSOS.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 59

De conformidad con la fijación del litigio, el despacho debe determinar si continua adelante la ejecución en contra de la UGPP a efectos de obtener por parte de la demandada el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el título ejecutivo contenido en la sentencia Sentencia No. 184 del 20 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali¹, en el cual se decidió el proceso de NYR en contra de CAJANAL, frente a la cuantía pensional y los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del CCA, vigente para aquella época.

Se procede a indagar a las partes para que manifiesten su acuerdo o desacuerdo con la fijación del litigio planteada por el Despacho.

¹ Bajo el sistema escritural.

La anterior decisión se notifica en estrados y se da traslado a las partes

Las partes están de acuerdo.

5. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Se abre a pruebas el presente proceso y se decretan las siguientes:

5.1 Pruebas de la parte ejecutante:

Documentales:

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la demanda y que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia.

5.2 Pruebas de la parte ejecutada:

Documentales:

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda y que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia.

La anterior decisión se notifica en estrados y se da traslado a las partes.

SIN RECURSOS

6. CONTROL DE LEGALIDAD.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 90

Se pone a disposición de las partes asistentes el respectivo expediente, a fin de que lo examinen para que manifiesten si advierten la configuración de causales de nulidad o fallo inhibitorio o alguna situación que amerite saneamiento lo hagan saber para adoptar el correctivo del caso.

PARTE EJECUTANTE: No encuentra vicios

PARTE EJECUTADA: No encuentra vicios.

Cumplido lo anterior y como quiera que los interesados expresaron su conformidad con lo actuado, toda vez que no avizoraron alguna irregularidad, situaciones que tampoco observó el despacho, y teniendo en cuenta que se reúnen cabalmente los presupuestos procesales, se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados y se da traslado a las partes.

SIN RECURSOS

7. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, de conformidad con el numeral 9º del Artículo 372 del CGP, se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda, pero previo a ello, el Juzgado, Dispone:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 91

CÓRRASE traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, para ello se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes por un término no superior a quince (15) minutos.

PARTE EJECUTANTE: Descorre el traslado.

PARTE EJECUTADA: Descorre el traslado.

8. Despacho: Indica la imposibilidad de proferir sentido del fallo e indica que la sentencia se proferirá dentro de los 30 días siguientes conforme lo previene el inciso tercero el artículo 182 del CAPCA.

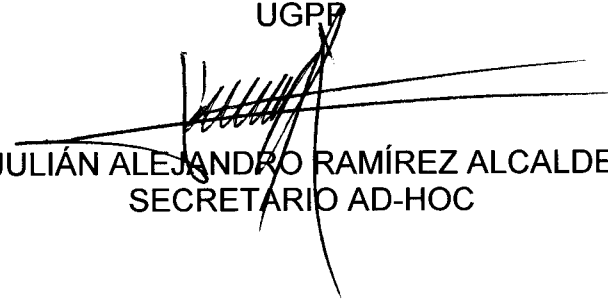
Terminación:

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 11:36 AM y se firma por quienes en ella intervinieron.


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ


ELMER DENNIS MAHECHA OSPINA
APODERADO DE LA PARTE ACTORA


ALBERT FERNANDO DUQUE MESA
UGPP


JULIÁN ALEJANDRO RAMÍREZ ALCALDE
SECRETARIO AD-HOC

144

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No. 194

Radicación: 76001-33-33-011-2018-00064-01
Demandante: MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
Proceso: Ejecutivo.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de fondo dentro del proceso ejecutivo incoado por MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES, por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

ANTECEDENTES

HECHOS

- 1.- Que radicó acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, tendiente a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales.
- 2.- Que mediante Sentencia proferida el 20 de noviembre de 2009, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL- EICE, a reliquidar y pagar la pensión del(a) Señor(a) MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES, tomando como base la totalidad de los factores salariales.
- 3.- Que dentro de la sentencia judicial se le ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, dar cumplimiento a la misma dentro de los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.
- 4.- Que la UGPP, mediante Resolución Nro. UGM 001452 d 21 de julio de 2011, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali, reliquidando la pensión de la demandante.
- 5.- Que en el mes de diciembre de 2011, la UGPP, reportó al FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la(s) anterior(es) resolución(es), cancelando a favor de la ejecutante los siguientes valores:

CONCEPTO	12%C	12.50%	MESADA ADICIONAL	TOTALES
Mesadas	20.702.979.75	5.033.605.20	4.247.034.78	29.983.619.73
Indexación	3.983.739.49	408.441.09	746.871.38	5.139.051.96
Intereses	0,00	0,00	0,00	0,00

6.- Advierte que dentro del pago efectuado a su mandante no se incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios de conformidad con el inciso 5 del Artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

7.- Que teniendo en cuenta que la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, perdió la competencia para responder por el pago de estos intereses ordenados y reconocidos mediante la sentencia judicial ya mencionada, de conformidad con lo establecido en los Decretos No. 4107 y 4269 de noviembre de 2011 y demás normas concordantes, la entidad obligada, y hasta el momento en que se efectúe el pago de los mismos, es la UGPP.

Pretensiones

Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Señora MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES y en contra de la UGPP, Representada Legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRE PESOS (\$ 15.881.293) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 11 de diciembre de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2009 al 30 de noviembre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2.- La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de enero de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3.- Se condene en costas a la parte demandada.

Mandamiento de Pago

Mediante Auto Interlocutorio N° 1437 del 30 de julio de 2018, el juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, así:

“Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$15.881.293) PESOS M/CTE obligación contenida en la sentencia de primera instancia No. 184 del 20 de noviembre de 2009, correspondiente a los intereses moratorios dejados de pagar por la entidad demandada, esto, con observancia de lo dispuesto en las sentencias que para el presente asunto constituyen el título base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.”

Excepciones

Dentro del término legal, la UGPP presentó escrito de excepciones, aduciendo el pago de la obligación y argumentando que la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil es improcedente respecto a pretensiones de la seguridad social, relativas a pensiones, por tener normas propias. Igualmente excepcionó la improcedencia del cobro de intereses de mora

durante el periodo de liquidación de CAJANAL, prescripción, caducidad de la acción ejecutiva.

Contestación de las Excepciones

Al recorrer traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante indicó respecto a la Excepción de Pago, que al momento de la inclusión en nómina únicamente se pagó lo correspondiente al capital y la indexación, dejando de lado los intereses moratorios que hoy se reclaman.

Sobre la excepción de prescripción indicó que para efectos de computar los términos y determinar el pago de los intereses moratorios que hoy se están reclamando, se debe dar aplicación al contenido del inciso 4º del artículo 177 del CCA (vigente para la época de los hechos), el cual indica que el término de caducidad de los cinco (5) años para presentar la demanda, debe computarse a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, una vez vencidos los dieciocho (18) meses, desde la ejecutoria de la sentencia con que cuenta la entidad para dar cumplimiento. Que en esa medida, su representado tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 11 de junio 2016, y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 16 de abril de 2015, su presentación se hizo dentro del término legal oportuno.

Alegatos de Conclusión

En audiencia de fecha 25 de junio de 2019, las partes presentaron sus alegatos de conclusión reiterando sus posiciones respecto al tema de los intereses moratorios del artículo 177 del CCA la parte actora, en tanto la UGPP insiste sobre la caducidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

Sea lo primero indicar que se encuentran presentes los llamados presupuestos procesales; en efecto, se observa que las partes se encuentran representadas conforme a derecho, se tiene la competencia para tramitar y fallar el litigio, así mismo la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley procesal para su decisión.

Excepciones

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, se dirá que recae sobre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, en calidad de sucesora procesal de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL EICE, entidad contra la cual se emitió el fallo que hoy obra como título ejecutivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez ordenada la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL EICE, dispuesta por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo 2006 - 2010), la misma ley dispuso en su artículo 156 la creación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-. como una entidad administrativa del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, a quien se le atribuyó "...el

reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003..." (Artículo 156, numeral 1º).

Las reglas que regulan el funcionamiento de la UGPP fueron establecidas en el Decreto 5021 de 28 de diciembre de 2009, y luego por el Decreto 575 de 2013, cuyo objeto se circunscribe a *"...reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando..." (Artículo 2 Decreto 575 de 2013).*

En cuanto a los procesos judiciales, el Decreto 2196 de 2009 en su artículo 22, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, señaló:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral v contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad..."

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Parágrafo 3o. Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución v' liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la

liquidación.

Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo."

De acuerdo con lo expuesto, a la UGPP le corresponde asumir las competencias que antes eran de Cajanal EICE en materia pensional, debiendo sustituirla en todos los asuntos relacionados al objeto para el cual fue creada.

Caducidad de la acción ejecutiva:

Al respecto se tiene que la Sentencia No. 184 del 20 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, quedó ejecutoriada el día 11 de diciembre de 2009.

En este punto es prudente referenciar lo dicho en el artículo 177 del CCA vigente para la época de los hechos, que a la letra establece:

"Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**"*
(Negrillas del despacho).

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el fallo previamente referido cobró ejecutoria el día 11 de diciembre de 2009, el plazo al que hace referencia vencía el 11 de junio de 2011, momento en el que se hizo exigible la sentencia en cuestión.

Que la señora María Polonia Libreros Cáceres, a través de apoderado judicial el día 19 de febrero de 2010, solicitó ante CAJANAL EICE ESP, el cumplimiento de la

Sentencia No. 184 del 20 de noviembre de 2009 (Fl. 66 a 69 del CD fl. 111).

Por su parte, el literal K del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, respecto al término para iniciar la acción ejecutiva de títulos ejecutivos emanados de una sentencia proferida por esta jurisdicción indicó:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”
(Negrillas del despacho).

Considera prudente resaltar esta juzgadora que la presente demanda ejecutiva fue inicialmente radicada en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el día 25 de mayo de 2016, según se evidencia en el acta de reparto vista a folio 36 del expediente, sin embargo, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 01248 del 09 de agosto de 2016, resolvió rechazarla, siendo objeto del recurso de apelación dicha providencia por parte del ejecutante.

El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 24 de noviembre de 2017, con ponencia del Doctor Eduardo Antonio Lubo, resolvió revocar el auto apelado y ordenó su devolución al juzgado de origen.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 132 del 23 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, ordenando su remisión a este despacho, en virtud a lo establecido por el Consejo de Estado en Auto Interlocutorio I.J.O-001-2016 del 25 de julio de 2016, por medio del cual se definió la competencia del funcionario judicial para conocer la ejecución de sentencias.

En consecuencia, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, mediante acta de reparto del 21 de marzo de 2018¹, asignó el conocimiento del presente asunto a este juzgado.

Pese a que en el expediente obran dos actas de reparto, es claro para el despacho que al igual que lo determinó el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el presente asunto el término de caducidad debe ser contabilizado desde la primera acta de fecha 25 de mayo de 2016 (Fl. 24 C.2).

Por lo dicho previamente, evidencia el despacho que para el ejecutante el término de cinco (05) años que se establece, vencía el día 11 de junio de 2016, y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 25 de mayo de 2016², es claro que en el presente asunto no se configuró la caducidad de la acción ejecutiva.

El problema jurídico:

El despacho debe determinar, si continua adelante la ejecución en contra de la UGPP, a efectos de obtener por parte de la demandada el cumplimiento cabal de lo dispuesto en el título ejecutivo contenido en la Sentencia No. 184 del 20 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, por la cual se decidió el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a favor de la demandante y en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL –

¹ Fl. 50A.

² Fl. 36.

CAJANAL frente a la cuantía pensional y los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del CCA vigente para aquella época.

La sentencia judicial como título ejecutivo:

Los elementos, estructura y contenido del título ejecutivo los consigna de manera general el artículo 422 del C.G.P., para que el Estado pueda imponer la fuerza coercitiva de cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer o de pagar una suma líquida de dinero, dichos elementos hacen referencia a la expresividad, claridad y exigibilidad de documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En la jurisdicción contencioso administrativa, existe una norma especial que enumera los documentos que tienen la calidad de títulos ejecutivos, entre éstos, dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 que son títulos ejecutivos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte el artículo 299 de la ley 1437 de 2011 señala que tratándose de ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, pueden ser ejecutadas ante la misma jurisdicción, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. La norma procesal anterior disponía de un término mayor para que las sentencias judiciales fueran ejecutables ante la justicia, consistente en 18 meses después de su ejecutoria (Art. 177 del Decreto 01 de 1984).

El título ejecutivo consistente en la sentencia ejecutoriada que ordene a una entidad pública el pago de una suma de dinero, guarda la certeza necesaria de la existencia de la obligación para su ejecutabilidad, al punto que el deudor demandado, tiene restricción en la proposición de excepciones de mérito frente al mandamiento de pago, pues tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. al cual se deben remitir los procesos ejecutivos en atención a la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA. *"(---) sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

Pruebas relevantes:

Obran en el expediente las siguientes pruebas que se consideran relevantes para decidir el fondo del asunto:

- Copia auténtica de la Sentencia No. 184 del 20 de noviembre de 2009, proferida por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, con Edicto y Constancia de ejecutoria del 11 de diciembre de 2009, en la que se ordena a la Caja Nacional de Previsión, la reliquidación de la pensión gracia reconocida a la señora MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES, teniendo en cuenta lo devengado en el año inmediatamente anterior a la obtención de su status de pensionada (Fl. 10 a 25).

- Copia de la Resolución No. UGM 001452 del 21 de julio de 2011, por medio de la cual CAJANAL EICE reliquidó una pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo proferido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI. (Fl. 27 a 28).
- Respuesta a derecho de petición radicado No. 20145140203252 del 13 de febrero de 2014, emitido por la UGPP, a nombre de la señora MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES (Fl. 29 a 31).
- Cálculo de Aportes de demanda, emitido por la UGPP, a nombre de la señora MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES, en el cual se advierte la nueva cuantía de la pensión, los valores ordenados en la sentencia y el retroactivo (Fl. 32 a 33).
- Tabla de liquidación de intereses moratorios expedido por la UGPP para el mes de inclusión de nómina del 11 de octubre. (Fl. 34).
- Resolución No. 13127 del 31 de mayo de 2002, por medio de la cual se ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES. (Fl. 19 y 22 del CD visto a fl. 111).
- Acuso de recibo suscrito por el Gerente del PA BUEN FUTURO, mediante el cual notifica al apoderado de la accionante sobre la recepción de cumplimiento del fallo de fecha 20 de noviembre de 2009, proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali. (Fl. 27 y 28).
- Copia del escrito mediante el cual se da alcance a la solicitud formulada por el PA BUEN FUTURO de remitir copia de la petición radicada el 19 de febrero de 2010, mediante el cual se solicitó el cumplimiento del fallo emitido en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Fl. 40 del CD visto a fl. 111).
- Escrito dirigido a CAJANAL EICE y PA BUEN FUTURO, mediante el cual el Doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, como apoderado de la señora MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES, el 19 de febrero de 2010, solicita el cumplimiento del fallo de fecha 20 de noviembre de 2009, proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali. (Fl. 66 a 69 del CD visto a fl. 111).
- Certificado de factores salariales emitido por la Rectora y Tesorera del Colegio PEDRO VICENTE ABADÍA, a nombre de la señora MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES. (Fl. 31 del CD visto a fl. 111).

El caso concreto:

En el caso objeto de estudio se allegó como título ejecutivo copia autentica de la Sentencia No. 184 del 20 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIO SOCIAL CAJANAL, con la debida constancia de ejecutoria, en la que se condenó a la demandada al pago de unas sumas de dinero correspondientes a derechos de origen pensional de la hoy demandante y al pago de los intereses moratorios conforme el artículo 177 del CCA. La entidad demandada alega el cumplimiento al fallo judicial exhibido como título sin que deba suma alguna.

Se indicó en la demanda, que el título ejecutivo fue cumplido de manera parcial a través de la Resolución No. UGM 001452 del 21 de julio de 2011, por que no se pagaron los intereses moratorios dispuestos en el fallo judicial por un valor equivalente según liquidación vista a folios 34 del expediente, de quince millones ochocientos ochenta y unos mil doscientos noventa y tres pesos (\$15.881.293).

Revisada la prueba allegada al plenario ésta correspondiente al Cálculo de Aportes de demanda visto a folios 32 a 33 del expediente, emitido por la UGPP, a favor de la señora MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES, emanada en virtud a la orden contenida en la Resolución No. UGM 001452 del 21 de julio de 2011, se evidencia que, en efecto en el RESUMEN FINAL, se relaciona:

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a reportar	Descuentos salud	Neto a pagar
0%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12% C	20.702.979,75	3.983.739,49	0,00	24.686.719,24	2.962.406,31	21.724.312,93
12,5%	5.033.605,20	408.441,09	0,00	5.442.046,29	680.255,79	4.761.790,50
Mesadas Adicionales	4.247.034,78	746.871,38	0,00	4.993.906,16	0,00	4.993.906,16
Totales	29.983.619,73	5.139.051,96	0,00	35.122.671,69	3.642.662,10	31.480.009,59

MESADA POR ENCIMA DE TOPES 0,00

NOTA--> MESADAS SUPERIOR A 20.000.000

En ese orden de ideas, le asiste razón al ejecutante al considerar que la liquidación de la pensión de la señora MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES, debe tener en cuenta los intereses moratorios, pues es claro que los mismos se adeudan como quiera que la Sentencia No. 184 del 20 de noviembre de 2009, proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, los reconoció en los términos del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y en la liquidación antes referenciada no están liquidados (Fl. 21).

Es claro entonces que la entidad no cumplió como debía el fallo judicial, recuérdese que el art. 177 del CCA establece que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero -no otro tipo de condena- causa intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, a partir del primer día de retardo³.

Por lo anterior, forzoso resulta concluir, que existe un saldo no cancelado a favor de la ejecutante, tal como lo afirmó dicho sujeto procesal, siendo necesario continuar adelante la ejecución, declarando parcialmente probada la excepción de pago de la obligación.

Costas del proceso:

En cuanto a las agencias en derecho, no existe discusión en que se deben fijar atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a esta Jurisdicción, toda vez que para tasarlas se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 del citado acuerdo, el cual reza:

(...) Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)

En aplicación art. 366 numeral 4 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte ejecutada fijándose como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor del crédito pagado.

³ Al respecto ver Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera de fecha 20 de octubre de 2014. C.P. Enrique Gil Botero.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR parcialmente probada la excepción de mérito referente al pago de la obligación propuesta por la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en esta providencia.

TERCERO. - CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas a favor de la parte ejecutante. Una vez en firme esta providencia por Secretaría líquidense

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. deberán presentar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVA DE CALI

139

rad. 2018 - 64 MARIA POLANIA LIBREROS VS UGPP. Por medio de la presente le notifico la sentencia Nro. 194 del 27-06-2019 - adjunto archivo

Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

Vie 28/06/2019 14:54

Para: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; procjudadm59@procuraduria.gov.co <procjudadm59@procuraduria.gov.co>; ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

rad. 2018 - 64 sentencia.pdf;



Santiago de Cali, julio de 2019.

Doctor(a):

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

Radicado: 76001 33 33 011 2018 00064 01
Ejecutante: MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES
Ejecutado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN


2019-07-02 13:20

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y con el fin de amparar el derecho de defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito proponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 194 de 27 de junio de 2019, proferido por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como primera medida, se ha de señalar que esta entidad se encuentra totalmente inconforme con la decisión librada por Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, en la Sentencia No.194 de 27 de junio de 2019, mediante la cual declaró parcialmente probada la excepción de pago de la obligación propuesta por esta defensa y se ordenó seguir adelante con la ejecución de la Sentencia No. 184 de 20 de noviembre de 2009, proferida por el mismo Despacho judicial.

La procedencia del recurso de apelación de la providencia antes señalada, encuentra su sustento en el hecho de que los vacíos normativos o lagunas jurídicas que tiene el Código procesal del Trabajo y de la seguridad Social respecto de los procesos ejecutivos y que según las reglas de interpretación y hermenéutica jurídica deben ser llenados con la norma general, esto es el Código General del Proceso, que resulta aplicable para los aspectos que no hayan sido regulados por la norma especial.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien respecto del trámite que se le debe dar a los procesos ejecutivos la norma especial no señala nada, por lo tanto es dable la remisión al Código General del Proceso, que en sus artículos 242 y siguientes establece el trámite para los recursos a que haya lugar.

Así las cosas, el artículo 320 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”





Tal y como se puede apreciar en el artículo 321 del Código general del Proceso, procederá la apelación en caso de:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)." (Subraya fuera de texto).*

Así pues, se pasará a exponer los presupuestos fácticos y jurídicos en los que encuentra sustento el presente recurso:

La Señora **MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, dando como resultado la Sentencia de 20 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, providencia ejecutoriada el 11 de diciembre de 2009.

En consecuencia, la UGPP profirió Resolución No. UGM 001452 de 21 de julio de 2011, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia que se pretende ejecutar, reliquidando la pensión de vejez de la señora **MARÍA POLONIA LIBREROS CÁCERES** teniendo como base la totalidad de los factores salariales, en los términos descritos en dicho fallo judicial.

En consecuencia, en diciembre de 2011, la UGPP reportó al FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de (\$29.983.619,73) por concepto de mesadas y de (\$5.139.051,96) a título de indexación.

En este punto es pertinente indicar que, dicho reconocimiento se efectuó una vez la parte accionante presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad adjuntando toda la documentación necesaria para tal efecto, sin embargo, se puede apreciar en los documentos obrantes en el expediente administrativo que dicha solicitud se presentó sin aportar la totalidad de la documentación exigida para tales efectos, por lo que es importante hacer mención a lo establecido en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., el cual establece:

"Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."(Subraya fuera del texto original).

En consideración a lo anterior y de acuerdo con lo ordenado por el Despacho, es importante manifestar que, a la fecha, la entidad demandada no adeuda dineros por concepto de capital o intereses a favor de la libelista, como se puede constatar en la liquidación realizada por UGPP, en cumplimiento de un fallo judicial, el reconocimiento pensional ordenado fue íntegramente acatado mediante la Resolución No. UGM 001452 de 21 de julio de 2011.

Se concluye entonces que, se encuentra plenamente probada la excepción de pago de la obligación por parte de la UGPP, por lo que carecen de sustento las pretensiones





incoadas en el libelo demandatorio; en razón a ello, se solicita dar por terminado el presente asunto, pues estaríamos dentro de una de las formas de extinción de las obligaciones, según lo preceptuado en el artículo 1625 del Código Civil:

“ARTÍCULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1.) Por la solución o pago efectivo.(...)”

Así pues, se insiste en que la obligación se encuentra plenamente satisfecha por mi representada y dar un tratamiento diferente sería hacer incurrir a la administración en una actuación ilegal, al hacerla sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, así como estaría desviando recursos del Sistema General de Pensiones, que gozan de destinación específica y exclusiva, lo cual conlleva lógicamente a un detrimento patrimonial del Estado y a atentar contra la sostenibilidad financiera del aludido Sistema.

En suma, se debe dejar por sentado la improcedencia de aplicar la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil a procesos relacionados con pretensiones de la seguridad social, o que tengan relación con pensiones; al hacer imputación del pago efectuado en su momento por CAJANAL, primero a intereses y costas del proceso, y por último a capital, en aplicación de la regla contenida en el artículo 1653 del Código Civil, no es una decisión ajustada a derecho, dado que esta regla no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que la ejecutante por el cual se dio cumplimiento a la decisión judicial adoptada en esta jurisdicción, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Finalmente, respecto a la condena en costas, el Código General del Proceso, en su artículo 365, numeral 8, precisó:

“ARTÍCULO 365.CONDENA EN COSTAS: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)”

Así es como, en palabras de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado: 25000-23-42-000-2014-02632-01(3878-16), en sentencia de 22 de febrero de 2018, las costas procesales deben ser estudiadas bajo una óptica objetiva valorativa:

“Esta Subsección en sentencia del 7 de abril de 2016¹, respecto de la condena en costas en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la regulación de la condena en costas, de un criterio subjetivo a un objetivo

¹ Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014), actor: José Francisco Guerrero Bardi, Consejero ponente: William Hernández Gómez.





valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso y, valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

Así mismo, se definió que la cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de las partes, pues varía según sea la parte vencida el empleador o el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) la complejidad e intensidad de la participación procesal; que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas; que la liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) la hará el juez de primera o única instancia y que procede condenar en costas tanto en primera como en segunda instancia."

En consideración a ello, solicito de manera respetuosa apelar este punto, en el sentido de que el objeto de las costas, como se estudió previamente, es sancionar a la parte que en virtud de su accionar ha puesto en acción el ejercicio de los despachos judiciales y dichas condenas serán impuestas por el respectivo Despacho, de manera autónoma, de conformidad con el ejercicio y desgaste realizado en la respectiva instancia.

En este caso, se debe resaltar dos elementos importantes:

1. El desarrollo del proceso se realizó con total celeridad, toda vez que se aportaron de forma oportuna y pertinente los documentos solicitados, obrando conforme a derecho en todas y cada una de las etapas del proceso, para que el despacho de primera decida la litis.
2. Sumado a lo anterior, se debe recalcar, que **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo entonces una entidad cuyas condenas y sanciones impuestas a la misma, afectan directamente al erario y sus contribuyentes.

Por lo anteriormente citado, solicito de manera respetuosa al honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, reconsiderar la sanción por concepto de costas impuestas a la entidad vencida en la sentencia de primera instancia, con miras a su DISMINUCIÓN y con el objetivo de proteger el patrimonio económico de la entidad estatal como lo es UGPP.

Con los argumentos expuestos se tornaría significativamente gravosa continuar con la ejecución en contra de la UGPP, por lo que esta defensa solicita que se nieguen las pretensiones de la parte demandante, en protección de los recursos del Estado que deben utilizarse de manera racional, proporcionada, buscando un alcance que beneficie por igual a todos aquellos que esperan ver cumplido su anhelo de contar con unos recursos seguros luego de haber cumplido el ciclo laboral; dando preeminencia a los principios contenidos en la Constitución que conceden valor superior a derechos a los fundamentales pero dentro de un manejo racional y acorde con las posibilidades reales.





PETICIÓN

En virtud de lo antes expuesto solicito al Honorable Tribunal **REVOCAR** la Sentencia No. 194 de 27 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante la cual declaró parcialmente probada la excepción de pago de la obligación propuesta por esta defensa y se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en la Sentencia No. 184 de 20 de noviembre de 2009, proferida por el mismo Despacho judicial.

Cordialmente,



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA

C.C. No. 14.892.103 de Buga

T.P. 145.940 Del C. S. de la Judicatura.



2015-110

Proceso Ejecutivo No. 2016-00624

MARIA POLONIA LIBREROS CACERES

C.G. No. 29.283.808

Asunto: Liquidación de crédito

2016 JUL 9 AM 3:32

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, actuando como apoderado de la persona de la referencia, presento liquidación detallada del crédito conforme a la providencia de fecha 27 de junio de 2019, en la cual se ordena a las partes realizar el cálculo de la liquidación de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

Es preciso advertir como primera medida, que la liquidación de los intereses se debe dar en su totalidad en los términos del artículo 177 del C.C.A¹, norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos y/o causación de la obligación, atendiendo además, que la demanda ordinaria se radicó en vigencia del CCA, y que bajo esta misma cuerda se dictó la sentencia y quedo ejecutoriada la misma.

Ahora, y en aras de dar explicación a la liquidación aquí aportada, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Base de liquidación:

Valor tomado y contenido en liquidación detallada, documento aportado como anexo en el presente proceso, y que fue expedido por la misma UGPP para certificar los dineros cancelados con ocasión del cumplimiento de fallo judicial, de donde puede identificarse que para la fecha de ejecutoria el valor adeudado corresponde a **\$15.881.293.**

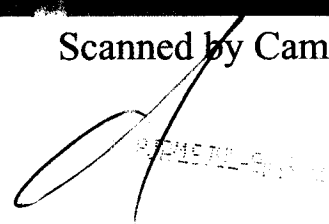
Verifiquese cuadro **-RESUMEN INDEXACION- 1. Total, mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria- Total a Pagar,**

Variación mensual de la Base de Liquidación:

Disminuido el valor a la fecha de ejecutoria, éste va incrementado mensualmente hasta septiembre de 2011, (mes en el que le fue aumentada la mesada), situación que debe ser de recibo por este Despacho, pues el mismo valor no puede mantenerse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de inclusión en nómina aumento de mesada, puesto que

2016-64

Scanned by CamScanner



capital varía al mes siguiente de la ejecutoria del fallo y sucesivamente cada mes hasta el pago de la obligación, toda vez que se siguen generando diferencias mensuales al no aumentarse la mesada pensional inmediatamente quedó ejecutoriado el fallo.

Igualmente, obsérvese que la base de liquidación queda estática a partir de **septiembre de 2011** con una suma de **\$34.969.120,70**, pues es en dicho mes que se genera el incremento de mesada y por ende cesación de retroactivos.

Dicho aumento y para mayor entendimiento práctico de este Despacho, si tomamos el valor efectivamente cancelado **\$28.955.589,91** y le sumamos la diferencia de mesada para el año 2010 (\$247.297,40)² arroja los **\$29.202.589,31** utilizados como base de liquidación para el mes de enero de 2010, mes siguiente a la fecha de ejecutoria.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 14 de julio de 2016, Demandante Rafael Enrique Mesa Martínez, Radicado No. 110013335016-2015-00725-01, **respecto de las diferencias de mesadas que se siguen generando y que incrementan la base de liquidación**, indicó:

"Examinado el caso concreto se encuentra que le asiste razón al libelista cuando manifiesta que "... el valor que resulta en el mes siguiente de la ejecutoria de la sentencia (...)", puesto que de la liquidación efectuada por la UGPP (fls 66-70) se observa que la Entidad incluyó en nómina la citada resolución en noviembre de 2012, que tuvo en cuenta las diferencias de las mesadas pensionales causadas a favor del demandante desde el 3 de mayo de 2002 hasta el 5 de mayo de 2010 (\$27.167.303.76) y sobre ellas liquidó los intereses moratorios, es decir, que las diferencias causadas en el interregno de junio de 2010 (mes siguiente a la ejecutoria de la providencia objeto de recaudo ejecutivo) a diciembre de 2011 (mes a partir del cual ya no se generaron diferencias según el ejecutante – fl. 71) no fueron tenidas en cuenta para liquidar intereses moratorios, por lo que la base para su liquidación se tomó por la entidad de manera incompleta, ya que no puede ser estática a la fecha de ejecutoria de la sentencia sino variable debido a que debe ser incrementada con las diferencias dejadas de cancelar desde dicha ejecutoria hasta que se efectuó el aumento de la mesada pensional". (subraya nuestra)

Así mismo, respecto de las diferencias de mesadas que se siguen generando que incrementan la base de liquidación, recientemente El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección A, MP Carmen Alicia Rengifo, mediante providencia del 14 de junio de 2018, Demandante Bertulfo Eliecer Imbacuan Cortes, Radicado No. 2016-373, indicó:

² Valor efectivamente cancelado más las diferencias de mesadas para el año 2010 que fueron reportadas por la UGPP en la liquidación, **cuadro "VALORES LIQUIDACION"** donde se indica que las diferencias de mesadas para ese año (2010) fueron mensualmente por (\$247.297,40)

De lo anterior se advierte con facilidad que efectivamente la discrepancia de valores entre la liquidación efectuada por el a quo y la planteada por el ejecutante, es que el Despacho liquido los intereses moratorios sobre un capital fijo; lo cual no resulta correcto pues durante el periodo que dichos intereses se causaron se generaron diferencias en las mesadas pensionales que variaban el cálculo de los intereses" (negritas fuera de texto)

"... la manera de determinar el capital sobre el cual se liquidan los intereses, es como lo hizo la parte actora en el cuadro anteriormente transcrito, es decir tomando como capital inicial a septiembre de 2011, el retroactivo generado por la reliquidación ordenada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; y de allí en adelante ese capital variara mes a mes al incluir la diferencia que la reliquidación genera en cada mensualidad, hasta la fecha del pago de la condena judicial – abril de 2014" (negritas fuera de texto)

"así las cosas, es correcta la liquidación efectuada por la ejecutante para justificar los \$507.454.213, de intereses moratorios que reclama, sin que pueda entender el a quo que al variar el capital mes por mes, se está reclamando diferencias en las mesadas pensionales, pues la demandada es clara en señalar que lo que se reclaman son solamente intereses de mora"

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento, me permito aportar la liquidación del crédito ya explicada y actualizada para los fines a los que haya lugar.

Del(a) Señor(a) Juez,


JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J.
1558/DRA

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria	\$ 23.816.537,95
---	------------------

Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria	\$ 5.139.051,96
--	-----------------

Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria	\$ 28.955.589,91
--	------------------

DIA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA	12-dic-2009
-------------------------------------	-------------

Mes inclusión en nómina	oct-11	Mes anterior inclusión en nómina	nov-11
Días en Mora			718

Desde	Hasta	Base Liquidación	Int. Corrente Bcario	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	interes mensual
12/12/2009	31/12/2009	\$ 28.955.589,91	17,28	25,92	2,16	20	\$ 416.960
01/01/2010	31/01/2010	\$ 29.202.887,31	16,14	24,21	2,02	31	\$ 608.807
01/02/2010	28/02/2010	\$ 29.450.184,70	16,14	24,21	2,02	28	\$ 554.547
01/03/2010	31/03/2010	\$ 29.697.482,10	16,14	24,21	2,02	31	\$ 619.118
01/04/2010	30/04/2010	\$ 29.944.779,50	15,31	22,97	1,91	30	\$ 573.068
01/05/2010	31/05/2010	\$ 30.192.076,89	15,31	22,97	1,91	31	\$ 597.061
01/06/2010	30/06/2010	\$ 30.686.671,68	15,31	22,97	1,91	30	\$ 587.266
01/07/2010	31/07/2010	\$ 30.933.969,08	14,94	22,41	1,87	31	\$ 596.948
01/08/2010	31/08/2010	\$ 31.181.266,48	14,94	22,41	1,87	31	\$ 601.720
01/09/2010	30/09/2010	\$ 31.428.563,87	14,94	22,41	1,87	30	\$ 586.928
01/10/2010	31/10/2010	\$ 31.675.861,27	14,21	21,32	1,78	31	\$ 581.397
01/11/2010	30/11/2010	\$ 31.923.158,67	14,21	21,32	1,78	30	\$ 567.035
01/12/2010	31/12/2010	\$ 32.417.753,46	14,21	21 32	1,78	31	\$ 595.014
01/01/2011	31/01/2011	\$ 32.672.890,18	15,61	23,42	1,95	31	\$ 658.781
01/02/2011	28/02/2011	\$ 32.928.026,91	15,61	23,42	1,95	28	\$ 599.674
01/03/2011	31/03/2011	\$ 33.183.163,63	15,61	23,42	1,95	31	\$ 669.069
01/04/2011	30/04/2011	\$ 33.438.300,35	17,69	26,54	2,21	30	\$ 739.404
01/05/2011	31/05/2011	\$ 33.693.437,08	17,69	26,54	2,21	31	\$ 769.881
01/06/2011	30/06/2011	\$ 34.203.710,52	17,69	26,54	2,21	30	\$ 756.330
01/07/2011	31/07/2011	\$ 34.458.847,25	18,63	27,95	2,33	31	\$ 829.209
01/08/2011	31/08/2011	\$ 34.713.983,97	18,63	27,95	2,33	31	\$ 835.349
01/09/2011	30/09/2011	\$ 34.969.120,70	18,63	27,95	2,33	30	\$ 814.343
01/10/2011	31/10/2011	\$ 34.969.120,70	19,39	29,09	2,42	31	\$ 875.816
01/11/2011	30/11/2011	\$ 34.969.120,70	19,39	29,09	2,42	30	\$ 847.564

719

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 15.881.293
------------------------------------	---------------

Señor(a):
JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E. S.

RECIBO 19 JUL 15 PM 3:29

Ref. Proceso Ejecutivo No. ²⁰¹⁸⁻⁶⁴~~2015-00624~~
MARIA POLONIA LIBREROS CACERES
C.C. No. 29.283.808
Asunto Liquidación de crédito

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, actuando como apoderado de la persona de la referencia, presento liquidación detallada del crédito conforme a la providencia de fecha 27 de junio de 2019, en la cual se ordena a las partes realizar el cálculo de la liquidación de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

Es preciso advertir como primera medida, que la liquidación de los intereses se debe dar en su totalidad en los términos del artículo 177 del C.C.A¹, norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos y/o causación de la obligación, atendiendo además, que la demanda ordinaria se radicó en vigencia del CCA, y que bajo esta misma cuerda se dictó la sentencia y quedo ejecutoriada la misma.

Ahora, y en aras de dar explicación a la liquidación aquí aportada, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Base de liquidación:

Valor tomado y contenido en liquidación detallada, documento aportado como anexo en el presente proceso, y que fue expedido por la misma UGPP para certificar los dineros cancelados con ocasión del cumplimiento de fallo judicial, de donde puede identificarse que para la fecha de ejecutoria el valor adeudado corresponde a **\$15.881.293.**

Verifíquese cuadro **-RESUMEN INDEXACION-** 1. Total, mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria- Total a Pagar,

Variación mensual de la Base de Liquidación:

Dilucidado el valor a la fecha de ejecutoria, éste **va incrementado mensualmente hasta septiembre de 2011**, (mes en el que le fue aumentada la mesada), situación que debe ser de recibo por este Despacho, pues un mismo valor no puede mantenerse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de inclusión en nómina aumento de mesada, puesto que el

¹ Sección Tercera, Subsección "C" del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02. M.P. Enrique Gil Botero.

capital varia al mes siguiente de la ejecutoria del fallo y sucesivamente cada mes hasta el pago de la obligación, toda vez que se siguen generando diferencias mensuales al no aumentarse la mesada pensional inmediatamente quedó ejecutoriado el fallo.

Igualmente, obsérvese que la *base de liquidación* queda estática a partir de **septiembre de 2011** con una suma de **\$34.969.120,70**, pues es en dicho mes que se genera el incremento de mesada y por ende cesación de retroactivos.

Dicho aumento y para mayor entendimiento práctico de este Despacho, si tomamos el valor efectivamente cancelado **\$28.955.589,91** y le sumamos la diferencia de mesada para el año 2010 (\$247.297,40)² arroja los **\$29.202.589,31** utilizados como *base de liquidación para el mes de enero de 2010, mes siguiente a la fecha de ejecutoria*.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 14 de julio de 2016, Demandante Rafael Enrique Mesa Martínez, Radicado No. 110013335016-2015-00725-01, **respecto de las diferencias de mesadas que se siguen generando y que incrementan la base de liquidación**, indicó:

"Examinado el caso concreto se encuentra que le asiste razón al libelista cuando manifiesta que "... el valor que resulta en el mes siguiente de la ejecutoria de la sentencia (...)", puesto que de la liquidación efectuada por la UGPP (fls 66-70) se observa que la Entidad incluyó en nómina la citada resolución en noviembre de 2012, que tuvo en cuenta las diferencias de las mesadas pensionales causadas a favor del demandante desde el 3 de mayo de 2002 hasta el 5 de mayo de 2010 (\$27.167.303.76) y sobre ellas liquidó los intereses moratorios, es decir, que las diferencias causadas en el interregno de junio de 2010 (mes siguiente a la ejecutoria de la providencia objeto de recaudo ejecutivo) a diciembre de 2011 (mes a partir del cual ya no se generaron diferencias según el ejecutante – fl. 71) no fueron tenidas en cuenta para liquidar intereses moratorios, por lo que la base para su liquidación se tomó por la entidad de manera incompleta, ya que no puede ser estática a la fecha de ejecutoria de la sentencia sino variable debido a que debe ser incrementada con las diferencias dejadas de cancelar desde dicha ejecutoria hasta que se efectuó el aumento de la mesada pensional". (subraya nuestra)

Así mismo, respecto de las diferencias de mesadas que se siguen generando que incrementan la base de liquidación, recientemente El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección A, MP Carmen Alicia Rengifo, mediante providencia del 14 de junio de 2018, Demandante Bertulfo Eliecer Imbacuan Cortes, Radicado No. 2016-373, indicó:

² Valor efectivamente cancelado más las diferencias de mesadas para el año 2010 que fueron reportadas por la UGPP en la liquidación, **cuadro "VALORES LIQUIDACION"** donde se indica que las diferencias de mesadas para ese año (2010) fueron mensualmente por **(\$247.297,40)**

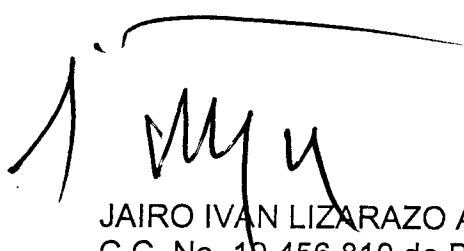
De lo anterior se advierte con facilidad que efectivamente la discrepancia de valores entre la liquidación efectuada por el a quo y la planteada por el ejecutante, es que **el Despacho liquidó los intereses moratorios sobre un capital fijo; lo cual no resulta correcto pues durante el periodo que dichos intereses se causaron se generaron diferencias en las mesadas pensionales que variaban el cálculo de los intereses**" (negritas fuera de texto)

"... la manera de determinar el capital sobre el cual se liquidan los intereses, es como lo hizo la parte actora en el cuadro anteriormente transcrito, es decir tomando como capital inicial a septiembre de 2011, el retroactivo generado por la reliquidación ordenada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; y de allí en adelante ese capital variara mes a mes al incluir la diferencia que la reliquidación genera en cada mensualidad, hasta la fecha del pago de la condena judicial – abril de 2014" (negritas fuera de texto)

"así las cosas, es correcta la liquidación efectuada por la ejecutante para justificar los \$507.454.213, de intereses moratorios que reclama, sin que pueda entender el a quo que al variar el capital mes por mes, se está reclamando diferencias en las mesadas pensionales, pues la demandada es clara en señalar que lo que se reclaman son solamente intereses de mora"

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento, me permito aportar la liquidación del crédito ya explicada y actualizada para los fines a los que haya lugar.

Del(a) Señor(a) Juez,


JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J.
1558/DRA

162/1

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS							
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria						\$ 23.816.537,95	
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria						\$ 5.139.051,96	
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria						\$ 28.955.589,91	
DIA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA						12-dic-2009	
Mes inclusión en nómina		oct-11		Mes <u>anterior</u> inclusión en nómina			nov-11
				Días en Mora		718	
Desde	Hasta	Base Liquidación	Int. Corriente Bcario	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	interes mensual
12/12/2009	31/12/2009	\$ 28.955.589,91	17,28	25,92	2,16	20	\$ 416.960
01/01/2010	31/01/2010	\$ 29.202.887,31	16,14	24,21	2,02	31	\$ 608.807
01/02/2010	28/02/2010	\$ 29.450.184,70	16,14	24,21	2,02	28	\$ 554.547
01/03/2010	31/03/2010	\$ 29.697.482,10	16,14	24,21	2,02	31	\$ 619.118
01/04/2010	30/04/2010	\$ 29.944.779,50	15,31	22,97	1,91	30	\$ 573.068
01/05/2010	31/05/2010	\$ 30.192.076,89	15,31	22,97	1,91	31	\$ 597.061
01/06/2010	30/06/2010	\$ 30.686.671,68	15,31	22,97	1,91	30	\$ 587.266
01/07/2010	31/07/2010	\$ 30.933.969,08	14,94	22,41	1,87	31	\$ 596.948
01/08/2010	31/08/2010	\$ 31.181.266,48	14,94	22,41	1,87	31	\$ 601.720
01/09/2010	30/09/2010	\$ 31.428.563,87	14,94	22,41	1,87	30	\$ 586.928
01/10/2010	31/10/2010	\$ 31.675.861,27	14,21	21,32	1,78	31	\$ 581.397
01/11/2010	30/11/2010	\$ 31.923.158,67	14,21	21,32	1,78	30	\$ 567.035
01/12/2010	31/12/2010	\$ 32.417.753,46	14,21	21,32	1,78	31	\$ 595.014
01/01/2011	31/01/2011	\$ 32.672.890,18	15,61	23,42	1,95	31	\$ 658.781
01/02/2011	28/02/2011	\$ 32.928.026,91	15,61	23,42	1,95	28	\$ 599.674
01/03/2011	31/03/2011	\$ 33.183.163,63	15,61	23,42	1,95	31	\$ 669.069
01/04/2011	30/04/2011	\$ 33.438.300,35	17,69	26,54	2,21	30	\$ 739.404
01/05/2011	31/05/2011	\$ 33.693.437,08	17,69	26,54	2,21	31	\$ 769.881
01/06/2011	30/06/2011	\$ 34.203.710,52	17,69	26,54	2,21	30	\$ 756.330
01/07/2011	31/07/2011	\$ 34.458.847,25	18,63	27,95	2,33	31	\$ 829.209
01/08/2011	31/08/2011	\$ 34.713.983,97	18,63	27,95	2,33	31	\$ 835.349
01/09/2011	30/09/2011	\$ 34.969.120,70	18,63	27,95	2,33	30	\$ 814.343
01/10/2011	31/10/2011	\$ 34.969.120,70	19,39	29,09	2,42	31	\$ 875.816
01/11/2011	30/11/2011	\$ 34.969.120,70	19,39	29,09	2,42	30	\$ 847.564
719							
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS						\$ 15.881.293	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En la fecha se deja constancia que la sentencia complementaria se notificó a las partes mediante correo electrónico enviado el 28 de junio del año 2019.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 247 del CPACA el término de ejecutoria de la sentencia transcurrió durante los días 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15 de julio de 2019.

La parte DEMANDANTE guardó silencio.

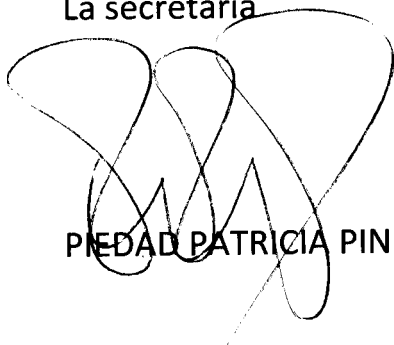
El apoderado actor presentó liquidación del crédito.

La parte demandada presentó RECURSO SE APELACION el 3 de julio de 2019.

El ministerio Público no realizó ningún pronunciamiento.

En la fecha pasa a Despacho el proceso a fin de resolver sobre la concesión del RECURSO DE APELACION.

La secretaria



PIEDAD PATRICIA PINILLA PÍNEDA

160

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 391
RADICACION:	76001-33-33-011-2018-00064-00
DEMANDANTE:	MARIA POLONIA LIBREROS CACERES
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ASUNTO.	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El apoderado judicial de la parte ejecutada presentó dentro del término de Ley Recurso de Apelación contra la sentencia No. 194 del 27 de junio del año 2019, mediante la cual el despacho declaró parcialmente probada la excepción de mérito referente al pago de la obligación. Para resolver sobre su concesión, el despacho tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del CGP, dispone:

*"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad..
(..)"*

A su turno, el artículo 323 del CPG, señaló lo relacionado al efecto en que debe concederse el recurso, así:

"Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación: 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares. 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. 3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella. (.) La apelación de los

165

adjunto remito archivo del ESTADO Nro. 86 de 13-08-2019 y de los autos

Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

Mar 13/08/2019 13:30

Para: amora@roasarmientoabogados.com <amora@roasarmientoabogados.com>; cali@roasarmientoabogados.com <cali@roasarmientoabogados.com>; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; claros.8@hotmail.com <claros.8@hotmail.com>; Claros.8_@hotmail.com <Claros.8_@hotmail.com>; oscar_ivan_montoya@hotmail.com <oscar_ivan_montoya@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificacionesjudiciales@palmira.gov.co <notificacionesjudiciales@palmira.gov.co>; Correo electrónico: <marioorlando_324@hotmail.com>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; Correo electrónico: <roayasociados@hotmail.com>; ancizaroga@gmail.com <ancizaroga@gmail.com>; rodriguezcaldasaogados@gmail.com <rodriguezcaldasaogados@gmail.com>; deval.notificaciones@policia.gov.co <deval.notificaciones@policia.gov.co>; ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>; info@iusveritas.com <info@iusveritas.com>; nardalizt@hotmail.es <nardalizt@hotmail.es>; nardalizt@hotmail.com <nardalizt@hotmail.com>; mjgallego@ayerbveabogados.com <mjgallego@ayerbveabogados.com>; Francisco Piedrahita Plata <frapie@icesi.edu.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

ESTADO Nro. 86 del 13-08-2019.pdf; AUTOS ESTADO Nro. 86 del 13-08-2019.pdf;



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 5 No. 12-42 Piso 09
Edificio Banco de Occidente

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Oficio No. 0995

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Palacio Nacional

Santiago de Cali-Valle del Cauca

RADICADO:

76001-33-33-011-2018-00064-01

MEDIO DE CONTROL:

EJECUTIVO

EJECUTANTE:

MARIA POLONIA LIBREROS CACERES

EJECUTADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP

De acuerdo a lo decidido en Auto Interlocutorio No.391 de ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por este Despacho Judicial, mediante la cual se dispuso conceder en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la sentencia No. 194 de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), de manera atenta remito a su Despacho el expediente de la referencia, para lo de su conocimiento y competencia.

Lo remitido consta de un (01) cuaderno principal con ciento sesenta y cinco (165) folios y un (01) cuaderno de apelación de auto con veintiocho (28) folios respectivamente

La apelación del auto le correspondió al Magistrado Eduardo Lubo Barros.

Cordialmente,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

Secretaria

2 SEP 2019

Liiana

Carrera 5 No. 12-42

Edificio Banco de Occidente Piso 05

adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos

Santiago de Cali-Valle del Cauca

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO - ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

Fecha : 02/sep./2019

Página

167
*"
1

CORPORACION

GRUPO APELACION DE SENTENCIA (R.D.-N.YR.-EJEC-R.I.-CONT)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL V.CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

007

32382

02/sep./2019

007-EDUARDO LUBO BARROS-ORALIDAD

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

UGPP	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	
29283868	MARIA POLANIA	LIBREROS CACERES
19456810	JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA	

02	*"
01	*"
03	*"

OFAPOYO05

CUADERNOS 2

jzapataa

FOLIOS 165-28

EMPLEADO

OBSERVACIONES

CONOCIMIENTO PREVIO H MG EDARDO LUBO BARROS - REMITE JUZGADO 11 ADINISTRATIVO

RAD 2018-64/OF 995

32TC009SEP2019pm3:19

TRIBUNAL

RECIBIDO

03 SET. 2019



FOLIOS

Handwritten signature

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 31 ENE 2020.

AUTO No. 20.

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

ACCIÓN:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-011-2018-00064-01
EJECUTANTE:	MARIA POLANIA LIBREROS CACERES
EJECUTADO:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
ASUNTO	CORRIGE EFECTO RECURSO DE APELACIÓN

La Ley 1437 de 2011 no estableció procedimiento para el proceso ejecutivo, pues si bien el artículo 298 se titula «procedimiento», lo cierto es que en dicho precepto normativo se impone al juez el deber de hacer cumplir las obligaciones contenidas en determinados títulos ejecutivos, mas no se refiere a un genuino procedimiento de ejecución.

Sin embargo, la misma normatividad en su artículo 306 señaló que, en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), en el cual de manera expresa se encuentra el trámite del proceso ejecutivo. La norma mencionada es del siguiente tenor:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, ha sido posición reiterada del Consejo de Estado¹ al manifestar que el proceso ejecutivo está regulado integralmente por el CGP, y que por ello su desarrollo nace bajo el amparo de dicho estatuto, sobre este punto ha sostenido:

*“ Los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones², realización de audiencias³, **sustentaciones y trámite de recursos**⁴, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. (negrillas fuera del texto original)*

Por lo anterior, el artículo 323, numeral 3, inciso segundo, establece respecto al efecto en que se concede el recurso de apelación:

¹ CONSEJO DE ESTADO. i) Sección Segunda, Subsección B, radicado 680012333000 2016-01034 01 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; ii) Sección Cuarta, radicado 11001-03-15-000-2017-02814-00 C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, entre otras.-
² Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.
³ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.
⁴ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.



"Artículo 323:

(.....)

Se otorgará en el efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

(.....)

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas

(.....)" (negrillas por fuera de texto).

Conforme con lo anterior, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en procesos ejecutivos que ordenan seguir adelante la ejecución, cuando son apeladas por una sola parte, deben concederse en el efecto devolutivo, con la claridad que no podrán entregarse dineros o bienes, hasta tanto se resuelva la apelación y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En el presente asunto, se tiene que se otorgó el recurso de apelación en el efecto suspensivo⁵ y se remitió el expediente original a esta Corporación, sin que un cuaderno de copias permaneciera en el Juzgado para continuar con el trámite pertinente.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 325⁶ del C.G.P., se corregirá el efecto en que fue concedida la apelación, precisando que el efecto del recurso de apelación se llevará a cabo en el devolutivo y se requerirá a la parte recurrente para que remita copia de todo el expediente a su costa, el cual debe radicar ante el Juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

En consecuencia; se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia No. 194 del 27 de junio de 2019, por el Juzgado Once Administrativo Oral de Cali. Por lo tanto, la alzada se tramitará en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, reproduzca copia de todo el expediente y las allegue al Juzgado de primera instancia. En caso de no acreditarse lo anterior dentro del término concedido, se declarará desierto el recurso

TERCERO: POR SECRETARÍA, comuníquese esta providencia al Despacho de primera instancia, para su conocimiento y las gestiones que sean de su cargo.

⁵ Ver folio 160 y vto.

⁶ ARTÍCULO 325. EXAMEN PRELIMINAR. Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

(.....)

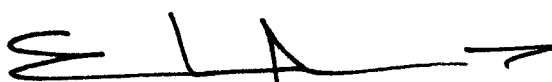
Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso."}

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
EJECUTANTE
EJECUTADO

: 2018-00064-01
: EJECUTIVO
: MARIA POLANIA LIBREROS CACERES
: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
Magistrado

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por

Estado No. 017

de 16 FEB 2020

Secretario 

Rosa del Carmen López M.
Secretaria

Para:

Asunto:

Datos adjuntos:

cnenotificaciones@cne.gov.co; atencionalciudadano@cne.gov.co; alcaldia@calimaeldarien-valle.gov.co; delamanoconlagente2019@gmail.com; vdcharrys@registraduria.gov.co; paulaceron@cv-abogados.com; vmhernandez@registraduria.gov.co; sonia.mosquera@yahoo.com; sonia-mosquera@hotmail.com; abogadosconsultoresltd@hotmail.com; marioorlando_324@hotmail.com; juridica@zarzal-valle.gov.co; alcaldia@zarzal-valle.gov.co; contactenos@zarzal-valle.gov.co; claines145@yahoo.com; auditarvalle@gmail.com; j.hacienda@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co; jaiorous@yahoo.es; rojas_castroabogados@yahoo.es; fernandeztorresabogadosespecialistas@outlook.com; johnbuitrago@gmail.com; acoprescolombia@gmail.com; ejecutivosacopres@gmail.com; rgreyssi@hotmail.com; juridica@defensoria.gov.co; valle@defensoria.gov.co; mariomj06@gmail.com; stephenpastrana@hotmail.com; dagma@cali.gov.co; chingualasociados@hotmail.com; judicial@yumbo.gov.co; alcaldeyumbo@yumbo.gov.co; judicial.procesos@gmail.com; josedaniel732@gmail.com; notificaciones@buga.gov.co; dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co; dar.du@hotmail.com; iberabogado@gmail.com; iber.lopez@hotmail.com; pradoabogado23@hotmail.com; zuluagaanamaria@yahoo.com; jlopez@bateriasduncan.com.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; jmafla@bu.com.co; gloria1408@hotmail.com; gloriamagdaly@hotmail.com; abogadooscartorres@gmail.com; abogadooscartorres@hotmail.com; gljcali@hotmail.com; monliz_a@hotmail.com; jamesperezabogado1437@gmail.com; carolinaromero81@hotmail.com; luisalderonmendoza@gmail.com; abogados.colombia@hotmail.com; ollulonlu@hotmail.com

envio estado 027 02-26-2020

ESTADO 027 02-26-2020.pdf

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
procjudadm18@procuraduria.gov.co	
afrancov@procuraduria.gov.co	
agencia@defensa juridica.gov.co	
procesosnacionales@defensa juridica.gov.co	
procjudadm19@procuraduria.gov.co	
llopez0176@hotmail.com	
procjudadm20@procuraduria.gov.co	
sepatino@procuraduria.gov.co	
procjudadm165@procuraduria.gov.co	
'procjudadm166@procuraduria.gov.co'	
jur.novedades@fiscalia.gov.co	
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co	
william_292@hotmail.com	
carvajalmoreno2@hotmail.com	
njudiciales@valledelcauca.gov.co	
nconciliaciones@valledelcauca.gov.co	
notificacionesjudicialesrepj@gmail.com	
victordcastano@hotmail.com	
deval.notificacion@policia.gov.co	
notificacionesvillalobos@hotmail.com	
'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'	

171

Secretaria General Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Microsoft Outlook
Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: miércoles, 26 de febrero de 2020 08:50 a.m.
Asunto: Entregado: notificacion auto 20 que corrige el recurso concedido de suspensivo a devolutivo, proceso 2018-00064-01 dr. lubo barros

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali (adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: notificacion auto 20 que corrige el recurso concedido de suspensivo a devolutivo, proceso 2018-00064-01 dr. lubo barros



notificacion auto
20 que corri...

172

Secretaria General Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Microsoft Outlook
Para: Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Parafiscales UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
Enviado el: miércoles, 26 de febrero de 2020 08:50 a.m.
Asunto: Retransmitido: notificacion auto 20 que corrige el recurso concedido de suspensivo a devolutivo, proceso 2018-00064-01 dr. lubo barros

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Parafiscales UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
(notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: notificacion auto 20 que corrige el recurso concedido de suspensivo a devolutivo, proceso 2018-00064-01 dr. lubo barros



notificacion auto
20 que corri...

De: Microsoft Outlook
Para: 'VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA (ivsveritas@gmail.com)'; VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA-1 (iusveritasabogados@gmail.com); VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA-ASISTENTE (mafelopez.0609@gmail.com)
Enviado el: miércoles, 26 de febrero de 2020 08:50 a.m.
Asunto: Retransmitido: notificacion auto 20 que corrige el recurso concedido de suspensivo a devolutivo, proceso 2018-00064-01 dr. lubo barros

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA (ivsveritas@gmail.com)' (ivsveritas@gmail.com)

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA-1 (iusveritasabogados@gmail.com) (iusveritasabogados@gmail.com)

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA-ASISTENTE (mafelopez.0609@gmail.com) (mafelopez.0609@gmail.com)

Asunto: notificacion auto 20 que corrige el recurso concedido de suspensivo a devolutivo, proceso 2018-00064-01 dr. lubo barros



notificacion auto
20 que corri...

174

Secretaria General Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: miércoles, 26 de febrero de 2020 08:50 a.m.
Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Parafiscales UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); 'VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA (ivsveritas@gmail.com)'; VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA-1 (iusveritasabogados@gmail.com); VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA-ASISTENTE (mafelopez.0609@gmail.com)
Asunto: notificacion auto 20 que corrige el recurso concedido de suspensivo a devolutivo, proceso 2018-00064-01 dr. lubo barros
Datos adjuntos: not auto 20 corrige recurso 2018-00064-01ealb.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 26/02/2020 08:51 a.m.
	Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Parafiscales UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)	
	'VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA (ivsveritas@gmail.com)'	
	VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA-1 (iusveritasabogados@gmail.com)	
	VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA-ASISTENTE (mafelopez.0609@gmail.com)	

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico sgtadmincli@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba **NO** será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8980800 ext 8108 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

175

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: miércoles, 26 de febrero de 2020 08:26 a.m.
Para: procjudadm18@procuraduria.gov.co; afrancov@procuraduria.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procjudadm19@procuraduria.gov.co; llopez0176@hotmail.com; procjudadm20@procuraduria.gov.co; sepatino@procuraduria.gov.co; procjudadm165@procuraduria.gov.co; 'procjudadm166@procuraduria.gov.co'; jur.novedades@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; william_292@hotmail.com; carvajalmoreno2@hotmail.com; njudiciales@valledelcauca.gov.co; nconciliaciones@valledelcauca.gov.co; notificacionesjudicialesrepj@gmail.com; victordcastano@hotmail.com; deval.notificacion@policia.gov.co; notificacionesvillalobos@hotmail.com; 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'fomag@fiduprevisora.com.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionescali@giraldoabogados.com.co; 'gerencia@consulegalab.com'; consulegalab.cali1@gmail.com; consulegalab.cali2@gmail.com; consulegalabcali.3@gmail.com; notificaciones@emcali.com.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; juansebastianacevedovargas@gmail.com; notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co; rector@univalle.edu.co; notificacionesterreros@gmail.com; mca-info@mca.com.co; notificacionesunivalle@mca.com.co; edinsontobar@hotmail.com; etovar@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; oscar_280596@hotmail.com; info@arangoabogados.com.co; contacto@falabella.com.co; despacho1@jamundi.gov.co; despacho1@jamundi-valle.gov.co; secretariajuridica@jamundi.gov.co; contactenos@jamundi.gov.co; comfhiar@hotmail.com.ar; julio_balanta@yahoo.com; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali; carolinaromero81@hotmail.com; demandas@sanchezabogados.com.co; alvarorueta@arcabogados.com.co; direccion@arcabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; info@iusveritas.com; vhbhprocesoscali@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; doriszcarvajal@yahoo.com; abogadaliliatt@hotmail.com; jvalencu@hotmail.com; yennylucky25@gmail.com; elenarodriguez1095@gmail.com; albertocardenasabogados@yahoo.com; judiciales@metrocali.gov.co; coar64@hotmail.com; metrocali@metrocali.gov.co; juridico@segurosdelestado.com; notificacionesjudiciales@allianz.co; info@etm-cali.com; 'laurapulido@lopezquinteroabogados.com'; 'notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com'; 'carolinamubo@gmail.com'; 'carolina_378_@hotmail.com'; notificacionescali@giraldoabogados.com.co; deval.notificacion@policia.gov.co; julio0528@hotmail.com; johngiron@hotmail.com; npava@jaramillomora.com; mocampo@jaramillomora.com; mabr410@hotmail.com; abogadooscartorres@gmail.com; abogadooscartorres@hotmail.com; servicioalciudadano@sena.edu.co; dpedrozaz@sena.edu.co; sanmiguelrebolledo@gmail.com; luisalfonsolamos18@hotmail.com; VALLDREGIONAL@SENA.EDU.CO; servicioalciudadano@sena.edu.co; notificacionesjudiciales@sena.edu.co; notificacionjudicial@yotoco-valle.gov.co; contactenos@yotoco-valle.gov.co; juridico@yotoco-valle.gov.co; hermes_785@hotmail.com; nohira_barco@hotmail.com; orientacionesjuridicas@hotmail.com; cera-1958@hotmail.com; julaguerrero@gmail.com; juliana.guerrero@mindefensa.gov.co; edgarfdo2010@hotmail.com; notificacionjudicialval@registraduria.gov.co; notificacionjudicial@registraduria.gov.co;



IUS VERITAS
ABOGADOS SAS
Asesores Jurídicos y Tributarios

Santiago de Cali, Febrero 28 de 2020

Doctor:
MG. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO


2 Folios

Radicado: 76001333301120180006401
Demandante: **MARIA POLONIA LIBREROS CACERES**
Demandado: UGPP
Medio de Control: Ejecutivo

Referencia: CONSTANCIA.

Respetuoso Saludo;

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 Del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en auto 20 de fecha 31 de Enero de 2020, me permito aportar constancia de la radicación de las copias ante el juzgado de origen, con el fin de dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 194 de fecha 27 de Junio de 2019.

Anexo lo anunciado en un (1) folio.

Agradezco su amable atención.



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C.C. 14.892.103 de Buga
T.P 145.940 del C. Superior de la J.



Calle 39 Norte # 2BN - 87 • PBX: (57 2) 3816601 • Cali - Colombia • info@iusveritas.com • www.iusveritas.com
Nit. 900.316.828-3



IUS VERITAS
ABOGADOS SAS
Asesores Jurídicos y Tributarios

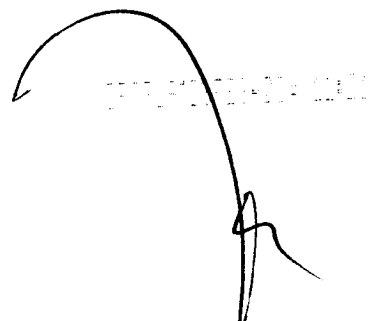
Santiago de Cali, Febrero 28 de 2020

Señores:
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad

Radicado: 76001333301120180006401
Demandante: **MARIA POLONIA LIBREROS CACERES**
Demandado: UGPP
Medio de Control: Ejecutivo

Referencia: COPIA.

Respetuoso Saludo;



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 Del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 11 MAR 2020

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 134

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-011-2018-00064-01
DEMANDANTE:	MARÍA POLANIA LIBREROS CÁCERES
DEMANDADO:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
ASUNTO	ADMITE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada de conformidad con el inciso tercero del numeral 3° del artículo 322 del CGP, presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia No. 194 del 27 de junio de 2019, proferida por el Juzgado 11 Administrativo Oral de Cali

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

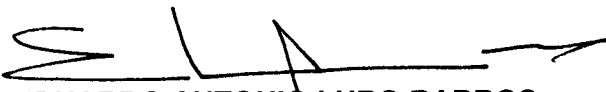
PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada, contra la sentencia No. 194 del 27 de junio de 2019, proferida por el Juzgado 11 Administrativo Oral de Cali, que declaro parcialmente probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO.- Notificar por estado a las partes, conforme lo dispone el artículo 295 del CGP.

TERCERO.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 303 del CPACA, notifíquese personalmente la admisión del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 327 del CGP, se fijará fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
Magistrado

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por
correo No. 061
de 26 AGO 2021

Esta dirección de correo electrónico sgtadmincli@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba **NO** será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a través de las líneas de atención:

-Línea telefónica: 8980800 ext 8108

- Recepción de Peticiones o Memoriales: rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Correo Secretaria: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-valle-del-cauca

De: Secretaria General 02 Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

Enviado: miércoles, 5 de agosto de 2020 11:57 a. m.

Para: notificacionjudicial@yotoco-valle.gov.co <notificacionjudicial@yotoco-valle.gov.co>; contactenos@yotoco-valle.gov.co <contactenos@yotoco-valle.gov.co>; procjudadm165@procuraduria.gov.co <procjudadm165@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procjudadm20@procuraduria.gov.co <procjudadm20@procuraduria.gov.co>; procjudadm18@procuraduria.gov.co <procjudadm18@procuraduria.gov.co>; procjudadm19@procuraduria.gov.co <procjudadm19@procuraduria.gov.co>; llopez0176@hotmail.com <llopez0176@hotmail.com>; afrancov@procuraduria.gov.co <afrancov@procuraduria.gov.co>; procjudadm166@procuraduria.gov.co <procjudadm166@procuraduria.gov.co>; alcalde@dagua-valle.gov.co <alcalde@dagua-valle.gov.co>; contactenos@dagua-valle.gov.co <contactenos@dagua-valle.gov.co>; notificacionesjudiciales@cartago.gov.co <notificacionesjudiciales@cartago.gov.co>; despacho@cartago.gov.co <despacho@cartago.gov.co>; contactenos@jamundi.gov.co <contactenos@jamundi.gov.co>; MUNICIPIO DE JAMUNDI-VALLE <despacho1@jamundi-valle.gov.co>; secretariajuridica@jamundi-valle.gov.co <secretariajuridica@jamundi-valle.gov.co>; ANGELICA MARIA GONZALEZ - CALI <abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com>; notificacionescali@giraldoabogados.com.co <notificacionescali@giraldoabogados.com.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notificacionesjudicialesugpp@gov.co <notificacionesjudicialesugpp@gov.co>; defensajudicial@ugpp.gov.co <defensajudicial@ugpp.gov.co>; betofinome@hotmail.com <betofinome@hotmail.com>; info@iusveritas.com <info@iusveritas.com>; ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>; nebemartinez@gmail.com <nebemartinez@gmail.com>; judiciales@casur.gov.co <judiciales@casur.gov.co>; njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>; NOTIFICACIONESJUDICIALESREPJ (notificacionesjudicialesrepj@gmail.com) <notificacionesjudicialesrepj@gmail.com>; phvasquezabg <phvasquezabg@hotmail.com>; alfa.abogados@hotmail.com <alfa.abogados@hotmail.com>; robinsonrc19636@hotmail.com <robinsonrc19636@hotmail.com>; PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO <secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; pedroemilions@yahoo.com <pedroemilions@yahoo.com>; juansebastianacevedovargas@gmail.com <juansebastianacevedovargas@gmail.com>; fgarcia@pjpg.com.co <fgarcia@pjpg.com.co>; GHERRERA@GHA.COM.CO <GHERRERA@GHA.COM.CO>; marcial.quinones@cali.gov.co <marcial.quinones@cali.gov.co>; SEGUROS COLPATRIA SA (notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; radaygiraldoabogados@gmail.com <radaygiraldoabogados@gmail.com>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; demandas@sanchezabogados.com.co <demandas@sanchezabogados.com.co>; demandassanchezabogados@gmail.com <demandassanchezabogados@gmail.com>; CONSULEGALABCALI.3@GMAIL.COM <CONSULEGALABCALI.3@GMAIL.COM>; carlosdavidalonsom@gmail.com <carlosdavidalonsom@gmail.com>; Notificaciones <notificaciones@co.ab-inbev.com>; mrabogadosasociados23@hotmail.com <mrabogadosasociados23@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@huv.gov.co <notificacionesjudiciales@huv.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; marisolduque@ilexgroupconsultor.com <marisolduque@ilexgroupconsultor.com>; joserios@ilexgrupoconsultor.com <joserios@ilexgrupoconsultor.com>; emssanar@gmail.com <emssanar@gmail.com>; luz marina valencia buitrago <luzmavalencia@hotmail.com>; KARLANOTIFICACIONES@GMAIL.COM <KARLANOTIFICACIONES@GMAIL.COM>; consulta.hurtado <consulta.hurtado@hotmail.com>; EMSSANAR EPS <edwargutierrez@emssanar.org.co>; eltrebolnet@hotmail.com <eltrebolnet@hotmail.com>; ruby.tabares@palmira.gov.co <ruby.tabares@palmira.gov.co>; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co <notificaciones.judiciales@palmira.gov.co>; f.e.o.k@hotmail.com <f.e.o.k@hotmail.com>; hojheva@hotmail.com <hojheva@hotmail.com>; jorgealuma@live.com.mx <jorgealuma@live.com.mx>; Liliana_gutmann@hotmail.com <Liliana_gutmann@hotmail.com>; OCAMPOABOGADOSASOCIADOS@HOTMAIL.COM <OCAMPOABOGADOSASOCIADOS@HOTMAIL.COM>; notificaciones.cali@mindefensa.gov.co <notificaciones.cali@mindefensa.gov.co>; nmmorenoc@sena.edu.co <nmmorenoc@sena.edu.co>; dlaNiThA meRcHaN <servicioalc Ciudadano@sena.edu.co>; notificacionesjudiciales@sena.edu.co <notificacionesjudiciales@sena.edu.co>; fusionjuridica@yahoo.com.co <fusionjuridica@yahoo.com.co>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali <dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juridicas01 <Juridicas01@yahoo.es>; johannat16@yahoo.es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: La providencia que antecede fue notificada a las partes por estado el día 6 de agosto de 2020 y su ejecutoria transcurrió durante los días hábiles del 10 al 12 de agosto de 2020. Los días del 7 al 9 de agosto no fueron hábiles.

La providencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

Pasa a Despacho nuevamente para fijar fecha de audiencia de sustentación y fallo

Santiago de Cali, octubre 9 de 2020.

JOHN CORZO SALAS
SECRETARIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DE CAUCA